



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 20 de enero del 2021

Nº 13 — 48 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 211-2020

ASUNTO: Reiteración de la circular Nº 65-2005 sobre Disposiciones que deben cumplir los jueces obligatoriamente”.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión Nº 38-2020 celebrada el 6 de julio de 2020 acordó reiterar -entre otras- la circular Nº 65-2005 178-2012, sobre “Disposiciones que deben cumplir los jueces obligatoriamente”, publicada en el *Boletín Judicial* Nº 150 del 5 de agosto de 2005, que literalmente indica:

“El Consejo Superior en sesión Nº 32-05, celebrada el 28 de abril de 2005, artículo XLIII, dispuso comunicarles a los jueces la obligación que tienen, independientemente de la materia en que laboren, de cumplir con las siguientes disposiciones:

i. Aplicar debidamente el principio de impulso procesal de oficio, establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual busca que el proceso no se paralice por continuidad del despacho, salvo que se esté a la espera de alguna gestión de las partes. En tal caso se deben remitir los recordatorios que sean necesarios para dar continuidad a los procesos.

ii. Girar instrucciones precisas a los servidores judiciales encargados de recibir y agregar escritos a los expedientes, a fin de que inmediatamente después de que un escrito es recibido en el despacho, se le estampe el respectivo sello de recibido y sea amarrado al expediente. En caso de incumplimiento, debe procederse a la aplicación del Régimen Disciplinario respectivo.

iii. Implementar un sistema de registro estadístico de las programaciones anotadas en las agendas, donde se indique el número de señalamientos fijados y se anote también los que se hicieron efectivos (ejecutados) y los que no se realizaron. En este último caso, se debe consignar también el motivo de cancelación, suspensión, o de reprogramación.

Con relación al punto iii, en los despachos donde exista el puesto de administrador de despacho, será este quien haga esa tarea en coordinación con el juez tramitador.

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 25 de setiembre de 2020.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Subsecretario General interino.

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—
(IN2021518576).

CIRCULAR Nº 264-2020

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 18 de noviembre de 2020.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesiones Nº 14-03 y 97-03, celebradas el 27 de febrero y 16 de diciembre de 2003, en ambas, artículos LII, hago de su conocimiento y para los fines consiguientes, la lista de los profesionales suspendidos en el ejercicio de la profesión ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, según correo electrónico del citado Colegio Profesional.

LISTA DE ABOGADAS Y ABOGADOS SUSPENDIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ACTUALIZADA AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

NOMBRE DEL ABOGADO	Nº CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	EXPEDIENTE
Alvarado Nararrete Leda Emperatriz	20197	3 años y 4 meses	20/09/2019	19/1/2023	287-14
Amerling Quesada Nicole	14965	5 meses	28/10/2020	27/3/2021	646-17
Arrieta Guzman Jorge Danilo	3900	3 años y 2 meses	1/7/2020	31/8/2023	593-18
Arrieta Guzman Jorge Danilo	3900	1 mes	1/9/2023	30/9/2023	202-18
Astua Jaime Juan Carlos	10749	*****	21/7/2020	*	N/A
Cambronerero Oviedo Marco	9312	3 años y 1 mes	24/10/2017	23/11/2020	112-15
Carvajal Mora Daniel	9680	9 meses	26/02/2020	25/11/2020	223-16
Chacon Muñoz Guillermo	8438	6 meses	28/10/2020	27/04/2021	030-16
Charpantier Soto Laura Patricia	6371	2 años y 15 días	30/09/2019	14/10/2021	297-14
Chavarría Rugama José Humberto	16856	6 años	27/10/2017	26/10/2023	007-16
Chaves Sell Susana	3525	45 años	25/02/2019	24/02/2064	035-07
Chaverri Fernandez Alejandro	12993	19 meses	12/09/2019	11/04/2021	310-17
Chaverri Fernandez Alejandro	12993	5 meses	12/04/2021	11/09/2021	411-17
Cervantes Mora Eduardo Miguel	15991	**	03/07/2020	**	350-19
Cortez Reyes Eladio	17992	3 años y 6 meses	02/07/2020	01/01/2024	550-17
Díaz Rivel Leonardo	12461	2 meses	28/10/2020	27/12/2020	117-16
Duran Artavia José Daniel	10945	3 años y 1 mes	25/02/2020	24/03/2023	248-17
Escalante Soto Raul	5587	1 año, 5 meses y 10 días	12/09/19	21/02/2021	101-09
Fernandez Guillen Cinthya	2680	3 meses	28/10/2020	27/01/2021	576-17
González Salas Gerardo Antonio	5454	28 años	20/06/2007	19/06/2035	438-06
Grandoso Lemoine Alejandra	8699	3 años y 1 mes	25-02-2020	24-03-2023	065-16
Grandoso Lemoine Alejandra	8699	3 años y 1 mes	25-03-2023	24-04-2026	085-16
Gutiérrez Menocal Hendrix	13319	3 años y 3 meses	10/04/2018	09/07/2021	256-15
Gutiérrez Menocal Hendrix	13319	6 meses	10/07/2021	09/01/2022	081-18
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	3 años y 11 meses	06/09/2019	05/08/2023	470-13
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	4 años y 3 meses	06/08/2023	05/11/2027	347-13
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	3 años y 7 meses	06/11/2027	05/06/2031	693-12
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	4 años	06/06/2031	05/06/2035	659-11
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	3 años y 7 meses	06/06/2035	05/01/2039	128-12
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	4 años y 9 meses	06/01/2039	05/10/2043	634-14
Herrera Fonseca Rodrigo Alberto	7056	*	03/07/2020	*	672-17 A
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	1 año y 2 meses	06/10/2043	05/12/2044	503-16
Jara Guzmán Francisco Antonio	14599	*	11/03/2014	*	529-11
Jiménez Coto Edgar	3814	*	31/10/2017	*	055-15
Marín Rojas Gillio	11441	30 años	11/03/2004	10/03/2034	387-01
Mas Herrera Carlos Eduardo	941	9 meses	28/10/2020	27/07/2021	498-16
Masís Quirós Edwin Rodrigo	11500	*	22/05/2017	*	662-15
Masís Quirós Edwin Rodrigo	11500	*	23/05/2027	*	476-15
Masís Quirós Edwin Rodrigo	11500	1 mes	24/05/2033	23/06/2033	369-16
Mata Araya Rodrigo	3134	10 años	10/05/2013	09/05/2023	053-13
Méndez Alfaro Reynaldo Albán	7530	*	17/04/2015	*	678-12
Miranda Córdoba Randall Antonio	14099	3 años y 3 meses	06/12/2018	05/03/2022	743-14
Miranda Córdoba Randall Antonio	14099	10 meses	06/03/2022	05/01/2023	240-17
Miranda Córdoba Randall Antonio	14099	6 meses	06/01/2023	05/07/2023	009-18
Monge Corrales Gustavo	3222	3 meses	28/10/2020	27/01/2021	513-17
Montero Lobo Lusbin	11551	5 meses	01/07/2020	30/11/2020	203-18
Mora Calderon Roger	13952	3 meses	28/10/2020	27/01/2021	313-15
Mora Cassasola Victor Hugo	4642	3 años y 1 mes	31/07/2020	30/10/2023	048-17
Murillo Chaves Jorge	1088	12 meses	01/07/2020	30/06/2021	017-09
Nassar Guell Juan José	10953	*	03/07/2020	*	641-18
Paniagua Mendoza Frank Manuel	4601	###	18/02/2020	###	422-18
Pardini Segura Oscar Alberto	4579	*	29/03/2016	*	295-16
Peñarada Segreda Carlos Alberto	16750	3 meses	28/10/2020	27/01/2021	597-17
Perez Obando Cornelio José	10779	4 meses	28/10/2020	27/02/2021	598-16
Quesada Ugalde Iveth Emilia	12524	11 meses	17/04/2020	16/03/2021	487-14

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	EXPEDIENTE
Quesada Ugalde Iveth Emilia	12524	3 años y 3 meses	17/03/2021	16/06/2024	160-17
Rios Solis Manuel Jesus	17136	**	01/07/2020	**	447-19
Rivas Rios Beatriz	9919	4 meses	28/10/2020	27/02/2021	226-17
Rodríguez Solano Pablo	8480	9 meses	03/09/2020	02/06/2021	256-13
Rodríguez Solano Pablo	8480	3 años	03/06/2021	02/06/2024	295-13
Rodríguez Solano Pablo	8480	4 meses	03/06/2024	02/10/2024	671-12
Rodríguez Solano Pablo	8480	4 meses	03/10/2024	02/02/2025	192-12
Rodríguez Solano Pablo	8480	5 meses	03/02/2025	02/07/2025	489-13
Rodríguez Solano Pablo	8480	6 meses	03/07/2025	02/01/2026	502-12
Rodríguez Solano Pablo	8480	11 meses	03/01/2026	02/12/2026	511-14
Rodríguez Solano Pablo	8480	8 meses	03/12/2026	02/08/2027	340-14
Rodríguez Solano Pablo	8480	4 años y 3 meses	03/08/2027	02/11/2031	266-15
Rodríguez Solano Pablo	8480	6 meses	03/11/2031	02/05/2032	194-15
Rodríguez Solano Pablo	8480	4 años	03/05/2032	02/05/2036	093-17
Rodríguez Solano Pablo	8480	3 años	03/09/2036	02/09/2039	609-13
Rodríguez Solano Pablo	8480	20 meses y 15 días	03/09/2039	17/05/2041	253-16
Rojas Fallas Luis Alexander	16985	8 años y 7 meses	11/03/2014	10/10/2022	723-10
Rojas Saénz Diego Alejandro	18225	16 meses	20/09/2019	19/01/2021	758-15
Rojas Saénz Diego Alejandro	18225	4 meses	20/01/2021	19/05/2021	499-18
Rojas Sánchez Guido Humberto	17571	###	8/3/2016	###	069-15
Saenz Solano Eduardo	11737	2 meses	28/10/2020	27/12/2020	380-17
Salas Salazar Kenneth	1356	20 Años	11/3/2004	10/3/2024	468-01
Salas Viquez Ana Mercedes	13515	*	12/9/2016	*	431-13
Salas Viquez Ana Mercedes	13515	*	3/7/2020	*	724-16
Sandoval Villalobos Rodrigo	14315	6 meses y 15 días	28/10/2020	12/5/2021	485-16
Segnini Sabat Rodolfo	18946	12 meses	1/7/2020	30/6/2021	199-17
Serrano Masis José Rodrigo	7069	3 meses	28/10/2020	27/11/2021	400-16 (A)
Serrano Mena Alonso	14422	3 años y 1 mes	25/2/2020	24/3/2023	294-16 (A)
Serrano Mena Alonso	14422	6 meses	25/3/2023	24/9/2023	040-15
Solera Chaves Sixto	15117	*	17/04/2015	*	207-13
Solera Chaves Sixto	15117	*	12/09/2016	*	558-14
Taylor Allen Haydee	7976	16 meses	26/02/2020	25/06/2021	395-16
Tenorio Castro Luis Gerardo	9850	4 años	14/12/2017	13/12/2021	200-06
Vargas Mendez Walter	11875	*	03/07/2020	*	672-17 (B)
Villalobos Salas José Alberto	12163	10 meses	03/11/2020	02/09/2021	045-16
Zumbado Solano Ismael Enrique	9796	###	24/03/2017	###	021-16
Zumbado Solano Ismael Enrique	9796	####	19/02/2019	####	264-18
Zumbado Solano Ismael Enrique	9796	####	25/02/2020	####	162-17

NOTAS:

- * La suspensión se mantendrá hasta que cumpla la condena impuesta en sede penal.
- ** La suspensión será hasta la revocación de medida cautelar o finalización del proceso penal.
- ### (Lic. Rojas) Inhabilitación en el ejercicio de la abogacía por medida cautelar dictada por el Colegio, derivado de condenatoria penal Exp. 00-200095-0486-PE, vigente hasta que no se dicte lo contrario.
- ### (Lic. Zumbado) Suspensión por medida cautelar dictada por el Colegio, derivado de condenatoria penal Exp. 09-008513-0369-PE, vigente hasta que no se dicte lo contrario.
- ### (Licda. Salas) Suspensión por medida cautelar dictada por el Colegio, derivado de condenatoria penal Exp. 06-024335-0042-PE, vigente hasta que no se dicte lo contrario.
- ### (Lic. Paniagua Mendoza) Suspensión por medida cautelar dictado por el Colegio, hasta la finalización del respectivo expediente administrativo disciplinario.
- #### (Lic. Zumbado) Suspensión por pena privativa de libertad bajo el expediente 08-002043-0175-PE, expediente disciplinario 162-17.
- #### (Lic. Zumbado) Suspensión por medida cautelar dictada por el Colegio, derivado de condenatoria penal Exp. 13-000137-0622-PE, vigente hasta que no se dicte lo contrario.

- & Fe de erratas. *Gaceta* 110 del 08/06/2016.
- && Fe de erratas. *Gaceta* 197 del 13/10/2016.
- &&& Fe de erratas. *Gaceta* 96 del 23/05/2017.
- &&&& Fe de erratas *Gaceta* 164 del 07/09/2018.
- ***** Suspensión por medida cautelar decretada por el Departamento Legal.

San José, 20 de noviembre de 2020

Msc. Irving Vargas Rodríguez
Subsecretario General a. í.

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518577).

CIRCULAR N° 270-2020.

Asunto: Actualización de las políticas para el tratamiento del alcoholismo en el Poder Judicial descritas en la circular 140-2004, publicada el 03 de noviembre del 2004, denominada “Pautas para el tratamiento del alcoholismo en el Poder Judicial”.

A TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS,
SE LES HACE SABER QUE:

Este Consejo Superior en sesión N° 92-2020, celebrada el 22 de setiembre de 2020, artículo XXXVI, dispuso aprobar la actualización de las políticas para el tratamiento del alcoholismo en el Poder Judicial descritas en la circular 140-2004, publicada el 03 de noviembre del 2004, denominada “Pautas para el tratamiento del alcoholismo en el Poder Judicial”, de la siguiente manera:

1. Se reconoce al alcoholismo como una enfermedad incurable, pero sí tratable.
2. Debe establecerse, mediante los Servicios de Salud, un tratamiento psicossocial para las personas que lo soliciten o que sean referidas por el consumo de alcohol.
3. En la aplicación del régimen disciplinario, debe diferenciarse entre el consumo ocasional y la dependencia del alcohol, cuyas características básicas han sido definidas por el Comité de Alcoholismo de la Organización Mundial de la Salud, así:

“Regularidad en la bebida, tendencia irrefrenable a tomar, aumento de la tolerancia del alcohol, síndrome de abstinencia e intentos de evitarlo, volviendo a beber, percepción subjetiva de una necesidad compulsiva de consumir y, por último, reaparición del síntoma tras períodos de abstinencia”. (Sala Segunda, sentencia número 182, de las 10:20 horas del 23 de marzo del 2001).

4. De previo a aplicar el régimen disciplinario, debe procurarse que la persona servidora judicial reciba asesoramiento, tratamiento y rehabilitación; para lo cual, deberá ser remitida a los Servicios de Salud, a efectos de que se les oriente sobre el tratamiento que deben recibir.

5. De previo a considerarse la destitución de la persona servidora en caso de reincidencia, es importante tomar en cuenta que:

“La adicción es una enfermedad y está asociada con una tendencia natural a la recaída.

Eso no significa que sea inevitable o apropiado tener recaídas, sino que es una realidad que sufre una persona que depende de una determinada droga y lo mejor es aprender cómo prevenirlas. El “síndrome de Recaída” es un proceso que va desde un estado de abstinencia sostenida hasta el consumo activo, que ocurre a lo largo del tiempo y que se manifiesta con una serie de síntomas o cambios, propios de los antiguos patrones de conducta y pensamientos de la conducta adictiva.” (<https://www.iafa.go.cr/blog/446-como-prevenir-unrecaida-hacia-la-adiccion-le-damos-8-consejos>).

6. Al existir instancias especializadas como el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y los grupos de Alcohólicos Anónimos (AA); desde los Servicios de Salud se valorará, según la situación de cada persona usuaria, la referencia a estas organizaciones para la atención grupal.

Al respecto, cabe indicar que en el pasado hubo convocatorias para sesiones grupales preventivas a nivel Institucional y la respuesta de participación fue casi nula.

7. Le corresponderá a la Unidad de Atención Psicosocial, en los casos que son referidos para atención, brindar la información solicitada en el acuerdo del Consejo Superior, sesión N° 40-2020, celebrada el 23 de abril de 2020, artículo LXXXVII, el cual indica remitir mensualmente la información solicitada, de las personas que se han enviado para atención, según la circular 140-2004, en apego al documento 5893-2020 que reza: “*fecha de inicio, fecha de finalización (si la hay), y los controles seguidos por la administración para el cumplimiento de este, citas programadas, citas atendidas por el funcionario, ausencias justificadas e injustificadas a las citas, médico tratante y oficina, respetando los datos sensibles del expediente médico personal, que no son de interés para el patrono*”.

San José, 10 de diciembre de 2020.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez,
Subsecretario General Interino

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518578).

CIRCULAR N° 275-2020

ASUNTO: Modificación de las circulares 81-2005 y 212-2020 Sobre el preaviso que deben otorgar los servidores al momento de terminar la relación laboral con el Poder Judicial.

A TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 100-2020, celebrada el 20 de octubre del 2020, artículo XVI, dispuso modificar las circulares N° 81-2005 y N° 212-2020, sobre el preaviso que deben otorgar los servidores al momento de terminar la relación laboral con el Poder Judicial, en cuanto a que los Jefes de Oficina, como representantes mediatos del Poder Judicial en su condición de patrono, tendrán la responsabilidad de comunicar a la Dirección Jurídica, con copia al Consejo Superior, aquellos casos en que la ruptura intempestiva de la relación laboral haya ocasionado perjuicios a la institución, y no a la Dirección Ejecutiva como se había indicado. En ese sentido se tiene por modificado el citado acuerdo y las circulares N° 81-2005 y 212-2020.

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, de 01 de diciembre de 2020.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Subsecretario General Interino.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518579).

CIRCULAR N° 276-2020

ASUNTO: Alternativa digital brindada por el Instituto Nacional de Seguros (INS) sobre el formulario respectivo de accidente o enfermedad en línea.

A TODOS LAS JEFATURAS DE DESPACHOS
JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 104-2020 celebrada el 29 de octubre del 2020, artículo XXIII, dispuso comunicar a todos las Jefaturas de Despachos Judiciales del país, utilizar momentáneamente la alternativa digital brindada por el Instituto Nacional de Seguros, la cual consiste en llenar el formulario respectivo de accidente o enfermedad en línea, con la opción de firma física o digital, según corresponda.

Este formulario se ubica en la página del INS y es de acceso público razón por la cual no sería requerida ninguna habilitación de usuarios, ni ningún procedimiento adicional. El mismo se puede acceder a través del siguiente enlace: <http://multiseguroscr.com/wp-content/uploads/2015/05/1000648-Aviso-de-Accidente-o-Enfermedad-Reclamos.pdf>.

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*

San José, de 1 de diciembre de 2020.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Subsecretario General Interino.

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518581).

CIRCULAR N° 284-2020

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 174-2020 denominada “Competencia funcional de los Juzgados Contravencionales y Penales, tanto de turno ordinario como extraordinario, en general, para abordar las solicitudes de órdenes de allanamiento por parte del Ministerio de Salud”.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN
MATERIA PENAL Y CONTRAVENCIONAL, ABOGADOS,
ABOGADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 116-20 celebrada el 3 de diciembre de 2020, artículo XLIX, tuvo por conocido el oficio N° CJP215-2020 de 23 de noviembre de 2020, de la Comisión de la Jurisdicción Penal, a esos efectos, dispuso reiterar lo resuelto en sesión N° 74-20, celebrada el 23 de julio de 2020, artículo XXI, en el que se acogió e hizo de conocimiento el informe N° 1057-PLA-OI-2020 del 16 de julio de 2020 de la Dirección de Planificación, referente a la competencia funcional de los Juzgados Contravencionales y Penales, tanto de turno ordinario como extraordinario, en general, para abordar las solicitudes de órdenes de allanamiento por parte del Ministerio de Salud. Por lo que en las causas que corresponden a una contravención, en caso de presentarse la solicitud en horario no hábil y en fines de semana tanto en el Primer como en el Segundo Circuito Judicial de San José, deberán ser atendidas por el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de la zona correspondiente; y en los circuitos donde no exista este tipo de despacho (el resto del país menos San José) se atienda con la disponibilidad del Juzgado Penal de cada zona, entendiendo que el Juzgado Contravencional no atiende disponibilidad.”

San José, 14 de diciembre de 2020.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez,
Subsecretario General Interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518582).

CIRCULAR N° 292-2020

ASUNTO: Modificación temporal de la circular N° 84-2020 denominada “Las Secciones de Flagrancia no prestarán servicio los días feriados y asuetos, con excepción del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José.”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES
DEL Y AL PÚBLICO EN GENERAL
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 119-20 celebrada el 15 de diciembre de 2020, artículo LXXXVII, dispuso modificar únicamente por el cierre colectivo 2020-2021, la circular 84-2020 del 29 de abril de 2020, en el sentido de que se habilitan durante el cierre colectivo, días feriados y asuetos, el desarrollo de juicios ordinarios con recurso de flagrancia, de conformidad con los lineamientos indicados en el “Escenario A” del oficio N° 2028-PLA-EV-2020 del 14 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Planificación, en donde indica que se efectúan juicios unipersonales, uno por día, con la asistencia de una Jueza o Juez, una Fiscala o Fiscal y una Defensora o Defensor Público, en el entendido de que el resto del equipo de trabajo de flagrancia estaría en temas propios de ese procedimiento especial, sin provocar ninguna afectación, cubriendo con personal exclusivo de flagrancia. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 18 de diciembre de 2020.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General Interino.

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518583).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-021844- 0007-CO que promueve Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas veintidós minutos del siete de enero de dos mil veintiuno./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por David Esteban Estrada Zeledón, cédula de identidad N° 1-1370-0065, en su condición de apoderado especial judicial de Albino Vargas Barrantes, cédula de identidad N° 1-0457-0390, en su condición de Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), cédula jurídica N° 3-002-045185, para que se declaren inconstitucionales los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9918, denominada “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, publicada en *La Gaceta* N° 275, Alcance N° 305, del 18 de noviembre de 2020. Esto, por estimarlos contrarios al artículo 57 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en cuanto el artículo 2 de la Ley N° 9918, reformó los párrafos segundo y tercero del artículo 44 ter de la Ley N° 7472, denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”. Así, la letra del artículo reformado es la siguiente: “Artículo 44 ter- Derecho del trabajador consumidor financiero. Los trabajadores tienen derecho a solicitar al patrono la deducción de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre el trabajador y la entidad acreedora, hasta el límite inembargable. / Los patronos no podrán discriminar ni dejar de aplicar las deducciones al salario de las cuotas debidamente autorizadas previamente por el trabajador, para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por este o para el pago de su afiliación a organizaciones de base asociativa social cuyo fin no es el lucro, respetando el derecho y la libertad de contratación y de asociación del trabajador (...).” (el subrayado corresponde a lo impugnado en esta acción). También cuestiona la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 9918, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 3- Se adiciona un transitorio al artículo 44 ter de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto es el siguiente: / Transitorio- Las condiciones sobre la forma de pago establecidas en los contratos de todas aquellas operaciones de crédito vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 9859, Adición de los Artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los Incisos g) y h) al Artículo 53, y Reforma de los Artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, deberán seguir siendo deducidas de los salarios y las pensiones de los trabajadores y jubilados, según corresponda, de acuerdo con los términos convenidos y autorizados por los deudores y las entidades oferentes de crédito. Dicha condición estará vigente hasta la cancelación de la operación crediticia”. Manifiesta que el principal fundamento de esta acción se encuentra en el artículo Firmado digital de: 57 de la Constitución Política, el cual dispone el derecho fundamental de los trabajadores a percibir un salario mínimo, el espíritu de la norma es la procura de condiciones mínimas de bienestar humano y subsistencia digna, lo cual debe ser garantizado por el Estado. Considera que esa norma constitucional es violentada por los artículos aquí impugnados, pues abiertamente permiten que el salario mínimo de los trabajadores sea cedido a las instituciones crediticias, indiferentemente de si esto implica un deterioro de las condiciones socioeconómicas de los trabajadores deudores. La cesión total del salario de una persona trabajadora, que permiten las normas accionadas, puede implicar que esta se quede sin los suficientes ingresos para sufragar su propia subsistencia de una manera digna y puede conllevar a que dicha

persona sufra hambre. Señala que cuando normas como los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9918 permiten que el salario de los trabajadores deudores sea cedido hasta en el límite inembargable dispuesto por el salario mínimo, se pone en riesgo el bienestar humano socioeconómico de las personas, que son expuestas a pasar necesidades en beneficio del pago de sus deudas. Aduce que la cesión del salario que dispone el artículo 44 ter de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, es la herramienta legal utilizada por instituciones financieras para asegurarse el pago de deudas, sin necesidad de acudir a procesos de cobro judicial ni que se dicte un embargo de salario en contra de la parte deudora. Además, resulta mucho más efectivo como herramienta de cobro cuando permite exceder el límite inembargable dispuesto por el salario mínimo. Señala que, lo anterior, resulta en detrimento del bienestar humano de las personas trabajadoras deudoras, pues son expuestas a cobros excesivos sin la posibilidad de defenderse en un proceso judicial. Explica que, actualmente, los rebajos de planillas son solicitados por las instituciones financieras a los patronos sin mediar intervención de los trabajadores deudores, lo que violenta su posibilidad de defenderse contra los cobros y, peor aún de percibir un salario mínimo que les permita garantizarse condiciones mínimas de vida. Indica que la situación expuesta no es nueva, pues la cesión de salario ha sido utilizada por las instituciones crediticias desde hace varios años, por lo que la disposición legal del transitorio al artículo 44 ter de la Ley N° 7472, viene a convalidar la lesión al derecho al salario mínimo de los trabajadores deudores que se ha venido practicando desde entonces. Explica que el artículo 172 del Código de Trabajo establece la inembargabilidad del salario mínimo de los trabajadores y el artículo 174 dispone que la inembargabilidad del salario mínimo aplica igualmente para la cesión de salario. Aduce que esas normas del Código de Trabajo resultan especialmente importantes para la presente discusión, toda vez que garantizan la inembargabilidad del salario mínimo de las personas trabajadoras en concordancia con el numeral 57 constitucional. La normativa laboral igualmente pretende proteger que a los trabajadores deudores se les garanticen condiciones mínimas para una subsistencia digna y bienestar socioeconómico. Las normas accionadas, por el contrario, ponen en riesgo las posibilidades de las personas trabajadoras de contar con condiciones mínimas para subsistir, al permitir y convalidar las cesiones de salario que sobrepasen el límite inembargable de salario mínimo, indiferentemente de si la persona contará con ingresos suficientes para una existencia digna y bienestar socioeconómico. Por ende, considera que las disposiciones impugnadas son ilegales e inconstitucionales. Agrega que la Procuraduría General de la República se ha pronunciado recientemente sobre el tema en cuestión, mediante el dictamen N° C-078-2020. Asimismo, señala que la protección del salario mínimo también ha sido plasmada en tratados internacionales ratificados por el Estado costarricense, entre estos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, ratificado por la Asamblea Legislativa por Ley N° 4229 de 11 de diciembre de 1968, en su artículo 7. De esa norma se extrae que el derecho fundamental del trabajador a una remuneración salarial tiene la finalidad de garantizarle condiciones de existencia dignas para el ser humano y su núcleo familiar. Dicho principio se ve también reflejado en el preámbulo de la citada norma internacional, donde se reconoce que los derechos dados por el pacto se derivan de la importancia de la dignidad humana y que al ser humano se le debe librar del temor y la miseria, en el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. Alega que, en el caso concreto, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9918, atentan directamente contra los principios expuestos. Como lo expone la norma internacional, proteger la dignidad humana a través de la garantía a un salario mínimo es, además, proteger la libertad del ser humano, pues la persona trabajadora deudora no es del todo libre si debe sacrificar sus condiciones de existencia digna y someterse a la miseria. Aduce que es precisamente esto último lo que sucede cuando el ordenamiento jurídico costarricense permite y convalida que los trabajadores cedan su salario mínimo en favor del pago de operaciones crediticias. Considera que resulta a todas luces improcedente que en un Estado Social de Derecho como lo es Costa Rica, se despoje económicamente al ser humano trabajador del derecho a una remuneración salarial mínima que le garantice condiciones mínimas de existencia digna,

en beneficio de la cancelación de operaciones crediticias y del lucro de las instituciones financieras. Se trata de una ponderación de intereses donde se pone en juego la dignidad y la integridad humana si no se protege la inembargabilidad del salario mínimo de los trabajadores deudores. Igualmente, menciona que la protección internacional al derecho fundamental a un salario mínimo también ha sido declarada por convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que han sido ratificados por el Estado costarricense. Por ejemplo, el Convenio de la OIT C095, titulado “Convenio sobre la protección del salario” de 1949, ratificado por el Estado costarricense desde el 02 junio 1960, artículo 10. En concordancia con lo fundamentado en esta acción de inconstitucionalidad, la normativa internacional expone que se debe de limitar de embargo o cesión, la proporción del salario que permita al trabajador garantizar su mantenimiento y el de su familia. Por otro lado, el Convenio de la OIT C131, titulado “Convenio sobre la fijación de salarios mínimos” de 1970, ratificado en Costa Rica desde el 8 junio de 1979, expone en sus numerales 2 y 3, sobre la importancia y protección del salario mínimo de los trabajadores. El artículo 2 del Convenio 131 manifiesta que la protección del salario mínimo es absoluta y, por ende, este no debe ser reducido bajo ningún supuesto, así como que violentar dicha disposición implica la responsabilidad penal y de diversa naturaleza de quien lo aplica. En su criterio, esto quiere decir que, precisamente la conducta que actualmente permite el ordenamiento jurídico costarricense a través de las normas accionadas, de permitir la cesión del salario mínimo, debería por el contrario ser criminalizada, esto por cuanto reduce el salario mínimo de los trabajadores deudores y eso produce, como se ha desarrollado en la presente acción, una agresión a la dignidad y la integridad humana, por privar a las personas de condiciones mínimas que garanticen su subsistencia. Además, el artículo 3 del Convenio 131 reitera que la trascendencia del salario mínimo legal es la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia frente a los costos de vida del sistema económico nacional. Se revela que el espíritu del derecho fundamental al salario mínimo es contenido en garantizarle al ser humano las condiciones mínimas de bienestar y subsistencia digna, lo que resulta violentado por las disposiciones de las normas accionadas, que habilitan y convalidan a través de la cesión del salario mínimo, el sacrificio de este derecho en favor del pago de las operaciones crediticias y el lucro de las instituciones financieras. Señala que previo a la publicación de la Ley N° 9918, concretamente, sus artículos 2 y 3, la Ley N° 7472 se encontraba en perfecta armonía con el Código de Trabajo y la Constitución Política, garantizando el resguardo al salario mínimo de los trabajadores deudores y velando porque estos contaran con condiciones mínimas de bienestar y existencia digna, pero lamentablemente la vida jurídica de dicha norma se extinguió al cabo de un par de meses y en su lugar fue remplazada por las normas accionadas que, por el contrario, atentan contra el ordenamiento jurídico constitucional y las condiciones mínimas de subsistencia de las personas trabajadoras. Con base en lo anterior, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9918 titulada “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, de manera que se eliminen las disposiciones que permiten y convalidan la cesión del salario mínimo de los trabajadores deudores. De manera que el artículo 44 ter de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor se lea en los términos que originalmente se había dispuesto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que representa el interés colectivo de las personas agremiadas a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no

haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que-en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente. ».

San José, 08 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518167).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 16-017997-0007-CO

Res. N° 2020011172

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad promovida por ANA PATRICIA MORA CASTELLANOS, EDGARDO VINICIO ARAYA SIBAJA, EFIGENIA SURAY CARRILLO GUEVARA, GERARDO VARGAS VARELA, JORGE ARTURO ARGUEDAS MORA, JOSE ANTONIO RAMÍREZ AGUILAR, y JOSE FRANCISCO CAMACHO LEIVA, todos (as) mayores, portadores (as) de las cédula de identidad números 0104710261, 0204830663, 0501960314, 0302420343, 0104110109, 0401470385, y 0302990664, respectivamente, diputados de la Asamblea Legislativa de República de Costa Rica; contra los artículos 7, incisos 11 y 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico 2017, que es Ley N° 9411 del 30 de noviembre de 2016.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:26 del 20 de diciembre de 2016, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7, inciso 11, y 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017, Ley N° 9411 del 30 de noviembre de 2016. Los accionantes acusan que, durante la tramitación legislativa del Presupuesto Ordinario y Extraordinario para el año 2017, hoy Ley N° 9411, se redujeron los recursos destinados a la atención de la niñez, la adolescencia y la familia, que corresponden al Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Señalan que, de previo a la aprobación del presupuesto, se formuló una consulta facultativa de constitucionalidad (tramitado bajo el expediente N° 16-015012-0007-CO), que se evacuó mediante Resolución N° 2016-018351, en la que se resolvió que era inconstitucional la reducción de los fondos que, legalmente, le corresponden al PANI. Alegan que, en atención a lo dispuesto en las Leyes N° 7648 y 7972, al PANI le correspondía un total de ₡ 87,059,800,000.00 colones (ochenta y siete

mil cincuenta y nueve millones ochocientos mil colones), como así lo incluyó, originalmente, el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto; sin embargo, tal monto fue reducido de forma significativa por el legislador durante el trámite legislativo y tal reducción se mantuvo en la Ley N° 9411, en las partidas presupuestarias 60103 001 1310 3530 204, 60103 001 1310 3530 205 y 60103 001 1310 3530 215. Explican, que se redujo el 54.94% de la totalidad de recursos que corresponden a la institución. Reclaman, que tal reducción implica una infracción a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y a los artículos 50, 51 y 55, de la Constitución Política, así como a las obligaciones internacionales derivadas de los numerales 17, 19 y 27, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 y 4, de la Convención de los Derechos del Niño, en tanto se obstaculiza o impide que la institución cumpla sus obligaciones en protección de la madre y del menor. Agregan, los accionantes, que en la citada Resolución N° 2016-018351, se indicó que el inciso 11, del artículo 7, del entonces proyecto de ley, ahora Ley N° 9411, era inconstitucional por constituir una norma atípica. Alegan que dicha norma violenta, también, el principio de separación de funciones, por cuanto se pretende obligar al Poder Ejecutivo a elaborar un presupuesto extraordinario en una fecha determinada y con un contenido ya especificado por la Asamblea Legislativa. Consideran que, asimismo, se violenta el principio de anualidad presupuestaria, porque la norma cuestionada pretende regular recursos que se mantienen en la caja única y que fueron incorporados mediante presupuestos de años anteriores. Acusan que, además, se vulnera el artículo 184, Constitucional, al pretender otorgar competencias a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda que corresponden, constitucionalmente y de forma exclusiva, a la Contraloría General de la República. Solicitan que se declare inconstitucional el artículo 10, de la Ley N° 9411, por infracción del principio de separación de funciones y del artículo 177, Constitucional, al pretenderse vincular al Poder Ejecutivo a la emisión de un presupuesto, indicando la fecha en que debe elaborarlo y los contenidos específicos y únicos que debe tener. Señalan que dicho artículo es inconstitucional por ser una norma atípica.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene de la existencia de intereses difusos- según lo dispone el párrafo segundo, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- por cuanto se trata de la aprobación y ejecución del plan de gasto público del Estado Costarricense- periodo 2017- y en tanto se acude en protección de la niñez y el interés superior de las personas menores de edad.

3.- Por resolución de las 8:40 horas del 23 de diciembre de 2016, se previno a los accionantes para que dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente a la notificación y bajo el apercibimiento de denegarle el trámite a la acción en caso de incumplimiento, cumplieran con la autenticación de las firmas del libelo de interposición, así mismo dentro del mismo plazo, agregaran y cancelaran el timbre del Colegio de Abogados por la suma de doscientos cincuenta colones. Por escrito recibido a las 9:24 horas del 11 de enero de 2017, se apersona Edgardo Araya Sibaja, en tiempo y forma, con el fin de autenticar las firmas del escrito inicial, agregar y cancelar el timbre del Colegio de Abogados.

4.- Por resolución de las 12:03 horas del 18 de enero de 2017, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Hacienda, a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, y a la Defensora de los Habitantes de la República.

5.- El señor Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, contestó la audiencia solicitada y señala que la Sala Constitucional, en su Resolución N°18351-2016 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016, estimó que el artículo 10, impugnado, violenta los artículos 140, inciso 15 y 177, Constitucionales, puesto que desconoce la competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo para la elaboración, iniciativa y ejecución de los presupuestos públicos, y más bien, condiciona a este Poder en la presentación del presupuesto extraordinario, el contenido del mismo, y en cuanto al manejo y destino de los recursos presupuestarios. Añade que, en la resolución mencionada anteriormente, la Sala Constitucional estimó que las dos últimas oraciones del artículo 7, inciso 11, impugnado, son inconstitucionales, puesto que otorga la potestad al Ministerio de Hacienda para hacer rebajos a las transferencias de los beneficiarios, por medio de un Presupuesto Extraordinario; lo cual no procede establecerlo por medio de la Ley del Presupuesto de la República, sino por la Ley ordinaria. Aclara, que la Procuraduría General de la República comparte el criterio de la Sala Constitucional- en la resolución anterior-, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 10, impugnado; sin embargo, no comparte el criterio de la Sala respecto a la inconstitucionalidad de las dos últimas oraciones del artículo 7, inciso 11, impugnado. Alude que, respecto a las dos

últimas oraciones del artículo 7, inciso 11, impugnado, no son inconstitucionales puesto que: *“(...) la lectura integral del inciso 11 impugnado permite aplicar temporalmente su aplicación a la ejecución presupuestaria en curso (...) está haciendo alusión a la primera parte respecto a la obligación del beneficiario de transferencias de presentar la programación financiera a la Tesorería Nacional en la segunda semana de enero de 2017 (...)”*. Indica que, además, la vía para el rebajo a las transferencias de los beneficiarios -por medio de un Presupuesto Extraordinario- concuerda con lo establecido por los artículos 3, 5 y 8, de la Ley N° 9371, Ley de Eficiencia en la Administración de Recursos Públicos. Explica que, de constatarse una reducción en los recursos del PANI- por medio del Presupuesto Nacional de la República impugnado-, le preocupa una eventual declaratoria de inconstitucionalidad; lo anterior, puesto que dichos recursos ya están comprometidos y en proceso de ejecución, para atender el problema en la seguridad ciudadana del país. Señala que, por lo anterior, aconseja a la Sala Constitucional dimensionar los alcances de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad respecto a la ley impugnada de resolverse mientras la Ley N° 9411 esté en ejecución; y que, contando con el criterio técnico del Ministerio de Hacienda, se le permita a este presentar ante la Asamblea Legislativa- en un plazo razonable- una modificación a la Ley de Presupuesto vigente que contemple el pago escalonado a los montos debidos al PANI, en la medida que los ingresos ordinarios a las arcas del Estado así lo permitan. Solicita se declare con lugar la presente acción.

6.- La señora Ana Teresa León Sáenz, en su condición de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, se apersonó al proceso, solicita se le tenga como coadyuvante. Enfatiza a la Sala, los antecedentes históricos y normativos del Patronato Nacional de la Infancia que le elevaron como institución de rango constitucional, así como el reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a los menores de edad como sujetos sociales de derechos y establece que los Estados deben garantizar sus derechos de forma prioritaria. Lo mismo que el artículo 17, 19 y 27, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para cumplir con esas obligaciones, se adoptó legislación, entre ella para el financiamiento del PANI con el artículo 34, a), de la Ley N° 7648, que es la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, y los artículos 14, incisos a) y c), y 15, inciso b), de la Ley N° 7972 que es Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social. Así, el Patronato Nacional de la Infancia debía recibir, por parte de la Ley de Presupuesto impugnado, el monto total de 87,059,800,000.00 colones (ochenta y siete mil cincuenta y nueve millones ochocientos mil colones); no obstante, el monto finalmente aprobado en dicha Ley fue de: 39,228.052.500 colones (treinta y nueve mil doscientos veintiocho millones cincuenta y dos mil quinientos colones). Recalca, que la Sala Constitucional- en su Resolución N°18351-2016 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016- dispuso que *“(...) I Resulta inconstitucional la reducción de los fondos que legalmente le corresponden al PANI (...)”*. Acusa que, la reducción de los recursos al PANI- al tenor de los artículos 7, inciso 11) y 10, de la Ley impugnada- resulta inconstitucional al transgredirse los artículos 50, 51 y 55, Constitucionales, y las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia (artículos 2, 3 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, como 17, 19 y 27, de la Convención Americana de Derechos Humanos), y al afectar los servicios dirigidos a la protección especial de las personas menores de edad que son enumerados en el informe, además de la recomendación N° 16 del Comité sobre los Derechos del Niño. Solicita se declare con lugar la presente acción.

7.- El señor Fernando Rodríguez Garro, en su condición de Ministro a.i. del Ministerio de Hacienda, contestó la audiencia solicitada y señala que la separación de funciones, se constituye en un binomio de colaboración y control recíproco, que debían realizarse de forma armónica teniendo presente que se persigue un fin común, como es el mayor bienestar posible para los habitantes de este país. Se refiere a las competencias del Poder Ejecutivo, que posterior a la formulación de los presupuestos los remite para su aprobación a la Asamblea Legislativa, conforme a los artículos 121.11, 176 y 178, de la Constitución Política, el cual debe ser sometido a más tardar el 1° de setiembre y aprobado antes del 30 de noviembre del mismo año. La elaboración de los proyectos de presupuestos es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Es el instrumento más importante de política económica, elaborado de manera responsable para la satisfacción de las necesidades públicas del desarrollo económico y social y de la redistribución del Ingreso Nacional (artículo 50, Constitucional). Señala, que la competencia de modificación de la Ley de Presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa se sujeta a los límites normales en orden a la potestad presupuestaria (derecho de iniciativa y limitación de derecho de enmienda) puesto que no pueden aumentarse los gastos presupuestados por el Ejecutivo, si no se indican nuevos ingresos para cubrirlos y previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. El Poder Legislativo tiene esa facultad por el principio democrático que demanda que sea el Parlamento el que determine para qué se gasta y por qué monto, e inhibe al Poder Ejecutivo a modificar el objeto del gasto que

resulta aprobado. El derecho de enmienda puede verse como una prerrogativa igual que la proposición de origen legislativo, si se somete un determinado texto se delibera sobre él y se resuelve aceptándolo o rechazándolo total o parcialmente, que descansa en la potestad de iniciativa de la Asamblea y libertad de expresión que goza ante el Poder Ejecutivo. En el Proyecto de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el 2017, la Dirección General de Presupuesto Nacional le asignó al Patronato Nacional de la Infancia- por medio del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- varias transferencias corrientes por los montos siguientes: ₡ 83.710.600.000 colones por concepto de subvención ordinaria (según la Ley N° 7648); ₡ 2.745.800.000 colones para financiar programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de niñas o niños discapacitados o en riesgo social (según la Ley N° 7972) y ₡ 603.400.000 colones para el Fondo de la Niñez y la Adolescencia -a efecto de financiar los proyectos de inserción educativa de las madres adolescentes en situaciones de riesgo social- (según la Ley N° 7972). Recalca, que el monto de ₡ 83.710.600.000 colones por concepto de subvención ordinaria (según la Ley N° 7648) en el proyecto del presupuesto en cuestión, fue 132% (ciento treinta y dos por ciento) superior respecto al monto incorporado en el presupuesto del año 2016, que fue por la suma de ₡ 36.115.000.000 colones. Refiere que, de acuerdo a la Opinión Jurídica OJ-121-2007 del 13 de noviembre de 2007, la Procuraduría General de la República señaló que a la Asamblea Legislativa le asiste una competencia de aprobación modificativa del proyecto de ley del presupuesto de la República, por medio de su derecho de enmienda; sin embargo, dicha facultad se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 179, Constitucional, ya que el Legislativo no puede aumentar los gastos presupuestados por el Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos y con previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos. Aclara, que el Poder Ejecutivo elaboró el Proyecto de Ley N° 9411 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017, en donde se incorporaron normas de ejecución- en el artículo 7 y sus siete incisos- con el fin de controlar y evaluar lo dispuesto en dicha Ley; sin embargo, la Asamblea Legislativa- haciendo uso de su facultad de enmienda- añadió más incisos al numeral 7 (como el inciso 11) y además, incorporó el artículo 10 a la Ley impugnada. Solicita no se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017 y que, en caso de considerarse inconstitucional en algunos de los puntos alegados, se gradúe y dimensione en el tiempo y la materia los efectos que se puedan producir, dictando las reglas necesarias para evitar que esa resolución produzca dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social- considerando que se pueden infringir derechos de terceros (como el pago de los salarios a los trabajadores del Estado) o el desembolso de las obligaciones ya contraídas legalmente, así como otras consecuencias que podrían afectar gravemente el funcionamiento del Estado Costarricense.

8.- Por escrito presentado el 17 de febrero de 2017, la señora Montserrat Solano Carboni, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, se apersona a este expediente y solicita que se le tenga como coadyuvante activo. Señala que la Defensoría tiene numerosos informes sobre el tema que ocupa la acción, así como sentencias que determinan la ilegitimidad del incumplimiento de normas relacionadas con el financiamiento del PANI, de la existencia de normas específicas de Tratados Internacionales, y de los órganos de control de estos Convenios que obligan a mantener un flujo de recursos sostenido y progresivo hacia instituciones que involucran el interés superior del menor. Además en cuanto a las pretensiones de la acción, indica que la Sala Constitucional en su Resolución N° 18351-2016 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016, dispuso que “(...) **Por lo tanto, se constata que el “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017”, expediente legislativo número 20.087, contiene un vicio de fondo inconstitucional, cual es, la reducción de un 45,96% de los fondos que legalmente le corresponden al PANI y que se traduce en la reducción del presupuesto destinado a la atención de la niñez, la adolescencia y la familia, en violación de las normas y los principios que establecen un Estado social de Derecho (artículo 50, 51 y 55 Constitucionales) de reconocer, defender y garantizar los derechos de la niñez; los artículos 17, 19 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador; el artículo 4° de la Convención de Derechos del niño; y la observación general n°19 del Comité de los Derechos del Niño: Observación general número 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art.4)”. Explica que, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 7, inciso 11) y 10, de la Ley impugnada, no se va a pronunciar puesto que la Sala Constitucional ya lo hizo en la resolución referida anteriormente. Solicita se declare la inconstitucionalidad del recorte al presupuesto del PANI en el “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017” y dimensionar los efectos de esta declaratoria para lograr su acatamiento,**

ordenándose al Ministerio de Hacienda que los fondos dejados de percibir por la niñez y adolescencia a través de los Programas del PANI sean asignados al presupuesto de esa institución para el ejercicio económico 2017, mediante un presupuesto extraordinario aprobado en tiempo oportuno para su ejecución anual.

9.- Por escrito presentado el 24 de febrero de 2017, Jorge Arturo Urbina Soto, cédula de identidad N° 107290967; Rodolfo Meneses López, cédula de identidad N° 205680629; Kattia Vanessa Hernández Méndez, cédula de identidad N° 10908011; Randall Alberto Durán Ortega, cédula de identidad N° 602560414; Cristian Carvajal Coto, cédula de identidad N° 108060884; María Lorena Alfaro Quesada, cédula de identidad N° 203620640; Karina Montero Herrera, cédula de identidad N° 11158064 y Otto Alejandro Fallas Vargas, cédula de identidad N° 106990678, se apersonan a este expediente y solicitan que se les tenga como coadyuvantes activos en esta acción.

10.- Por resolución de las 11:31 horas del 6 de marzo de 2017 (visible a folios del expediente), se tiene a Ana Teresa León Sáenz y Montserrat Solano Carboni, en sus condiciones de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia y Defensora de los Habitantes de la República, como coadyuvantes activos del presente proceso. Respecto de la solicitud de coadyuvancia formulada por Jorge Arturo Urbina Soto, Rodolfo Meneses López, Kattia Vanessa Hernández Méndez, Randall Alberto Durán Ortega, Cristian Carvajal Coto, María Lorena Alfaro Quesada, Karina Montero Herrera y Otto Alejandro Fallas Vargas, la misma se presentó de manera extemporánea, una vez transcurrido el citado plazo de quince días y, por ende, esta debe ser rechazada.

11.- Listos los autos, se procedió a turnar la acción de inconstitucionalidad al Magistrado Luis Fernando Salazar Alvarado, a quien por turno corresponde el estudio por el fondo de este asunto.

12.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fueron publicados en los números 20, 21 y 22, del Boletín Judicial, de los días 27, 30 y 31, de enero de 2017.

13.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

14.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- **Sobre los presupuestos formales de admisibilidad de la acción.** La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efectos de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En un primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, sea en un procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En los párrafos segundo y tercero, la ley establece, de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo (como en la especie, según se explicará más adelante), cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien, cuando la acción es planteada directamente por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la necesidad de un asunto previo pendiente de resolver en sede administrativa, es necesario que se trate del procedimiento que agote de la vía administrativa, que de conformidad con el artículo 126, de la Ley General de la Administración Pública, es a partir del momento en que se interponen los recursos ordinarios ante el superior jerarca del órgano que dictó el acto final, pues de lo contrario, la acción resultaría inadmisibile. Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos todos que en caso de no ser satisfechos por el accionante, pueden ser prevenidos para su cumplimiento por la Presidencia de la Sala.

II.- Sobre la admisibilidad y legitimación de los accionantes en el caso concreto. Los promoventes de este proceso de inconstitucionalidad manifiestan encontrarse legitimados (as) para acudir a esta jurisdicción de conformidad con el supuesto establecido en el párrafo segundo, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Aducen la defensa de intereses difusos o intereses de la colectividad en su conjunto, pues en su consideración, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, Ley N° 9411 del 30 de noviembre de 2016, involucra y afecta intereses difusos que conciernen a la colectividad en su conjunto, como la protección especial de la niñez costarricense y el interés superior de las personas menores de edad (artículos 51 y 55, de la Constitución Política, y numeral 4, de la Convención de Derechos del Niño). Explican que, tanto la disminución presupuestaria y las normas de ejecución presupuestaria impugnadas, lesionan el interés superior de los (las) menores de edad, agregan que todo esto fue analizado por la Sala Constitucional en Sentencia N° 2016-18351 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016, oportunidad en la que determinó las violaciones mencionadas, así como la inconstitucionalidad de las normas atípicas impugnadas, todo ello en perjuicio del Patronato Nacional de la Infancia, así como del interés de los menores de edad y sus madres. Este Tribunal considera que lleva razón el accionante y, por ende, le asiste la legitimación para accionar ante esta jurisdicción. Como bien lo señala la Procuraduría General, la acción es admisible por lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En concreto, porque en la materia objeto de análisis no existe una lesión individual y directa en cabeza de persona alguna, que permita afirmar la titularidad de un interés directo que dé entrada a la acción por vía incidental. Por el contrario, se trata de la lesión de intereses que afectan a la colectividad en su conjunto, como es la defensa del interés superior de la niñez. La tutela de este tipo de intereses atañe a la colectividad en su conjunto y, en consecuencia, al ser al ser los accionantes una parte de esta colectividad, tienen una legitimación válida para presentar esta acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en efecto, les asiste la legitimación directa a los (las) accionantes por el interés difuso en la defensa del interés superior del menor, tal como se sostuvo en la Sentencia de esta Sala N° 2011-05269 de las 15:14 horas del 27 de abril de 2011, según fue citado por las distintas partes, y lo estableció la Sala luego de abordar los diferentes tipos de legitimación regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así, concluyó que:

“A partir de lo dicho en el párrafo anterior, es claro que los actores ostentan legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada, sin que para ello resulte necesario que cuenten con un asunto previo que les sirva de base a esta acción. Lo anterior porque derivan su legitimación por partida doble. Por un lado, la acción es presentada por la Defensoría de las Habitantes, la cual tiene legitimación per se en los términos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la defensa de los derechos de la niñez. Por otro lado, la acción se presenta para la defensa del interés superior del niño, interés que se ha considerado como difuso, precisamente por estar en juego el destino de los niños adoptables es que esta Sala entiende que estamos ante una acción que pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto, por lo que los actores se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa, a la luz de lo que dispone el párrafo 2° y 3° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”.

Este concepto de intereses difusos ha ido siendo delineado paulatinamente por parte de la Sala, y podría ser resumido en los términos empleados en la Sentencia N° 3750-93 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993:

“(…) Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses

difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter”.

Corolario de lo expuesto, la Sala estima que la parte accionante ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias acordadas por el Parlamento destinadas al Patronato Nacional de la Infancia, así como cuestionar las normas de ejecución impugnadas, sin que para ello sea necesario contar con un asunto previo que le sirva de base a la acción. Por consiguiente, se admite la legitimación de los accionantes.

Otro tema que debe abordar esta Sala, es que llama la atención que al Patronato Nacional de la Infancia y a la Defensoría de los Habitantes, se les otorgó audiencia por resolución de las 12:03 horas del 18 de enero de 2017, con el fin de que informaran a este Tribunal su posición respecto de la acción en el término de quince días; sin embargo, estas instituciones presentaron su gestión como coadyuvantes en el proceso. A pesar de la anterior afirmación, revisadas las fechas de notificación de la resolución de curso, así como las fechas de presentación de la respectiva intervención, es claro que presentaron los respectivos alegatos en tiempo como intervinientes activos del proceso, de modo tal que se les debe tener como partes, y dejar sin efecto, que fueron admitidos como coadyuvantes por resolución de las 11:31 horas del 6 de marzo de 2017. En lo demás, queda incólume dicha resolución.

III.- Objeto de la impugnación. La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto que se declare inconstitucional las rebajas operadas en partidas presupuestarias que se dirán, destinadas al Patronato Nacional de la Infancia, contenidas en la Ley N° 9411, que es Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017. Se reclama la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias 60103 001 1310 3530 204, 60103 0001 1310 3530 205 y 60103 001 1310 3530 215 en cumplimiento de las Leyes N° 7648 y N° 7972; sin embargo, mediante la aprobación de mociones legislativas se redujo el proyecto de ley del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo en un 54.94% (que significa un total de ₡ 47.831.747.500.00), cuando correspondía la suma de ₡ 83.710.600.000.00 millones, correspondiente al 7% de la recaudación del impuesto de renta, entre otras sumas que le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia.

Por otra parte, se impugnan los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 7.- Para ejecutar, controlar y evaluar lo dispuesto en los artículos anterior, se establecen las siguientes disposiciones:

1. [...]

[...]

11. Todo beneficiario de transferencias deberá presentar la programación financiera ante la Tesorería Nacional en la segunda semana de enero de 2017; en ella debe incorporar los montos de los superávits en su poder. El Ministerio de Hacienda rebajará los recursos que se liberen por dichos superávits, mediante un presupuesto extraordinario. De no cumplirse con esta disposición, el Ministerio de Hacienda rebajará, mediante un presupuesto extraordinario, los recursos asignados al beneficiario”.

De igual forma, se impugnada la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Hacienda deberá presentar ante la Asamblea Legislativa, a más tardar un mes natural después de la entrada en vigencia de la fijación salarial del primer semestre y del segundo semestre de 2017, respectivamente, el presupuesto extraordinario correspondiente para efectuar la reducción de las diferencias entre lo presupuestado y lo por erogar durante el semestre correspondiente, de conformidad con la fijación por costo de vida que se realice. Dichos presupuestos extraordinarios solamente contendrán la rebaja a que se hace referencia en este párrafo, sin incluir otros asuntos para su trámite. Para el caso del Ministerio de Educación Pública, estos recursos deberán ser reasignados exclusivamente a gasto de capital”.

Los accionantes señalan que la Sala Constitucional hizo el análisis de constitucionalidad de la reducción presupuestaria, y de los dos numerales cuestionados, por Sentencia N° 2016-18351 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016, en las que fueron declarados inconstitucionales. En esta oportunidad, se solicitó a la Sala constatar la violación de la Ley N° 9411 del 30 de noviembre de 2016, y se haga la correspondiente declaratoria de inconstitucionalidad.

IV.- Sobre el fondo. Para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, se procede a abordar los tres puntos reclamados por los (las) accionantes de la siguiente manera:

A.- Sobre la reducción presupuestaria. Es importante señalar que tanto la Procuraduría, el Patronato Nacional de la Infancia, así como la Defensoría de los Habitantes, coinciden en que es necesario tomar en cuenta el antecedente que se refirió concretamente al caso reclamado de la reducción presupuestaria, de modo que se procede a transcribir la Sentencia N° 2016-18351 *supra* mencionada, en cuanto estableció lo siguiente:

“V.- Sobre el primer aspecto consultado: la reducción del Presupuesto del PANI.- Conforme se desprende de la prueba aportada por la Contraloría General de la República, comparando la asignación original al PANI (que le corresponde según las leyes de nuestro ordenamiento jurídico) y el monto aprobado en la Comisión, se evidencia la rebaja, cuyo total obedece a una diferencia de 39.228.052.500 que corresponde a un 45,96%. Así que se constata que es cierto que la suma originalmente asignada al PANI fue reducida significativamente en el Dictamen Afirmativo de Mayoría. Lo cual afectará los derechos fundamentales de los menores y las madres, protegidos por el PANI. En materia de derechos sociales, el legislador presupuestario no puede reducir la asignación de recursos dispuesta por el legislador ordinario, básicamente porque, con ello se limitan los recursos que se deben destinar programas sociales, como lo es en este caso, la atención de la niñez y la familia. Pero ello no es sólo en razón de que tales recursos posean un fundamento legal, sino además porque, estos fondos están estrechamente vinculados al cumplimiento efectivo de las tareas asignadas constitucionalmente al PANI y al financiamiento de programas sociales prioritarios. Conforme al más reciente criterio de esta Sala (resolución no.2004-014247, no.2006-017113, no.2011-015760 y no.2011-015968) el legislador presupuestario está atado a los fondos establecidos constitucionalmente y a aquellos que se destinan a programas sociales, como es este caso. Así indicó, en el penúltimo voto mencionado:

“... bajo una mejor ponderación, la postura del Tribunal es que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a financiar los programas sociales. En relación con los primeros, por imperativo constitucional. En cuanto a los segundos, porque el constituyente originario optó por un Estado social de Derecho, lo que conlleva una vinculación de los poderes públicos a esta realidad jurídica y social. Ergo, en este último caso, el Poder Ejecutivo, en la medida que los ingresos así lo permitan, tiene la obligación de financiar los programas sociales para mantener y profundizar el Estado social de Derecho.” (subrayado no corresponde al original).

*En virtud de lo anterior, se evidencia una inconstitucionalidad en el Presupuesto consultado debido a la reducción del presupuesto destinado a la atención de la niñez, la adolescencia y la familia, lo cual es contrario al Derecho de la Constitución en cuanto a las normas que establecen un Estado social de Derecho en relación con la protección de la niñez, adolescencia y la familia (artículo 50, 51 y 55 Constitucionales); los principios básicos que rigen la obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la niñez; los artículos 17, 19 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 del Protocolo de San Salvador, ya que con la aprobación de este recorte presupuestario al PANI, no se respeta ni se garantiza una adecuada protección de los derechos humanos fundamentales de las personas menores de edad por parte del Estado; el artículo 4° de la Convención de Derechos del niño; y como lo indica la Defensoría de los Habitantes, la observación general n°19 (Comité de los Derechos del Niño: Observación general número 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art.4)), que reconoce la inversión al máximo de los recursos de que disponga el Estado parte. El fin distinto de los fondos asignados legalmente al PANI va en detrimento del mandato constitucional que tiene esta institución encargada de la atención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. **Por lo tanto**, se constata que el “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017”, expediente legislativo número 20.087, contiene un vicio de fondo inconstitucional, cual es, la reducción de un 45,96% de los fondos que legalmente le corresponden al PANI y que se traduce en la reducción del presupuesto destinado a la atención de la niñez, la adolescencia y la familia, en violación de las normas y los principios que establecen un Estado*

social de Derecho (artículo 50, 51 y 55 Constitucionales) de reconocer, defender y garantizar los derechos de la niñez; los artículos 17, 19 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador; el artículo 4° de la Convención de Derechos del niño; y la observación general n°19 del Comité de los Derechos del Niño: Observación general número 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art.4)”.

En el caso que nos ocupa, los accionantes, como la Presidente Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, precisan a la Sala que debe constatar que a pesar de haberse presupuestado correctamente el monto que le correspondía a la institución, el cual fue incorporado al proyecto de ley por el Ministerio de Hacienda, estas sumas fueron modificadas por la Asamblea Legislativa. El Ministerio de Hacienda hace alusión a la prerrogativa del Parlamento de modificar las iniciativas de ley, como una manifestación del principio democrático, rechazando o modificándolas total o parcialmente. Ahora bien, en aplicación del inciso a), del artículo 34, de la Ley N° 7648, el monto que correspondía era igual a ₡ 83.710.596.102.00 (ochenta y tres mil setecientos diez mil millones quinientos noventa y seis mil ciento dos colones). Adicionalmente, fueron presupuestados otros dos rubros, establecidos en los incisos b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley N° 7972, para un total de ₡ 87.059.800.000.00.

Las instituciones interesadas señalan que el monto finalmente aprobado fue de ₡ 37.793.025.000.00 (treinta y siete mil setecientos noventa y tres millones veinticinco mil colones) de la Ley N° 7648, y ₡ 1.435.027.500.00 (mil cuatrocientos treinta y cinco millones quinientos colones) de la Ley N° 7972. Lo anterior, quiere decir que en la Asamblea Legislativa operó un rebajo presupuestario en ambas fuentes de financiamiento con un total de ₡ 47.831.747.500.00 (cuarenta y siete mil ochocientos treinta y un millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos colones).

Ahora bien, con el fin de escuchar al Parlamento, se notificó al Presidente de la Asamblea Legislativa a las 13:30 horas del 19 de enero de 2017, y al Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios a las 9:20 horas del 20 de enero de 2017; sin embargo, no consta en el expediente que hayan informado sobre los argumentos planteados en la acción a la Sala.

En consecuencia de todo lo anterior, constata esta Sala que en efecto ocurrió el rebajo sobre el monto final aprobado por la Asamblea Legislativa, el cual fue publicado en el Alcance 229B a La Gaceta N° 238 del 12 de diciembre de 2016, en el que constan las transferencias corrientes a instituciones descentralizadas, con las partidas presupuestarias, específicamente para el Patronato Nacional de la Infancia (página 666), siguientes:

60103 001 1310 3530 204	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI). (SUBVENCIÓN ORDINARIA, SEGÚN LEY No. 7648 DEL 9/12/1996. INCLUYE c.100.0 MILLONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2008-15751 DE LA SALA CONSTITUCIONAL Céd. Jur. 3-007-042039	₡ 37.793.025.000
60103 001 1310 3530 205	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI). (PARA FINANCIAR PROGRAMAS DE ATENCIÓN, ALBERGUE, REHABILITACIÓN O TRATAMIENTO DE NIÑAS O NIÑOS DISCAPACITADOS O EN RIESGO SOCIAL, INCLUSO LOS AGREDIDOS, SEGÚN LEY No. 7972 DEL 22/12/99.) Céd. Jur. 3-007-042039	₡ 960.997.500

60103 001 1310 3530 215	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI). (PARA EL FONDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA FINANCIAR LOS PROYECTOS DE INSERCIÓN EDUCATIVA DE LAS MADRES ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE RIESGO SOCIAL, LEY No. 7972 DEL 22/12/99.) Céd. Jur. 3-007-042039	₡ 474.030.000
-------------------------	--	---------------

De este modo, si a lo anterior se contrastan los montos presupuestados por el Poder Ejecutivo, en el proyecto de ley que fue enviado a la Asamblea Legislativa para su aprobación, se denota una diferencia muy significativa y el total de modificación en perjuicio del PANI, conforme al siguiente cuadro conteniendo la respectiva partida presupuestaria, el monto presupuestado, y el monto finalmente aprobado.

Lo anterior según se aprecia con lo siguiente:

Partida Presupuestaria Proyecto	Aprobado	Diferencia
60103 001 1310 3530 204	₡ 83.710.600.000	₡ 37.793.025.000 (45.62%)
60103 001 1310 3530 205	₡ 2.745.800.000	₡ 960.997.500 (34.99%)
60103 001 1310 3530 215	₡ 603.400.000	₡ 474.030.000 (78.54%)
Totales	₡ 87.059.800.000	₡ 39.228.052.500 (45.06%)

De conformidad con lo anterior, existe una diferencia en las partidas presupuestarias que fueron acordadas por el Poder Ejecutivo de las que quedaron aprobadas en la Ley N° 9411, específicamente en las partidas presupuestarias 60103 001 1310 3530 204, 60103 001 1310 3530 205 y 60103 001 1310 3530 215, que fueron giradas al Patronato Nacional de la Infancia, con disminución importante respecto del que originalmente fue presupuestado por el Ministerio de Hacienda en un 45.06%, lo cual causa un perjuicio real y concreto en las expectativas de la niñez, adolescencia y madres en riesgo social. Cabe indicar, que no es de recibo el argumento del Ministerio de Hacienda de que la reducción en las partidas son manifestación del principio democrático de la Asamblea Legislativa, toda vez que en este preciso caso se había advertido que el legislador presupuestario se encontraba frente a fondos especiales, que son presupuestados para financiar programas sociales, y que a ese momento (2016) no debían ser recortados discrecionalmente por el legislador presupuestario, siendo ello solo posible si hubieran operado reformas sustantivas a las leyes que originaba los respectivos rubros. Sin embargo, esta situación no ocurrió para ese momento. Más aún, al profundizar en este punto, toma nota esta Sala que, para ese momento, estaría vigente por dos años más el inciso a), artículo 34, de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N° 7648 del 9 de diciembre de 1996, el que sería derogado hasta después de la aprobación de la ley presupuestaria, por el artículo 31, aparte c), del título IV, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018. Además, no se puede dejar de lado la decisión judicial de este Tribunal que compelió al Estado a contar con albergues o centros especializados para la rehabilitación de menores abusados sexualmente o en explotación sexual comercial, así como el desarrollo de diferentes programas de protección, auxilio, tratamiento físico y psicológico para esta población (Sentencia N° 2008-15751 de las 9:11 horas del 21 de octubre de 2008), todo bajo el amparo de la Ley 7972 y receptado por el proyecto de Presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo. Conforme a la doctrina que se transcribió, en la Sentencia N° 2016-18351 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016, es evidente que se incurre en las violaciones señaladas a los artículos constitucionales, como también a las normas de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, el Protocolo de San Salvador, y la Convención de Derechos del Niño. En este sentido, vale aclarar que la tesis jurisprudencial vigente al año 2017, de este Tribunal Constitucional, era consistente con establecer un adecuado nivel de operación del Patronal Nacional de la Infancia conforme al criterio de los fondos atados constitucionalmente, estrechamente ligado al interés superior del menor y de la madre en riesgo social. De este modo, al estar señalado por el constituyente, así como desarrollado por el legislador ordinario en las Leyes N° 7648 y N° 7972, estos fondos debían estar dirigidos hacia estos bienes jurídicamente relevantes para la Constitución Política, y no menos importante, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales libremente adquiridas por el Estado costarricense. Se espera de los Estados alcanzar una especie de mínimo que debe ser alcanzado para no solo mantener un desarrollo progresivo de los derechos, sino su adecuado desarrollo. Y aún cuando se ha sostenido, que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario en algunos supuestos, la jurisprudencia de la Sala ha sido clara en que se exceptúan los casos de fondos “atados” constitucionalmente, como aquellos destinados a financiar programas sociales. De ahí que, es perfectamente aplicable lo indicado en la Sentencia N° 2003-2794 de las 14:52 horas del 8 de abril de 2003, en cuanto señaló:

“... Los Derechos Fundamentales vinculan negativa y positivamente al legislador. En un sentido negativo, debe respetarlos para lograr su plena efectividad, esto es, funcionan como una barrera o un límite. En un sentido positivo, los derechos fundamentales son para el legislador constituido un mandato, un principio rector o un programa por lo que debe desarrollarlos y configurarlos pero con respeto de su contenido esencial, esto es, del núcleo mínimo indisponible -límite de límites- de cada uno de estos. El legislador constituido al desarrollar los derechos fundamentales debe velar por su progresiva intensificación y extensión de su eficacia y, en general, por su plena efectividad, para evitar cualquier regulación regresiva y restrictiva”.

Por lo anterior, la acción debe declararse con lugar en este extremo, con el dimensionamiento que se indicará más abajo.

B.- Sobre la disposición de los superávits en el presupuesto extraordinario, el inciso 11), del artículo 7, de la Ley N° 9411. La norma que nos ocupa, obliga a todas las entidades beneficiarias de transferencias en el presupuesto de la República a presentar en la segunda semana de enero (2017), una programación financiera ante la Tesorería Nacional. De esta regla se derivan algunos cursos de acción para las entidades beneficiarias, como la primera que es la obligación de declarar los montos de los superávits que tengan a su favor, de modo que, para disponer de ellos, deberá utilizar el presupuesto extraordinario. La segunda regla contenida en la norma impugnada, establece la consecuencia, que de incumplir con la primera obligación, se rebajará las sumas mediante el presupuesto extraordinario. La Sala en la Sentencia N° 2016-18351 supra mencionada, sostuvo la inconstitucionalidad de la primera y segunda regla, de la siguiente manera:

“4) La moción aprobada No. 25-89 (80), al igual que las mociones anteriores, contiene los problemas de constitucionalidad por violación al principio de separación de funciones. Obliga, continúa, al Poder Ejecutivo a elaborar un presupuesto extraordinario, en una fecha determinada y con un contenido ya especificado por la Asamblea Legislativa. Consideran que no pueden los diputados, mediante una norma de ejecución, legislar sobre recursos que se refieren a años distintos del 2017, es decir se delimita el ámbito temporal de eficacia presupuestaria para el periodo de tiempo en el cual el presupuesto despliega sus efectos. Dicha norma, ubicada en el inciso 11 del artículo 7°, indica lo siguiente:

“Artículo 7°.- Para ejecutar, controlar y evaluar lo dispuesto en los artículos anteriores se establecen las siguientes disposiciones:

(...)

11. Todo beneficiario de transferencias deberá presentar la programación financiera ante la Tesorería Nacional en la segunda semana de enero de 2017; en ella debe incorporar los montos de los

superávits en su poder. El Ministerio de Hacienda rebajará los recursos que se liberen por dichos superávits, mediante un presupuesto extraordinario. De no cumplirse con esta disposición, el Ministerio de Hacienda rebajará, mediante un Presupuesto Extraordinario, los recursos asignados al beneficiario.”

Al respecto, considera esta Sala que, también en este caso se trata de normas atípicas en la parte que indica: “El Ministerio de Hacienda rebajará los recursos que se liberen por dichos superávits, mediante un presupuesto extraordinario. De no cumplirse con esta disposición, el Ministerio de Hacienda rebajará, mediante un Presupuesto Extraordinario, los recursos asignados al beneficiario.” Pues ello no tiene relación con la ejecución presupuestaria, como si lo tiene el primer párrafo referido al trámite que debe realizar todo beneficiario de transferencias. Este párrafo inconstitucional se refiere a potestades adicionales del Ministerio de Hacienda para realizar rebajos de las transferencias, y la obligación de hacerlo mediante un presupuesto extraordinario. Si el legislador presupuestario, en este caso, considera necesario realizar modificaciones, interpretaciones o creación de normas respecto de las transferencias, debe proceder a realizarlo mediante las normas ordinarias, y no dentro de una Ley de Presupuesto”.

Ahora bien, la Procuraduría General de la República mantiene dos posiciones en cuanto al inciso 11, del artículo 7, de la Ley N° 9411, una sobre la cual coincide con la Sala en la constitucionalidad de la obligación de tramitar los superávits existentes a favor de las instituciones beneficiarias, y agrega que es coincidente con lo regulado en el artículo 8.e), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131 del 18 de septiembre de 2001).

Pero en cuanto a la otra, dice no coincide totalmente con el criterio de la Sala, cuando se refiere al manejo que deberá dar el Ministerio de Hacienda al superávit libre a través de un presupuesto extraordinario, ni que contenga una pretensión de generalidad que vaya más allá del presente ejercicio económico y que por ello la haga inconstitucional. En su criterio, opera una típica norma de ejecución constreñida al ciclo económico 2017, según se desprende de la referencia temporal que la misma disposición en su conjunto hace a la “segunda semana de enero de 2017”. Manifiesta que hay ubicación temporal de la aplicación presupuestaria sobre todo a partir de la frase “De no cumplirse con esta disposición...”; toda vez que entienden que está haciendo alusión a la primera parte que tiene que ver con la obligación del beneficiario de transferencias de presentar la programación financiera a la Tesorería Nacional en la segunda semana de enero de 2017. Que la norma podría ser confusa, pero no al punto de desprenderse de ella que está regulando una nueva potestad del Ministerio de Hacienda de alcance general, o lo que es lo mismo, para futuros ejercicios económicos. Más aún, se ocupa la Procuraduría General de señalar que la forma en que operó el legislador, coincide con los artículos 5 y 8, de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos (Ley N° 9371 del 28 de junio de 2016), con lo que el inciso 11, no estaría vinculando al Poder Ejecutivo, toda vez que ya la letra b), del artículo 8, de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos contempla tal posibilidad. Agrega que de existir una incongruencia del inciso 11, del artículo 7, de la Ley N° 9411 impugnada, con el artículo 5, de la Ley N° 9371 arriba mencionada, sobre el manejo del superávit libre, no conlleva un problema de constitucionalidad, sino de interpretación normativa que se soluciona con la exégesis jurídica de las leyes. Finalmente, no hay violación al artículo 184, de la Constitución Política, en cuanto que el inciso 11, del artículo 7, de la Ley 9411 impugnada, debe leerse en conjunto con los artículos 3, 5, y el inciso a), del 8, de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, pues ahí se regula la forma en que los entes públicos beneficiarios de transferencias deberán trasladar esos recursos excedentes libres al presupuesto nacional, pasando naturalmente, por la aprobación previa del respectivo presupuesto extraordinario u ordinario, a cargo del órgano contralor.

Ahora bien, para una mejor comprensión del argumento de la Procuraduría General de la República, se transcriben los artículos de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos.

“ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación exclusiva para los siguientes recursos:

a) Los recursos de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el

Tribunal Supremo de Elecciones, así como las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

b) Los recursos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central los entes públicos o privados.

c) Los recursos públicos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas que administran recursos públicos.

De la aplicación de este artículo se exceptúan lo relativo a la administración de los recursos de terceros y las transferencias establecidas por norma constitucional”.

“ARTÍCULO 5.- Ejecución de los recursos

Los recursos que se encuentran establecidos en el alcance del artículo 3 de esta ley, y sujetos al principio constitucional de caja única del Estado, sobre los que no se demuestre el cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales y que constituyan superávit libre al cierre del ejercicio económico de la correspondiente entidad, deberán ser ejecutados por la entidad correspondiente en un período máximo de dos años, a partir del dictamen declarativo del superávit libre emitido por la Autoridad Presupuestaria, basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de que no se ejecuten, en el plazo antes definido, los recursos establecidos en el artículo 3 deberán ser devueltos al presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

En el caso de las juntas de educación del Ministerio de Educación Pública (MEP), cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico gozarán de una prórroga, por una única vez, de hasta dos años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior”.

“ARTÍCULO 8.- Ajustes presupuestarios

Con el propósito de consolidar las medidas dispuestas en esta ley, se podrán llevar a cabo los siguientes ajustes presupuestarios:

a) Para el traslado de los recursos al presupuesto nacional, las instituciones, cuyo presupuesto es aprobado por la Contraloría General de la República, prepararán los presupuestos extraordinarios u ordinarios para la aprobación de este.

b) Asimismo, mediante el presupuesto ordinario o extraordinario de la República, y previa certificación de la Contabilidad Nacional del depósito de los recursos en el Fondo General, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará al presupuesto nacional los recursos provenientes de las instituciones y los órganos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, los cuales se presupuestarán para la amortización de la deuda interna y externa”.

La Ley N° 9371, del 28 de junio de 2016, que es Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, vigente desde el 23 de agosto de 2016, en su artículo 1°, expresa que tiene por objeto promover la eficiencia, la eficacia y la economía en la ejecución de los recursos financieros de las entidades públicas estatales, no estatales, órganos, entes públicos y/o privados que administran recursos públicos, que reflejen superávit libre de transferencias de la Administración Central o de los presupuestos de la República, y que no cumplan con la ejecución presupuestaria, de objetivos y metas institucionales para el ejercicio económico respectivo. La propia ley define al superávit libre como el “exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que puedan financiar”. La Ley establece una serie de lineamientos para las instituciones que reciben transferencias de la Administración Central, como es un uso eficaz y eficiente de los recursos recibidos conforme al Plan Nacional de Desarrollo (artículo 4), obliga a las instituciones a presupuestar, programar y ejecutar el uso del superávit libre (artículo 6), así como informar el monto que utilizarán de ese superávit a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto Nacional, con el fin de ajustar los ejercicios presupuestarios correspondientes, e informar a la Autoridad Presupuestaria (artículo 7). Finalmente, establece que la consolidación de estas medidas deberá realizarse en los

presupuestos ordinarios y extraordinarios (artículo 8). Además, es importante resaltar el hecho que el Transitorio I a la Ley, obliga a la Autoridad Presupuestaria y a la Tesorería Nacional, en el plazo de tres meses, a realizar un análisis de las entidades afectas a la Ley, y establece la obligación de éstas de utilizar los recursos dictaminados en el plazo de dos años señalado en el artículo 5, de la Ley, para los siguientes ejercicios económicos al dictamen declarativo del superávit libre. Es decir, desde el momento en que la norma estuvo vigente el 23 de agosto de 2016, fueron implementadas medidas que debían empezar a practicarse en general para toda la Administración Pública, que se vería materializado por institución. Un efecto práctico, es que la rendición del informe que debía estar listo el 23 de noviembre de 2016, se estaría llevando a cabo mientras estaba discutiéndose el proyecto de ley de presupuesto ordinario y extraordinario del 2016. De igual manera, en el artículo 5, de la Ley, estando vigentes las medidas para el uso de los saldos y superávits acumulados, los mismos estarían cubiertos con el fin de incluirlos en el ejercicio económico siguiente al dictamen declarativo del superávit libre. Esto tendría consecuencias directas sobre la programación financiera. Además, a falta de lo anterior debía procederse con la consecuencia establecida en el numeral 5, es decir, la devolución de los recursos para la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

Se debe entonces comprender que el artículo 5 establece el procedimiento para que los superávits de las diferentes instituciones públicas del Estado puedan ser utilizados por las instituciones respectivas, contrario *sensu* de no requerirse se destinarían para el pago de la deuda pública (interna o externa). La norma establece un período de dos años para ejecutarlos, que al modo de entender de esta Sala es un plazo perentorio para las instituciones que no cumplen con las respectivas formalidades legales, sea cuando los montos no se hayan utilizado en los respectivos fines y objetivos. Estos estarían a disposición de la respectiva institución.

En el criterio de esta Sala, el inciso 11, del artículo 7, de la Ley N° 9411 estaría contenido en los anteriores numerales, lo que se enfatiza con el artículo 6, de la Ley N° 9371, en el tanto establece el uso obligatorio o ejecución de los recursos del superávit libre:

“A efectos de atender lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley deberán presupuestar, programar y ejecutar el uso del superávit libre que mantengan en caja única del Estado”.

Cabe indicar que por el tipo de materia que trata el inciso 11, del artículo 7, de la Ley N° 9411, se refiere al superávit libre y no al superávit específico que estaría definido como recursos que se mantienen a lo largo de toda su existencia programada en la Caja Única del Estado para un fin específico y concreto, para el cual se mantiene preservado en dicho fondo. Mientras que el superávit libre cae perfectamente en los objetivos de la norma de ejecución presupuestaria, como bien lo indica la Procuraduría General de la República. La propia ley tiene como fin la ejecución de estos recursos, para que no se encuentren ociosos en la Caja Única del Estado, especialmente porque no estarían afectos a un fin específico y determinado. En este sentido, los artículos 3, 5, 6 y 8, de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, establecen una norma sustantiva, formal y material, que tiene varios efectos sobre la materia que se debe tratar en esta acción; lo cual apreciado en una nueva unidad de tiempo, permite a este Tribunal concluir que sirve de marco regulatorio al inciso 11, del artículo 7, de la Ley N° 9411, al obligar en general a todos los beneficiarios a programar financieramente en la segunda semana de enero de 2017, los montos de los superávits en su poder.

Estas obligaciones estarían sustentadas en la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, como el relacionado al rebajo mediante presupuesto extraordinario de los superávits libre, los cuales podrán ser destinados a complementar el presupuesto ordinario y extraordinario aprobado por el legislador presupuestario, porque estarían sujetos al principio de caja única del Estado, así mismo no deben tener objetivos o metas institucionales, y además, deberán estar declarados por la autoridad presupuestaria. De no hacerlo, los recursos pasarían al presupuesto nacional con un fin específico, amortización de la deuda interna o externa. La ley solo exceptúa las transferencias establecidas por norma constitucional, como el porcentaje para la deuda política, la educación y el Poder Judicial, o algunas otras referencias en las que el Estado debe actuar solidariamente con instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social, y si bien se ha admitido que el Patronato Nacional de la Infancia tiene una importancia sumamente relevante en todo el entramado institucional de nuestro país, no estaría cubierto concretamente en este supuesto.

El Transitorio I, de la Ley, es una norma que se dirige en general a todo el entramado institucional, el cual establece que:

“La Autoridad Presupuestaria, con apoyo de la Tesorería Nacional, procederá a realizar, en el transcurso de los tres meses siguientes a la entrada en

vigencia de esta ley, el análisis respectivo de las entidades del artículo 3 de la presente ley, que mantengan saldos acumulados y superávit libre de ejercicios económicos anteriores.

Las entidades dictaminadas que en plena vigencia de la presente ley mantengan saldos y superávit libre acumulados de ejercicios económicos anteriores deberán hacer uso de los recursos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 5 de esta ley, el cual será contado a partir del ejercicio económico siguiente al dictamen declarativo del superávit libre. En su defecto, los dineros deberán ser automáticamente trasladados al presupuesto nacional, para ser aplicados a al pago de amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central”.

En dirección con estas reglas, es relevante señalar que la obligación de presupuestar recursos de otros ejercicios económicos anteriores, estaría contenido en una ley sustantiva establecida por el legislador ordinario, es decir en la Ley de Eficiencia en la Administración de Recursos Públicos, que una vez más se indica entró en vigencia en el mes de agosto de 2016, no sería producto de una norma atípica e inconstitucional, como anteriormente se había afirmado. Con ello, se permite concluir que al estar en vigencia la Ley N° 7391, el legislador presupuestario estaría reiterando la obligación ya establecida con anterioridad, para reordenar y destinar esos recursos de la Caja Única del Estado, a un presupuesto ordinario y extraordinario, bajo las condiciones que establecen los artículos 3, 5, 6 y 8, de la mencionada Ley, e incluso observa la Sala que las instituciones que no atiendan las obligaciones establecidas, se procede a disponer de los recursos correspondientes de los superávits libres.

Por ello, la Sala también coincide con la Procuraduría General de la República, en cuanto a desestimar la alegada violación al artículo 184, de la Constitución Política, al tomar en cuenta que los mencionados numerales, en concreto, el inciso a), del artículo 8, de la Ley N° 9371, permite entender el inciso 11, del artículo 7, de la Ley N° 9411, en el contexto de las aprobaciones presupuestarias realizadas ante la Contraloría General de la República, dentro del cometido establecido por el propio Constituyente, en el inciso 2), del artículo 184, Constitucional, de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación. De ahí que, se interpreta que el numeral aquí impugnado no pretende modificar las competencias constitucionalmente asignadas a la Contraloría, por el contrario, porque las instituciones deben elaborar su programación presupuestaria ante la Contraloría para septiembre (artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), con observación de la Constitución, de las Leyes N° 8131 de 18 de septiembre de 2001 (Ley de Administración Financiera) y N° 9371 de 28 de junio de 2016 (Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos), es claro que la programación financiera que pide el inciso 11 impugnado debía realizarse luego de aprobado el presupuesto, y en el que fueron aplicadas las disposiciones constitucionales y legales de la aprobación presupuestaria respectivas. En este sentido, se mantiene a este órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa el absoluto reconocimiento a su independencia funcional y administrativa, especialmente frente a la aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios de los entes y órganos bajo su órbita de control; para el momento en que debía aplicarse el artículo impugnado, las instituciones debían a lo establecido en las leyes, la preparación y aprobación que tuvieran que recibir de la Contraloría, estarían siempre bajo su competencia, y la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda ejecutar lo que corresponda enterados de los rubros autorizados en el presupuesto extraordinario, es decir, respecto de la aprobación presupuestaria de los recursos libres que pasarían al presupuesto nacional.

Por todo lo expuesto, procede declarar sin lugar la acción en este extremo.

C.- Sobre la obligación de reducir el presupuesto por el aumento salarial decretado cada semestre del año 2017. Este numeral establece la obligación del Poder Ejecutivo de preparar y enviar un presupuesto extraordinario un mes natural después de que sean aprobados los aumentos salariales del primer y segundo semestre del año 2017, con el fin aprobar las rebajas entre lo presupuestado y lo que vaya a erogarse en el respectivo semestre, según corresponda por costo de vida. De igual manera, la norma impone una limitación en la materia, toda vez que se refiere solo a las rebajas salariales, sin la posibilidad para que el Poder Ejecutivo pueda incluir otros asuntos para su trámite. Es decir, la disposición en efecto ordena al Ministerio de Hacienda presentar un presupuesto extraordinario (prerrogativa del Poder Ejecutivo), dentro de un marco obligatorio temporal para hacerlo (mes natural), e impone la materia (ajuste y reducción del rubro salarial).

El tema fue abordado también por la Sala Constitucional en la Sentencia N° 2016-18351 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016, según se establece en la siguiente cita:

“3) Según los consultantes, la moción aprobada No. 24 -89 (79) es contraria al artículo 177 constitucional ya que se pretende utilizar una norma de ejecución presupuestaria para que la Asamblea Legislativa (Poder Legislativo) le ordene al Gobierno de la República (Poder Ejecutivo) la elaboración de un presupuesto extraordinario a más tardar un mes "natural" después de la entrada en vigencia de la fijación salarial del primer semestre y del segundo semestre de 2017. Por medio de la moción se adicionó un nuevo artículo 8, el cual, según la redacción final queda ubicado como artículo 10º, el cual indica:

“Artículo 10.- El Ministro de Hacienda, deberá presentar ante la Asamblea Legislativa, a más tardar un mes natural después de la entrada en vigencia de la fijación salarial del primer semestre y del segundo semestre del 2017, respectivamente, el Presupuesto Extraordinario correspondiente para efectuar la reducción de las diferencias entre lo presupuestado y lo por erogar durante el semestre correspondiente, de conformidad con la fijación por costo de vida que se realice. Dichos presupuestos extraordinarios solamente contendrán la rebaja a que se hace referencia en este párrafo, sin incluir otros asuntos para su trámite. Para el caso del Ministerio de Educación Pública, estos recursos deberán ser reasignados exclusivamente a gasto de capital.”

Al respecto, considera esta Sala que, la norma en cuestión es ciertamente atípica y no se refiere a la ejecución presupuestaria, sino que está regulando el procedimiento para presentar un Presupuesto Extraordinario, cuando ello no solamente está regulado por el legislador ordinario sino por la propia Constitución. Claramente dicha norma le impone al Poder Ejecutivo presupuestar rebajas violentando la potestad exclusiva y excluyente que el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) le otorga al Poder Ejecutivo en cuanto a la elaboración, el ejercicio de la iniciativa de la ley en materia presupuestaria y la ejecución del presupuesto (artículos 140, inciso 15 y 177 de la Constitución Política). En estos casos, donde se dan rebajas, el Poder Ejecutivo está autorizado a utilizar los recursos de la forma que considere más conveniente, ya sea mediante una modificación presupuestaria –cambios de partidas y subpartidas dentro de un mismo programa presupuestario-, y destinar esos recursos a otras necesidades, ya sea haciendo una subejecución presupuestaria –contención del gasto- o destinar los recursos entre distintos programas a través de una modificación presupuestaria que requiere de la aprobación legislativa por medio de ley, etc. Lo que no resulta admisible, desde la óptica del Derecho de la Constitución, es que el Parlamento le imponga un deber al Poder Ejecutivo que vulnera una potestad exclusiva y excluyente en relación con la elaboración, la iniciativa y la ejecución del presupuesto –afecta su competencia en el ciclo presupuestario en este último caso-; amén de que la técnica presupuestaria que se utiliza no es conforme a la Carta Fundamental, toda vez que el presupuesto extraordinario está previsto para invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria –una donación-, salvo de que se trata de invertir ingresos corrientes –producto de rebajas o superávits- en gastos extraordinario, supuesto que no prevé el numeral 177 párrafo in fine, pero que resulta razonable. Además de limitar al propio legislador presupuestario del futuro indicando lo que debe contener dicho presupuesto extraordinario”.

Ahora bien, la disposición que fue conocida en el antecedente citado no sufrió variación alguna, sea entre el proyecto de ley con el texto que fue finalmente aprobado, aunado a lo anterior, el informe de la Procuraduría General de la República manifiesta que no existe objeción alguna, que haga necesario reconsiderar la conclusión a la que se llegó en el antecedente *supra* citado. En efecto, reafirma esta Sala que existe una irrupción de competencias del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, al establecer mediante una norma atípica la forma, la oportunidad y la materia sobre la cual debe destinar excedentes de los recursos salariales, que hayan sido afectados por una reducción en el costo de la vida, cuando en efecto podrían utilizarse para otros fines dentro del mismo programa presupuestario (con infracción a los artículos 140.15

y 177, de la Constitución Política). Por las razones expuestas anteriormente, la acción contra el artículo 10, de la Ley 9411 debe declararse con lugar, consecuentemente debe anularse la obligación ahí establecida, por violación a la potestad exclusiva y excluyente en relación con la elaboración, la iniciativa y la ejecución presupuestaria.

D.- Sobre el dimensionamiento. La Procuraduría General de la República pide a la Sala tomar en consideración la necesidad de dimensionar los efectos de la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad, en cuanto a los efectos declarativos de los recursos que el Patronato Nacional de la Infancia ha dejado de percibir, lo anterior en función del tiempo en que la Procuraduría consideraba que se haría la declaratoria de inconstitucionalidad. Señala que los recursos fueron programados para el Ministerio de Seguridad, y tendrían que pasar de nuevo al PANI. Sin embargo, estima la Sala que no es necesario atender esa preocupación para este momento, sino otro, toda vez que resulta relevante señalar que este Tribunal no puede obviar la situación pública y notoria por la cual atraviesa nuestro país, provocado por un empeoramiento fiscal de los años pasados, y agravado hoy con la crisis económica generalizada que causa la pandemia del COVID-19. Por ello, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto establece no solo el efecto declarativo y retroactivo de la sentencia, también la facultad para que, en la anulación de un acto o norma, se pueda graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y además dictar las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

Si bien, los recursos que debieron ser transferidos al Patronato Nacional de la Infancia están claramente cuantificados, o bien, determinados, esta Sala entiende que estos faltantes (entre lo que se transfirió y lo que faltó) podían ser discutidos, negociados y acordados de conformidad con la atención de los intereses involucrados. Lo anterior, en el contexto de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Ley N° 9371 de 28 de junio de 2016, por lo que se debía echar mano a la utilización efectiva y eficiente de todos los montos del superávit institucional disponibles, conforme debían ser declarados en aplicación del artículo 5 y el Transitorio I de la mencionada Ley. Pero, además, para resolver este asunto, es necesario traer a colación razones de justicia y equidad, y mencionar -nuevamente- que las obligaciones estatales fueron correctamente fijadas por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto que presentó a la Asamblea Legislativa, el cual luego fue modificado por el mismo legislativo, a pesar de que persistía una fuente legítima de obligaciones presupuestarias, en el inciso a), del artículo 34, de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia vigente para el año 2016, así como de la Ley N° 7972, y no menos importante, también, con base en los criterios jurisprudenciales de esta Sala. En tal sentido, cualquier afectación final al presupuesto podría provenir de la legislación vigente a ese momento, como la Ley N° 9371 de 28 de junio de 2016.

Para mayor abundamiento, aún cuando la Sala venía reconociendo una necesidad de equilibrio financiero en los presupuestos, se toma nota que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no entraría en vigencia sino a partir del año 2018, lo cual hace necesario que este pronunciamiento aclare y determine, que el alcance de esta nueva normativa no podría tener un efecto retroactivo, sobre dichas obligaciones presupuestarias discutidas en el 2016, y que regirían para el año 2017. Este Tribunal estima que es necesario pronunciarse sobre la preservación de estas obligaciones presupuestarias únicamente con la legislación que estaba en vigencia cuando se discutió la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico de 2017, con lo cual, aún ante la derogatoria años después del inciso a), del artículo 34, de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, esta mantendría su vigencia para el año 2016 y 2017, en el tanto que dicha derogatoria no podría tener efecto retroactivo sobre una conducta omisiva del Estado, que debió estar basada en la legislación vigente y jurisprudencia constitucional (fondos atados constitucionalmente), y las obligaciones internacionales anteriormente expresadas que condicionaran los recursos en favor de la madre adolescente, de la niñez y adolescencia en general (Sentencia N° 2008-15751 de las 9:11 horas del 21 de octubre de 2008). En tal sentido, es necesario traer a colación la Sentencia N° 2006-12239 de las 15:17 horas del 22 de agosto de 2006, en cuanto estableció que:

“Entonces, tal y como ha expresado la Sala en anteriores ocasiones, la derogación de las normas o el cambio de criterios normativos no producen el efecto de derogar también los derechos desarrollados a favor de los ciudadanos al momento de ser vigentes esas normas derogadas. Es el fenómeno jurídico que define la doctrina como la supervivencia del derecho abolido, porque, para los actos o contratos en vigor, la ley derogada continúa vigente para otorgar protección a esos actos y contratos contra las nuevas normas jurídicas. Pero, las nuevas situaciones jurídicas si deberán regirse por el derecho actual y vigente por ser casos de innovación de derechos. En otros términos, el derecho abolido sigue protegiendo

los actos y contratos y otros derechos adquiridos durante la vigencia de la ley, norma o acuerdo, lo que encuentra su fundamento de la relación de los artículos 34 y 129 de la Constitución Política”.

Esto claro está, encuentra su fundamento en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto otorga protección a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, que conforme se está resolviendo, deberán ser discutidas por las autoridades del Ministerio de Hacienda y del Patronato, y abordado bajo los criterios y a la luz de toda la normativa que estuviera vigente al momento de discutirse la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico del 2017, que nos ocupa. No puede dejar de tomar en cuenta la Sala, la imperiosa necesidad de atender a los menores de edad, así como a las madres que merecen la protección del Patronato Nacional de la Infancia, ante los objetivos tan importantes, como ellos -especialmente en condiciones de vulnerabilidad- que dependen de un Estado Social de Derecho. Así, la realización de los cometidos de un Estado socialmente responsable, debe mantener una estabilidad para dar cumplimiento a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin perjuicio de que estas importantes pretensiones puedan acomodarse a la situación fiscal, a la economía nacional, y por supuesto, a cargo del entendimiento de las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia en este contexto único nacional. En consecuencia, en cuanto a las diferencias que podrían resultar del superávit y los dineros que debieron girarse, deberán las autoridades abordar y acordar lo que proceda según corresponda.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI, y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico de 2017, Ley N° 9411, del 30 de noviembre de 2016. De igual forma, se declara inconstitucional la omisión de la Asamblea Legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a), del artículo 34, de la Ley N° 7648, así como lo establecido en el inciso b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley N° 7972. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. La Magistrada Hernández López pone nota. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar acción de inconstitucionalidad en relación con la omisión de la Asamblea Legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a), del artículo 34, de la Ley N° 7648, así como lo establecido en el inciso b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley N° 7972. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como al Patronato Nacional de la Infancia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- /Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo.Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./

Acción de Inconstitucionalidad 16-017997-0007-CO.

Nota de la Magistrada Hernández López. – En el presente asunto, se cuestionan los recortes presupuestarios que fueron realizados, sobre determinadas partidas al presupuesto del Patronato Nacional de la Infancia. En su reclamo, la parte accionante, acusa que la disminución presupuestaria, atenta en contra del Estado Social de Derecho, ya que no le permitiría el cumplimiento eficaz, de sus obligaciones constitucionales y legales.

Sobre el particular, considero oportuno retomar mis razones consignadas, dentro de la sentencia 2018019511, que establece lo siguiente:

“Otro aspecto que resulta medular aclarar, es que si bien esta sentencia contiene referencias a la actual coyuntura económica (según los estudios técnicos aportados en autos), ese contexto se ha tomado en cuenta, en tanto las autoridades competentes se fundan en éste para justificar que algunas de las medidas adoptadas son determinables para la sostenibilidad económica de las responsabilidades del Estado. En ese sentido, las referencias a esa coyuntura,

desde mi perspectiva, se han hecho con el fin de valorar la razonabilidad y proporcionalidad como parámetros constitucionales de algunas de las medidas consultadas. Al actuar de esa forma, entiendo que se reafirma la necesidad -reconocida además claramente por la propia doctrina- de que las decisiones de este órgano tengan en cuenta y operen siempre en un contexto social y económico concreto, de modo que -dentro de tales circunstancias específicas- se logre la mejor ponderación, protección y equilibrio posible de los derechos fundamentales de los administrados, pero sin afectar la viabilidad, perdurabilidad y estabilidad de la Constitución Política, como instrumento jurídico y político que hace posible la materialización del pacto social; lo contrario sería arriesgarse a terminar en las antípodas del estado constitucional de derecho, con una Carta fundamental, en el aire, con derechos que existen sólo en el papel es decir, con un estado fallido, incapaz de garantizar sus obligaciones, en particular las de los derechos prestacionales, (especialmente las de las poblaciones más vulnerables niños, niñas, tercera edad, programas de pobreza, seguridad, salud, justicia y paz entre otros) los que quedarían vacíos de contenido. Nada exige a un estado constitucional de derecho de cumplir sus obligaciones de garantizar, en forma programática, el cumplimiento de estas responsabilidades, que además forman parte de su razón de ser. En ese sentido, distintos contextos (económicos, políticos o sociales) pueden influir en la forma en que un Tribunal Constitucional, al cumplir su labor de protección y control, dota de sentido y alcance concretos, especialmente a los denominados principios constitucionales, por su textura abierta, y orienta a las autoridades sobre el alcance de las normas programáticas de un determinado estado, en un momento y en unas circunstancias históricas determinadas; no podría ser de otra forma ni lo ha sido nunca, cuando se trata de la tarea de edificación de un Estado democrático y social de Derecho, del que también este Tribunal participa, en cuanto le corresponde -por su función de guardián de la Constitución Política- y como parte de su rol, el de velar por la estabilidad y perdurabilidad del pacto social. Tal es el real sentido de lo expuesto en esta sentencia, que como se indicó, no puede servir para prejuzgar de manera exacta y rígida, sobre los cuestionamientos que a futuro -frente a casos concretos y en contextos diferentes-, puedan plantearse ante la Sala, pues, no sería correcto que -por ejemplo- los parámetros específicos de razonabilidad y proporcionalidad empleados bajo un contexto determinado se mantengan, sin ajuste, frente a los cambios o mejoras que puedan presentarse a futuro; de manera que en un contexto de bonanza económica, la razonabilidad y proporcionalidad de algunas de las medidas adoptadas, no tendría el mismo significado desde el punto de vista constitucional. Desde mi perspectiva, por ejemplo, no sería sostenible constitucionalmente, que, ante una estabilidad o bonanza económica futura, se mantuvieran vigentes algunas de las restricciones de crecimiento al gasto social -destinado a las poblaciones en mayor estado de vulnerabilidad y de los derechos de los trabajadores-, que se han impuesto en el contexto actual.”

Ahora bien, del anterior extracto se concluye, que, mi posición, no limita al juez constitucional, en absoluto, para revisar con un profundo celo y cuidado, los casos que se presenten ante la Sala, en donde se alegue la existencia de una disminución de los recursos asignados a la niñez, coartando con ello la efectividad del Estado en la atención de las necesidades de esta población.

En lo que se refiere a la presente acción, sobre la reducción de recursos para programas sociales y en particular, para atención de la niñez, reitero mi posición expresada en mi nota separada a la sentencia número 2018019511 en donde defendí la protección especial que tienen dichos recursos y por ende la muy reducida disponibilidad sobre ellos que tienen las autoridades estatales encargadas de la asignación y distribución presupuestarias.

En dicho precedente, consigné lo siguiente:

“En el caso específico de la niñez, existen obligaciones internacionales que hay que atender, entre ellas, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo indicado en la observación número 19 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, en consonancia con la observación 16 del Comité sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el sentido de que los Estados Parte tienen obligación de asignar los recursos hasta el máximo posible y están imposibilitados de “adoptar medidas regresivas deliberadas en relación con tales derechos...”.

En ese sentido las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado costarricense, no permiten disminuir los recursos asignados al Patronato Nacional de la Infancia, ni en general en beneficio de la niñez en los distintos programas sociales, en forma deliberada o arbitraria; y la Sala conserva el control constitucional en amparo y acción de inconstitucionalidad para que en caso que se tomen medidas regresivas, poder analizar esos actos a la luz de la normativa señalada, en cada caso concreto que se presente.”

En el caso concreto de la presente acción, la Asamblea Legislativa no dio respuesta a esta Sala respecto a la fundamentación utilizada para justificar el recorte presupuestario que realizó al PANI. Tal y como lo indiqué anteriormente, dicho margen de maniobra del legislador -para aprobar medidas regresivas-, es disminuido, respecto al tema de las obligaciones sociales y constitucionales del PANI, y siendo que, no se cuenta, con la justificación técnica del caso, no es posible establecer la razonabilidad y proporcionalidad, sobre el recorte presupuestario que fue aprobado. La necesidad de contar con el argumento técnico de la Asamblea Legislativa era de vital importancia para resolver la presente acción, máxime, cuando se trata de una disminución de más del 50% del contenido presupuestario del PANI. Por las anteriores razones, comparto el criterio de la mayoría, bajo el entendido, de que la disminución presupuestaria que fue dictaminada por la Asamblea Legislativa, es inconstitucional. /Nancy Hernández López, Magistrada./-

Expediente 16-017997-0007-CO

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. En lo referente a la omisión legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, contenido definido en el inciso a) del artículo 34 de la Ley n.º 7648, así como lo establecido en el inciso b) del artículo 15, y el inciso c) del artículo 14, ambos de la Ley n.º 7972, salvo el voto y declaro sin lugar la acción de inconstitucionalidad en este extremo. Como aclaración previa, en el *sub lite* no estamos ante un destino específico creado por la Constitución Política, lo que se ha denominado un fondo atado constitucionalmente, sino frente a un destino específico creado por Ley.

Sobre el tema de los destinos específicos, es decir, sobre el principio presupuestario de la no afectación de los recursos, el cual sólo tiene cobertura constitucional, en nuestro medio, en su expresión contable (artículo 185 CP), la Sala Constitucional ha sostenido varios criterios, aunque en las últimas resoluciones asume la postura de que el legislador presupuestario se encuentra vinculado al legislador ordinario. Originalmente la Sala Constitucional había sentado el criterio que, independientemente de que el legislador no presupuestario hubiera establecido destinos para los ingresos del Estado y de la validez de tales pretensiones, era al legislador presupuestario a quien le correspondía la materia del gasto y su destino (véase el voto n.º 5754-94).

Por su parte, en las resoluciones números 513-95 y 514-95, la Sala Constitucional había indicado que la autorización presupuestaria no llevaba aparejada la obligación de ejecutar el gasto total aprobado por el Parlamento. Al respecto expresó lo siguiente:

“La Sala estima que interpretar, como lo hace el recurso, que se deba obligar al Poder Ejecutivo a realizar un pago que no se encuentra en los supuestos que prevé el artículo 122 constitucional, esto es, que se deban pagar todas las transferencias que aparecen en el presupuesto, sin permitirle hacer valoraciones generales de oportunidad y conveniencia del gasto para la Hacienda Pública, implicaría desconocer la función de administración que constitucionalmente le es atribuida como propia.

IV). - El concepto de “autorización presupuestaria”, presupone la obligación de la Administración de recaudar los ingresos, mientras que no es forzoso utilizar íntegramente los montos de los gastos. Además, por la misma naturaleza de la Ley de Presupuesto, la Sala no puede admitir que la simple previsión en ella de una partida específica para un determinado gasto o beneficiario, según sea el caso, transforme al objeto en una ineludible obligación de hacer o haga al beneficiario acreedor de un derecho subjetivo y que el Poder Ejecutivo, como consecuencia y sin causa alguna reconocida, esté automáticamente obligado a desembolsar el monto destinado. Como bien lo indica la Contraloría General de la República en su informe a la Sala, la autorización legislativa del límite del gasto no conlleva que la previsión presupuestaria tenga que agotarse íntegramente y la administración, de acuerdo con sus prioridades, comprometerá los recursos económicos con que efectivamente cuente, durante todo el proceso de ejecución del presupuesto”.

Hasta el año de 1995 la postura de la SC se podía resumir de la siguiente manera:

- 1.-En materia de gasto (límites y destino), la ley presupuestaria podía modificar el derecho objetivo precedente.
- 2.-Las autorizaciones de los gastos contenidas en una ley de presupuesto no conllevaba la obligación para el Poder Ejecutivo de ejecutar el total autorizado. Dentro del marco de sus potestades de administración, correspondía al Poder Ejecutivo decidir el monto de los recursos económicos que comprometería de conformidad con sus prioridades y la situación económica del país.

Esa construcción jurisprudencial, elaborada durante años, fue cambia por la Sala Constitucional en el voto n.º 9317-99 (opinión consultiva), con el voto salvado del Magistrado Arguedas Ramírez, al disponer que el legislador presupuestario no puede variar el destino de los fondos a los que el legislador ordinario señaló uno previamente. Y con base en el principio de caja única (expresión contable del principio de la no afectación de los recursos), que se desprende del artículo 185 de la Constitución Política, tales recursos deben ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República.

Según puede observarse, en esta nueva postura, la Sala Constitucional modifica las reglas que estuvieron vigentes en esta materia hasta el 26 de noviembre de 1999. Se fija un nuevo criterio, diametralmente opuesto al anterior, que tiene serias implicaciones no solo de naturaleza jurídica sino económica.

Para el año 2002, la Sala Constitucional, en una votación dividida –cuatro contra tres-, mantiene la tesis de la constitucionalidad de los impuestos con destino específico para ingresos de naturaleza fiscal, sin embargo, vuelve a tesis original al establecer “(...) que la simple previsión en ella de una partida específica para un determinado beneficiario haga a éste acreedor de un derechos subjetivo y que el Poder Ejecutivo, sin causa alguna reconocida, esté automáticamente obligado a presupuestar y desembolsar el monto destinado; que la autorización legislativa de un gasto no conlleva que la previsión presupuestaria tenga que agotarse íntegramente y que la administración, de acuerdo con sus prioridades comprometerá únicamente los recursos con que efectivamente cuente. Lo que implica una visión más allá del deber por parte del Poder Ejecutivo de presupuestar los destinos específicos no estrictamente en el quantum establecido por ley, sino ajustándolo a la realidad nacional actual y buscando una buena gobernabilidad” (véase el voto n.º 4884-02). En este caso introdujo un matiz, al aclarar que cuando se trata de los programas sociales que ya han sido gestados, debían continuar funcionando de acuerdo con las prioridades del Estado y al razonable uso de los recursos públicos. En resumen, la Sala Constitucional aceptó la tesis de que el legislador presupuestario no estaba vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a los programas sociales.

Posteriormente, la Sala Constitucional, vuelve a la tesis de que el legislador presupuestario queda sujeto a lo dispuesto por el legislador ordinario, por lo que no puede variar el destino asignado por éste a los recursos (véase el voto n.º 11165-04). Finalmente, en la resolución n.º 14247-04 (opinión consultiva), el Tribunal ha seguido esta postura, adicionando la tesis de la licitud constitucional de los destinos específicos vinculados al desarrollo progresivo de los derechos fundamentales. *“Bajo esta inteligencia, en la medida que los destinos tributarios específicos estén orientados a desarrollar, fortalecer y actuar los derechos fundamentales, sobre todo los de prestación, resultan sustancialmente conformes con el Derecho de la Constitución”.*

Dicho lo anterior, sostengo la postura de que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a financiar los programas sociales. En relación con los primeros, por imperativo constitucional. En cuanto a los segundos, porque el constituyente originario optó por un Estado social de Derecho, lo que conlleva una vinculación de los poderes públicos a esta realidad jurídica y social. Ergo, en este último caso, el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa que tiene la potestad de modificar las partidas y subpartidas presupuestarias, en la medida que los ingresos así lo permitan, tienen la obligación de financiar los programas sociales para mantener y profundizar el Estado social de Derecho. Nótese que tanto en Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el Protocolo de San Salvador, que adiciona los derechos económicos, sociales y culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se condicionan estos derechos a la disponibilidad de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, su plena efectividad (artículos 2 y 1, respectivamente). Como es bien sabido, el Gobierno Central viene padecimiento de un déficit fiscal muy severo, de ahí la necesidad de racional el gasto público, tal y como lo hizo la Asamblea Legislativa en ejercicio de potestad constitucionales y legales para la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico de 2017.

En vista de que la pretensión de los accionantes no es subsumible en ninguna de las dos excepciones señaladas, la acción de inconstitucionalidad debe ser declarada sin lugar en este extremo, como en efecto se hace.

Fernando Castillo V.

Magistrado

Expediente 16-017997-0007-CO

Voto salvado del Magistrado Rueda Leal. En el *sub examine*, considero improcedente que se declare la inconstitucionalidad por omisión de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a) del artículo 34 de la ley n.º 7648; así como lo establecido en el inciso b) del artículo 15 y el inciso c) del artículo 14, ambos de la ley n.º 7972.

Al respecto, contraria a la naturaleza de los proceso de amparo y habeas corpus, la acción de inconstitucionalidad tiene naturaleza formal, por lo que tanto los argumentos como la petitoria resultan fundamentales a los efectos de que la Sala pueda emitir algún fallo en el que declare o

no la inconformidad con el Derecho de la Constitución de una norma, o bien, la inconstitucionalidad por omisión.

En ese sentido, los accionantes no solicitaron expresamente la declaratoria de alguna inconstitucionalidad por omisión, ni tampoco pidieron que se declarara el incumplimiento de los destinos específicos contenidos en las normas *supra* mencionadas y, por ello, declaro sin lugar la acción en cuanto a estos extremos. /Paul Rueda L./

San José, 18 de diciembre del 2020.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a.i.

1 vez.—(IN2021517791).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER

A Jorge Arturo Arce Lara, mayor, notario público, cédula de identidad N° 1-732-397, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 20-000244-0627-NO, establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las trece horas y cuarenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Jorge Arturo Arce Lara, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre

2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de Nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de la Oficina de Notificaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en San José, Pavas, de la Embajada de EEUU, 200 metros oeste, 300 metros norte y 50 metros este. De no ser ubicado en esa dirección se ordena notificar en San José, Escazú, San Rafael, portón principal C.R Country Club 100 metros al sur, 300 metros oeste y 100 metros sur. En su defecto, se ordena realizar la notificación mediante la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de Alajuela en Alajuela, La Garita, Cortijo La Garita, Los Llanos. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que, si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, procédase a realizar consulta en la página digital del Registro Civil sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Asimismo, conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta en la página digital del Registro Nacional, con la finalidad de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, agréguese esa información para que así conste. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza.” y “Juzgado Notarial. San José, a las quince horas y treinta y ocho minutos del quince de diciembre de dos mil veinte. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) Jorge Arturo Arce Lara, la resolución dictada a las trece horas cuarenta minutos del veinticuatro de abril del dos mil veinte en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 10 y 11, así como las actas de notificación de folios 16, 21 y 28), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 29 al 33), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son todos aquellos descritos en el líbello de denuncia, que es oficio 035-2020 del 02 de marzo del 2020 visible a folios 9-10 del expediente que se encuentra en el Juzgado Notarial. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Jorge Arturo Arce Lara, cédula de identidad 1-732-397. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza”

San José, 15 de diciembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518171).

A: Raquel Núñez González, mayor, notaria pública, cédula de identidad número 4-164-379, de demás calidades ignoradas; Que en Proceso Disciplinario Notarial número 20-000324-0627-NO,

establecido en su contra por Hellen María Quirós Jiménez, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las seis horas y veintitrés minutos del veintisiete de abril de dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Hellen María Quirós Jiménez contra Raquel Núñez González y Mónica Rodríguez Campos, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en La Gaceta N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará: 1) a la notaria Raquel Núñez González, por medio de La Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en San José, Tibás, San Juan, costado noreste del parque arriba de Oficinas Fonseca. O bien en, San José, San Juan, Tibás, del Estadio Municipal 200 metros norte y 25 oeste casa blanca. 2) A la notaria Mónica Rodríguez Campos por medio de La Oficina de Comunicaciones Judiciales de Heredia quienes podrán notificarle en Heredia, Heredia, 175 metros al norte Cantina de Mulo. O bien en, Heredia, Heredia, calle 10 ave central y 2 de COOPEANDE 600 metros oeste, 25 metros este, 2 plantas Terra. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de

Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que, si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, procédase a realizar consulta en la página digital del Registro Civil sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Asimismo, conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta en la página digital del Registro Nacional, con la finalidad de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, agréguese esa información para que así conste. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza.-” y “Juzgado Notarial. San José a las ocho horas y dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinte. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle a la Licenciada Raquel Núñez González, la resolución dictada a las seis horas veintitrés minutos del veintisiete de abril del dos mil veinte en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 13 y 17, así como las actas de notificación de folios 28 y 35), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 37), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle a la citada profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la denunciada que los hechos que se le atribuyen son aquellos que fueron relatados por la parte denunciante en los términos del escrito inicial de denuncia, visible a folios 11 y 12 del expediente. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) a la denunciada Raquel Núñez González, cédula de identidad 4-164-379. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza.-”. Se publicará por una vez en *el Boletín Judicial*.

San José, 04 de diciembre del 2020

Dra. Ingrid Palacios
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518172).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 14-000636-0627-NO, de Marcia Solano Sanadria contra Susana Chaves Cortés (cédula de identidad N° 1-0833-0843), este Juzgado mediante Sentencia de Primera Instancia 291-2020 de las seis horas y cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil veinte (folios 86 al 90), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar al citado Notario la corrección disciplinaria de tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, sanción que se mantendrá en el tiempo hasta que realice la inscripción respectiva. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial.

San José, catorce de octubre del dos mil veinte.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518181)

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 16-000255-0627-NO, de Andrés José Rodríguez Pérez contra Moisés Bedoya Arce (cédula de identidad 3-301-448), este Juzgado mediante resolución N° 495-2020 de las seis horas cincuenta y ocho minutos del doce de agosto del dos mil veinte, dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 06 de octubre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518182).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 16-000264-0627-NO, de Carlos Alberto Alvarado Solís contra Héctor Ricardo Cisneros Quesada, (cédula de identidad N° 1-714-183), este juzgado mediante resolución N° 153-2020 de las doce horas cincuenta y seis minutos del veintisiete de febrero del dos mil veinte (folio 91), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto 156-2020 de las catorce horas del dieciocho de setiembre del dos mil veinte (folio 106) dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de tres años y un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial.

San José, 23 de octubre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518183).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 16-001085-0627-NO, de Dirección Nacional de Notariado contra Rodrigo Carazo Zeledón (cédula de identidad 1-363-910), este Juzgado mediante resolución N° 511-2020 de las ocho horas veinte minutos del veinte de agosto del dos mil veinte (folio 70), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de cuatro años y cinco meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado notarial. Notifíquese.

San José, 06 de octubre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518184).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, Que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 17-000416-0627-NO, de Tribunal Penal Primer Circuito Judicial de San José contra Ismael Enrique Zumbado Solano (cédula de identidad 1-0521-0900), este Juzgado mediante Sentencia de Primera Instancia N° 429-2020 de las seis horas y treinta y uno minutos del veinte de julio de dos mil veinte (folios 58 al 62), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar al citado Notario la corrección disciplinaria de veintiún años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*

San José, catorce de octubre del dos mil veinte.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza Tramitadora

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518185).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 17-000484-0627-NO, de Jeanette Villalobos Espinoza contra Mayra Trejos Salas, (cédula de identidad N° 1-592-424), el Tribunal Disciplinario Notarial mediante resolución N° 151-2020 de las catorce horas treinta y un minutos del cuatro de setiembre del dos mil veinte (folio 65), modificó la sentencia de primera instancia y dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial, que se mantendrá vigente hasta que le devuelva a la quejosa la suma de seis millones quinientos mil colones por concepto de daños y como perjuicios los intereses calculados al tipo legal conforme los certificados de depósito a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica, según lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Civil, del período comprendido entre el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis hasta el día de su efectivo pago. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial* de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial.

San José, 23 de octubre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518186).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 17-000854-0627-NO, de Arturo Valenciano Vargas contra Rafael Rodríguez González (cédula de identidad 4-138-085), este Juzgado mediante resolución N° 543-2020 de las ocho horas un minuto del treinta y uno de agosto del dos mil veinte (folio 44), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese

San José, 07 de octubre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518187).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 17-000946-0627-NO, de Registro Civil contra José Miguel León Hidalgo, (cédula de identidad 303020564), este juzgado mediante sentencia de primera instancia N° 579-2020 de las siete horas veinticinco minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinte (folios 26 al 28), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar al citado notario la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 18 de noviembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518188).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 18-000236-0627-NO, de Registro Civil contra Javier Elmer Turcios Velásquez, (cédula de identidad N° 8-0064-0861), este juzgado mediante sentencia de primera instancia N° 431-2020 de las seis horas y cincuenta y ocho del veinte de julio de dos mil veinte (folios 23 al 26), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar al citado notario la corrección disciplinaria de dos meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial,

por la presentación extemporánea de un matrimonio civil por él autorizado. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 14 de octubre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518190).

A: Miguel Eduardo Cervantes Mora, mayor, notario público, cédula de identidad N° 1-660-484, de demás calidades ignoradas; que en Proceso Disciplinario Notarial N° 19-000695-0627-NO, establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las catorce horas y treinta y tres minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Miguel Eduardo Cervantes Mora, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio N° 141-2019 de fecha 11 de junio del 2019 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Asimismo, se le previene que, dentro del plazo citado, debe indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo haga, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser

recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en la casa de habitación de la parte denunciada ubicada en Desamparados, San Miguel, contiguo a Maxi Mercado, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Zapote, de Radio Omega, 100 metros al norte y 75 metros al este, Edificio Jurys Asesores, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador, a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza Tramitadora” y “Juzgado Notarial. San José, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del tres de diciembre de dos mil veinte. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Miguel Eduardo Cervantes Mora, la resolución dictada a las catorce horas treinta y tres minutos del diecisiete de julio del dos mil diecinueve en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folios 35 y 52, así como las actas de notificación de folios 45, 49, 50, 51, 56 y 65), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 67), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará a por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son la aparente existencia de una condena impuesta mediante sentencia firme desde el 09 de mayo del 2019 por los delitos de estafa mayor y falsedad ideológica. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Miguel Eduardo Cervantes Mora, cédula de identidad N° 1-660-484. Notifíquese.

San José, 03 de diciembre del del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518191).

A: Oscar Rafael Mata Muñoz, mayor, notario público, cédula de identidad N° 1-759-276, de demás calidades ignoradas; que en Proceso Disciplinario Notarial N° 19-000934-0627-NO, establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las once horas y treinta y tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Civil contra Oscar Rafael de Los Ángeles Mata Muñoz, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio N° O-IFRA-553-2019 de fecha 21 de agosto del 2019 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después

de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San Pedro de Montes de Oca, 200 metros sur y 200 este de la Universidad Latina CENTRALEX, o bien en Curridabat, de Momentum Pinares, 300 metros al este, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José, (Goicoechea). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza Tramitadora” y “Juzgado Notarial. San José a las diecisiete horas y veintitrés minutos del quince de diciembre de dos mil veinte. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Oscar Rafael Mata Muñoz, la resolución dictada a las once horas treinta y tres minutos

del diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 6 vuelto, 7 y 17), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 35), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son aquellos que se encuentran relatados en el escrito inicial de denuncia, que es oficio O-IFRA-553-2019 del 21 de agosto del 2019, visible a folio 5 del expediente disciplinario que se encuentra en el Juzgado Notarial. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Oscar Rafael Mata Muñoz, cédula de identidad N° 1-759-276. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza”.

San José, 15 de diciembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518197).

A Sergio Eduardo Víquez Jiménez, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-552-442, de demás calidades ignoradas; Que en Proceso Disciplinario Notarial número 19-000964-0627-NO establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las quince horas y tres minutos del cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Civil contra Sergio Eduardo de Jesús Víquez Jimenez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número O-IFRA-565-2019 de fecha 28 de agosto del año 2019 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiese efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente

recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San Jose, catedral, avenida central entre calles 5 y 7, Edificio Primavera, cuarto piso, oficina uno, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en La Gaceta N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza Tramitadora” y “Juzgado Notarial. San José a las once horas y cincuenta y seis minutos del diez de noviembre de dos mil veinte. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Sergio Eduardo Víquez Jimenez, la resolución dictada a las quince horas tres minutos del cuatro de octubre del dos mil diecinueve en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 3 vuelto y 11, así como las actas de notificación de folios 10, 17 y 22), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 24), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son la supuesta presentación extemporánea del matrimonio entre José de La Trinidad Ampiez Cortez y María Luisa Espinoza Blanco, realizado el 03 de agosto del 2019 pero ingresado al Registro Civil el 20 de agosto del 2019. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un(a) defensor(a) público(a) al denunciado Sergio Eduardo Víquez Jimenez, cédula de identidad 1-552-442. Notifíquese. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.”

San José, 10 de noviembre del 2020

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021518198).

A Johnny Hernández González, cédula de identidad N° 2-0389-0922, que el proceso disciplinario notarial 19-001268-0627-NO establecido en su contra por el Eva Caldera Masís, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen:” Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y treinta y tres minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Eva Caldera Masís contra Johnny Romualdo de Jesús Hernández González, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado Civil, g) Número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Alajuela, cantón Central, 125 metros este de la Cruz Roja, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Alajuela. La notificación en la oficina

notarial de la parte denunciada ubicada en Alajuela, cantón Central, 100 metros oeste de la Farmacia Fishel del Este, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Alajuela. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, se ordena consultar la página web de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para certificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza.” y la resolución “Juzgado Notarial. San José a las trece horas cincuenta y tres minutos del catorce de diciembre del dos mil veinte. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Johnny Hernández González, la resolución dictada a las dieciséis horas y treinta y tres minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y en su domicilio reportado en el Registro Civil (ver folios 7 y 8 vuelto), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folios 27 al 29), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle a la citado profesional esa resolución así como en la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la denunciado que los hechos que le atribuye Eva Caldera Masís son: “La no inscripción de un derecho a su nombre, de 220 metros cuadrados de la finca partido de Alajuela, folio real matrícula número 566039, que pertenece a Caballo Loco Alajuela S.A., mismo que consta en la escritura pública número 96, otorgada por el notario Johnny Hernández González el día dieciocho de julio del 2018.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la denunciado Johnny Hernández González, cédula de identidad N° 2-0389-0922. Notifíquese.

San José, 14 de diciembre del 2020.

Dra. Melania Suñol Ocampo,
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021518199).

A Henry Sandoval Gutiérrez, mayor, notario público, cédula de identidad número 6-095-934, de demás calidades ignoradas; Que en Proceso Disciplinario Notarial número 19-001455-0627-NO, establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las diez horas y cuarenta y siete minutos del quince de enero de dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Registro Civil contra Henry Sandoval Gutiérrez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número O-IFRA-939-2019 de fecha 13 de diciembre del año 2019 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las

resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (Tercer Piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u Oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado Civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Se ordena notificar al notario denunciado Henry Sandoval Gutiérrez en la dirección: San José, Catedral, calle 17, av. 2 y 6, casa 233, a través de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. En caso de no ser habido, notifíquese en su casa de habitación: San José, Central, Hatillo, Hatillo 4, Escuela Pacífica Fernández, 800 s. casa N° 25, a través de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta por medio de la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar

si la parte denunciada tiene apoderado inscrito ante ese Registro. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza Tramitadora.” y “Juzgado Notarial. San José a las trece horas y cuarenta y uno minutos del quince de diciembre de dos mil veinte. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Henry Sandoval Gutiérrez, la resolución dictada a las diez horas cuarenta y siete minutos del quince de enero del dos mil veinte en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folios 27, 28 y 48, así como las actas de notificación de folios 35, 41, 45 y 54), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 55), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son descritas por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia, que es oficio O-IFRA-939-2019 del 13 de diciembre del 2019, visible a folio 25 del expediente que se encuentra a disposición para consulta en el Juzgado Notarial. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Henry Sandoval Gutiérrez, cédula de identidad 6-095-934. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza” Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 15 de diciembre del 2020.

Ingrid Palacios Montero,
Jueza Tramitadora.

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518200).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Manuel Antonio Jiménez Guido, quien fue mayor, educador pensionado, vecino de Pérez Zeledón, falleció el 12 de agosto 2020, con cédula de identidad ocho-cero cero veinticinco-cero cuatrocientos sesenta y ocho (8-0025-0468), se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector privado bajo el N° 20-000436-1125-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000436-1125-LA. Promovente María Isabel Camacho Hidalgo.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Laboral)**, 05 de enero del 2021.—Msc. Norman Herrera Vargas, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518174).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Manuel Chinchilla Calvo con cédula de identidad 1-0327-0901, quien era mayor de edad, con 72 años al momento del fallecimiento, viudo, vecino de San José, Tres Ríos, Barrio Río Azul, primaria incompleta. Quién Falleció en San José, en el Hospital San Juan de Dios el 17 de mayo del 2017, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Pago Sector Privado bajo el Número 20-000467-0942-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000467-0942-LA. Por a favor de.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 08 de enero del año 2021.—Licda. Brenda Celina Calvo De La O, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518175).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Raúl Isidro Espinoza González con cédula de residencia 155806474422, quien era mayor de edad, con 55 años al momento del fallecimiento, soltero, vecino de Liberia, Barrio Rojas Chávez, Guanacaste, secundaria completa. quién falleció en Liberia, en el Hospital Enrique Baltodano el 28 de octubre de 2020, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Pago Sector Privado bajo el Número 20-000469-0942-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000469-0942-LA. Por a favor de.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Laboral)**, 08 de enero del año 2021.—Licda. Brenda Celina Calvo De La O, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518176).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Marvin Eduardo Carballo Mora con cédula de identidad número 0203770278, fallecido el 08 de febrero del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el Número 20-001386-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001386-0639-LA. Promovido por Hazel Andrea Carballo Porras a favor de Marvin Eduardo Carballo Mora.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 02 de noviembre del año 2020.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518177).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Gerardo Alvarado Bonilla, mayor, casado, cédula N° 2-0442-0893, fallecido el 27 de agosto de 2002, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las Diligencias Consignación de Prestaciones, bajo el número 20-001547-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Exento de pago, en razón del principio de gratuidad que rige esta materia. Expediente N° 20-001547-0639-LA. Por el fallecimiento de Luis Gerardo Alvarado Bonilla a favor de María Rosa González Campos.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 07 de diciembre del año 2020.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518178).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Rubén Araya Ruiz, N° 0104780240, quien fue mayor, soltero, no laboraba y falleció el 01 de agosto del año 2011, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las Diligencias de Consignación de Prestaciones Sector Privado bajo el N° 20-001616-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001616-0639-LA. Gestionante Yaimi Araya Solís, a favor de fallecido Rubén Araya Ruiz.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de diciembre del 2020.—Lic. Ronny Arias Corrales, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518179).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de María Benigna Bustos Barrantes, 0501910986, fallecido el 07 de noviembre del 2007, se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el N° 20-001675-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-

001675-0505-LA. Proceso de Consignación de Prestaciones de Trabajador Fallecido promovido por Luis Arturo Centeno Bustos, cédula de identidad N° 1-1169-407, a favor de María Benigna Bustos Barrantes.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 10 de noviembre del 2020.—Msc. Elena Alfaro Ulate, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-2020.—(IN2021518279).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Gerardo Enrique Perera Vásquez, mayor, cédula de identidad número 0103910918, fallecido el 14 de junio del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 20-001706-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001706-0505-LA. Proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido promovido por Flory Cecilia Camacho Alfaro a favor de Gerardo Enrique Perera Vásquez.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 17 de noviembre del año 2020.—Msc. Kattia Priscilla Castro Calvo, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518280).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Cecilia María Cortés Campos, cédula de identidad N° 0401041205, fallecido el 23 de setiembre del 2020, se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el N° 20-001713-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001713-0505-LA. Proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido promovido por Víctor Hugo de Jesús López Murillo, cédula de identidad n° 0401180236, a favor de Cecilia María Cortés Campos.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 17 de noviembre del 2020.—Msc. Kattia Priscilla Castro Calvo, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-2020.—(IN2021518281).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Rosa María del Socorro Zamora González, cédula de identidad N° 0400800509, quien, fallecido el 18 de enero del año 2018, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 20-001729-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001729-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 23 de noviembre del año 2020.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518282).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Eli Ramón de Jesús Carvajal Morales, quien fue mayor, viudo de sus primeras nupcias, pensionado, con cédula de identidad N° 0400740885, y falleció el 01 de diciembre del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 20-001798-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001798-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 07 de diciembre del año 2020.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518283).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Yehudin Salguero Miranda 0602780904, fallecido el 15 de diciembre del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 20-001801- 0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido

por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001801-0505-LA. Proceso de Consignación de Prestaciones de Trabajador Fallecido promovido por María Odilie de los Ángeles Barrantes Rojas cédula de identidad 0602030275 a favor de Yehudin Salguero Miranda.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 01 de diciembre del 2020.—Msc. Elena Alfaro Ulate, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518284).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Manuel Antonio Arguedas Ramírez, mayor, soltero, cédula de identidad N° 0400960450, fallecido el 26 de noviembre del 2018, se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el N° 20-001855-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001855-0505-LA, proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido promovido por María Lucrecia de Jesús Arguedas Ramírez, cédula de identidad N° 0401210302, a favor de Manuel Antonio Arguedas Ramírez.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 10 de diciembre del 2020.—Msc. Elena Alfaro Ulate, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-2020.—(IN2021518285).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Bernardo Ángel de Jesús Sanchez Solano, mayor, cédula de identidad N° 0105260557, fallecido el 23 de noviembre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 20-001873-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001873-0505-LA. Proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido promovido por Maritza del Carmen Unfried Cortés, cédula de identidad N° 0105940045 a favor de Bernardo Ángel de Jesús Sánchez Solano.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 10 de diciembre del año 2020.—Msc. Elena Alfaro Ulate. Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518286).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Emilio Abel Ángel Sánchez Umaña, mayor, cédula de identidad N° 0400680380, fallecido el 30 de junio del 2015, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 20-001944-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001944-0505-LA. Proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido promovido por Marta Eugenia Sánchez Acosta, cédula de identidad N° 0107310678, a favor de Emilio Abel Ángel Sánchez Umaña.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 15 de diciembre del 2020.—Msc. Elena Alfaro Ulate, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-2020.—(IN2021518287).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Abel Carlos de La Trinidad Arce Villalobos, mayor, casado, cédula de identidad N° 0401000547, fallecido el 08 de junio del año 2010, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 20-001962-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001962-0505-LA. Proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido promovido por Teresa Isabel de Jesús Camacho Jara, cédula de identidad N° 4-100-993 a favor de Abel Carlos de la Trinidad Arce Villalobos, cédula de identidad N° 4-100-547.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 04 de enero del año 2021.—Msc. Elena Alfaro Ulate, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518288).

Se cita y emplaza a las personas que en carácter de causahabientes de Juan Luis Ghione Ferret, con cédula de identidad N° 800710334 y quien falleció el 26 de diciembre del 2020, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos y de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000005-0166-LA. Diligencias de distribución de prestaciones de la persona fallecida Juan Luis Ghione Ferret.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 5 de enero del 2021.—M.S.C. Andrés Grossi Castillo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-2020.—(IN2021518289).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de once mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con once centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: LTC118, Marca: Hyundai, Estilo: Creta GL, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2017, color: café, Vin: MALC281CBHM147176, N° motor: G4FGGU880325, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de ocho mil ochocientos noventa dólares con cincuenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con la base de dos mil novecientos sesenta y tres dólares con cincuenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Leyam Thomas Cornejo. Expediente N° 20-008955-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 02 de setiembre del año 2020.—Licda. Yessenia Brenes González, Jueza Decisora.—(IN2021518782).

En este Despacho, con una base de nueve millones seiscientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: BPX963, Marca: Suzuki, Estilo: Vitara Gl Plus A, año: 2018, color: turquesa, Vin: TSMYD21S6JM382095, cilindrada 1600 c.c. Para tal efecto se señalan las quince horas del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince del ocho de marzo de dos mil veintiuno, con la base de siete millones doscientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos millones cuatrocientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Jessica Viviana Hernández Solano. Expediente N° 19-008213-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 20 de octubre del año 2020.—Lic. Diego Alejandro Meoño Piedra, Juez Decisor.—(IN2021518832).

En este Despacho, con una base de siete mil quinientos ochenta y seis dólares con treinta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: KYS826, Marca: Kia, Estilo: Picanto, Categoría: automóvil, Capacidad 5 personas, color gris, Chasis: KNABX512BHT301267, Vin: KNABX512BHT301267, numero de Motor: G4LAGP042595, cilindrada 1248 c.c., combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del once de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de cinco mil seiscientos ochenta y nueve dólares con setenta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno, con la base de mil ochocientos noventa y seis dólares con sesenta centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Karol Eugenia Torres Salazar. Expediente N° 20-002288-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 03 de diciembre del año 2020.—Lic. Carlos Contreras Reyes, Juez Decisor.—(IN2021518833).

En este Despacho, con una base de dos mil doscientos cuarenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula N° 40708-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Limón, cantón Limón de la provincia de Limón. Colinda: al norte: lote 16 C; al sur: calle pública; al este: lote 14 C; y al oeste: Urbanm Siglo Veintiuno S.A. Mide: ciento cinco metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, con la base de mil seiscientos ochenta y siete colones con treinta y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de quinientos sesenta y dos colones con cuarenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Lupita Lorena Brown Artola. Expediente N° 20-003166-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 01 de octubre del 2020.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez Decisor.—(IN2021518834).

En este Despacho, con una base de once mil ochocientos veinticinco dólares con treinta y seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo JDF003, Marca: Kia, Estilo: Rio, Categoría: automóvil, Capacidad 5 personas, Serie, Chasis y Vin: KNADM411AH6080177, año: 2017, N° Motor G4LAG091166, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con la base de ocho mil ochocientos sesenta y nueve dólares con dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con la base de dos mil novecientos cincuenta y seis dólares con treinta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas,

la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en el proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Damelis Evelin Carrabs Mendoza. Expediente N° 20-011135-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de enero del 2021.—Lic. Ronald Chacón Mejía, Juez Tramitador.—(IN2021518835).

En este Despacho, con una base de ocho millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servid. localiza ref.: 2396/569/001 citas: 305-22707-01-0801-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número quinientos cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno de frutales. Situada en el distrito: 04-San Isidro, cantón: 05-Atenas, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Gerardo Ramírez Campos; al sur, calle pública con un frente a ella 12.84 metros y Luz María Suárez Vásquez; al este, Gerardo Ramírez Naranjo y María de Los Ángeles Ramírez Espinoza, Luis Alberto Ramírez Ramírez, Kevin Alonso Ramírez Ramírez, Anguel Sebastián Ramírez Ramírez, Luis Alberto Ramírez Chacón y al oeste, Leticia Ramírez Chacón. Mide: mil seiscientos noventa y cinco metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de seis millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Roberto Francisco Salas Badilla contra Leticia Gerarda Ramírez Chacón Expediente N° 20-000853-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 13 de enero del año 2021.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza Decisora.—(IN2020519441).

En este Despacho, con una base de veintidós mil setecientos sesenta y seis dólares con noventa y siete centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: KTY069, marca: Audi, estilo: Q5, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: WAUZZZ8R4HA020940, año fabricación: 2017, color: blanco, N° motor: CNC173343, marca: Audi, potencia: 225 kw, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno con la base de diecisiete mil setenta y cinco dólares con veintidós centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno con la base de cinco mil seiscientos noventa y un dólares con setenta y cuatro centavos (25% de la base original). Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho dentro del tercer día, para su inmediata corrección. Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestoradora de Créditos S J S.A., contra Juan Manuel Pulido Fernández. Expediente N° 20-015976-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de setiembre del año 2020.—Adriana Soto González, Jueza Coordinadora.—(IN2021519480).

En este Despacho, con una base de cuarenta y siete millones quinientos mil doscientos ochenta y tres colones con noventa y ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando

servidumbre trasladada citas: 387-07939-01-0800-001; servidumbre de aguas pluviales citas: 2011-202063-01-0004-001; servidumbre de aguas pluviales citas: 2011-202063-01-0020-001; servidumbre de aguas pluviales citas: 2011-202063-01-0021-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 241225-000, la cual es terreno bloque F L lote seis para construir.- Situada en el distrito: 09-Dulce Nombre, cantón: 01-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte calle pública; al sur Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo; al este lote siete, bloque FL y al oeste lote cinco, bloque FL. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos (08:00 a.m.) del once de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos (08:00 a.m.) del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de treinta y cinco millones seiscientos veinticinco mil doscientos doce colones con noventa y ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos (08:00 a.m.) del uno de marzo de dos mil veintiuno, con la base de once millones ochocientos setenta y cinco mil setenta colones con noventa y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional contra Alexandra Mara Hernández Hernández. Expediente N° 20-001564-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 04 de noviembre del año 2020.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez Tramitador.—(IN2021519489).

En este Despacho, con una base de diez millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 372-04071-01-0875-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número cincuenta y nueve mil ochocientos once, derecho 000, la cual es terreno con casa N 18 B. Situada en el distrito 1-Espíritu Santo, cantón 2-Esparza, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 17 B; al sur, lote 19 B; al este, Roanca S. A. y al oeste, calle pub. Mide: ciento sesenta metros con cuarenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las siete horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas treinta minutos del siete de junio de dos mil veintiuno con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Tamara Tatiana Fontana Núñez William Gerardo González Loaiza. Expediente N° 20-006345-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 23 de setiembre del año 2020.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—(IN2021519491).

En este Despacho, con una base de quince millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula N° noventa y ocho mil quinientos catorce, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 1-Liberia, cantón 1-Liberia de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: servidumbre de paso con un frente 18,40 mts.; sur: Guillermo Enrique Porras Morales; este: Guillermo Enrique Porras Morales; oeste: Temporalidades Diócesis de Tilarán. Mide: ciento trece metros cuadrados. Plano: G-1997820-2017. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del

veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra José Manuel Ruiz Espinoza. Expediente N° 19-003961-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 14 de enero del 2021.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021519493).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos nueve colones con noventa y siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 318-08472-01-0901-002; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 41413, derecho 000, la cual es terreno de pasto. Situada en el distrito: 01-Cañas, cantón: 06-Cañas, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Simeón Achio Fernández y Víctor Achio Balladares; al sur, Carlos Alvarado Salas, camino público a Cañas A Bebedero Centro Educativo de Cañas e Inversiones Los Charros; al este: Carlos Alvarado Salas y Simeón y Casilda Achio Fernández y Marcial López Mejías y al oeste, Carlos Alvarado Salas y Agustín y Simeón Achio Fernández y Centro Educativo de Cañas. Mide: treinta y siete mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados. Plano: G-1695913-2013. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cero minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con la base de trece millones ochenta y ocho mil setecientos ochenta y dos colones con cuarenta y ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con la base de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil novecientos veintisiete colones con cuarenta y nueve céntimos (25% de la base original). notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Eduvina Margarita Álvarez Espinoza. Expediente N° 20-000733-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 08 de setiembre del año 2020.—Licda. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza Decisora.—(IN2021519498).

En este Despacho, con una base de veintisiete millones doscientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada: citas 0311-00006647-01-0903-001, 0311-00006647-01-0904-001, 0311-00006647-01-0905-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 00515365, derecho 000, la cual es terreno lote dos para construir. Situada en el distrito 08 San Cristóbal, cantón 03 Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, servidumbre de paso en medio de Carlos Durán Cisneros; al sur, servidumbre de paso en medio Virginia Leiva y Napoleón Romero; al este, Virginia Leiva Padilla y Napoleón Romero Abarca y al oeste, servidumbre de paso en medio Virginia Leiva y Napoleón Romero. Mide: mil setecientos diez metros con diecinueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno con la base de veinte millones cuatrocientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate

se señalan las nueve horas cero minutos del cinco de marzo del año dos mil veintiuno con la base de seis millones ochocientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Caja Costarricense de Seguro Social contra Yennifer Petrona Olivas Velásquez. Expediente N° 19-005519-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 28 de agosto del año 2020.—Adriana Castro Rivera, Jueza Tramitadora.—(IN2021519501).

En este Despacho, con una base de treinta y nueve millones ciento treinta y siete mil cincuenta y nueve colones con cuarenta y un céntimos, soportando servidumbre trasladada citas 376-13429-01-0920-001, sáquese a remate la finca del partido de San José matrícula número 153341 derecho: 000. naturaleza: para construir con 1 casa. Situada en el distrito 1-Santiago cantón 4-Puriscal de la provincia de San José. Linderos: norte, Xinia Rojas, sur, calle pública, este, Flora Charpentier, oeste: serv y otro. Mide: ciento sesenta y ocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Plano SJ-0843573-1990, para lo cual se señalan las once horas veintiséis de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas ocho de marzo del dos mil veintiuno con la base de veintinueve millones trescientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y cuatro colones con cincuenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno con la base de nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro colones con ochenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R.L contra Jorge Arturo de San Gerardo Rojas Charpentier, Marjorie del Carmen Solís Salas Expediente N° 20-008185- 1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José**, 25 de noviembre del año 2020.—Isabel Castillo Navarro, Jueza Decisora.—(IN2021519503).

En este Despacho, con una base de cuatro millones ochocientos cuarenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 353-01435-01-0903-001; sáquese a remate la finca del Partido de Heredia, matrícula N° 265523, derecho 000, la cual es terreno reforestado. Situada en el distrito 2-La Virgen, cantón 10-Sarapiquí de la provincia de Heredia. Colinda: al norte: Red Fich Lake D.J.A. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Ejanrns S.R.L.; al sur: Ana María Vega Gamboa; al este: Ejanrns S.R.L. y calle pública; y al oeste: Red Fich Lake D.J.A. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Ana María Vega. Mide: mil novecientos ochenta y nueve metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, con la base de tres millones seiscientos treinta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno, con la base de un millón doscientos diez mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Josué Pérez Calvo contra Red Fich Lake D.J.A. Empresa Individual de

Responsabilidad Limitada. Expediente N° 20-010804-1158-CJ.— **Juzgado de Cobro de Heredia**, 16 de noviembre del 2020.— German Valverde Vindas, Juez Decisor.—(IN2021519524).

En este Despacho, con una base de dos millones setenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro colones con sesenta y cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; soportando servidumbre trasladada citas: 377-12188-01-0900-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 244570-000, la cual es terreno para construir con una casa.- Situada en el distrito 1- Naranjo, cantón 6-Naranjo, de la provincia de Alajuela.- Colinda: al norte, Jorge Arturo Araya Sandoval; al sur, calle publica con un frente de 8 metros lineales; al este, Carmen Calvo Torres y al oeste, Félix Araya Mora. Mide: ciento veinte metros con ocho decímetros cuadrados Plano: A-0873940-1990. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno con la base de un millón quinientos cincuenta y nueve mil doscientos ocho colones con cuarenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno con la base de quinientos diecinueve mil setecientos treinta y seis colones con dieciséis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón Responsabilidad Limitada contra Jorge Arturo Araya Sandoval, William Gerardo Araya Sandoval Expediente N° 20- 003404-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 26 de noviembre del 2020.—Patricia Eugenia Cedeño Leiton, Jueza Decisora.—(IN2021519525).

En este Despacho, con una base de seis millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos un colones con sesenta y siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 386-08678-01-0904-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número noventa y cinco mil ochocientos dos, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 8-E. Situada en el distrito 01 Puntarenas, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, lote 9-E; al este, Esteros de Puntarenas S. A. y al oeste, calle pública. Mide: trescientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y veinte minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y veinte minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y un colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y veinte minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno con la base de un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta colones con cuarenta y dos céntimos (25% de la base original). Con una base de seis millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos un colones con sesenta y siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 386-08678-01-0904-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número noventa y cinco mil ochocientos tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 9-E. Situada en el distrito 01 Puntarenas, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. colinda: al norte lote 8-E; al sur, Esteros de Puntarenas S. A.; al este Esteros de Puntarenas S. A. y al oeste calle pública. Mide: trescientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y veinte minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y veinte minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y un colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y veinte minutos del treinta de

abril de dos mil veintiuno con la base de un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta colones con cuarenta y dos céntimos (25% de la base original). notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de instituto nacional de vivienda y urbanismo contra Daniela Mariel Canales Jiménez. Expediente N° 18-008675-1764-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 18 de agosto del año 2020.—Luis Carrillo Gómez, Juez Decisor.—(IN2021519527).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de treinta y dos millones cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro colones con ochenta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula número trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito once, cantón primero de la provincia de San José. Colinda: al norte: lote treinta y dos D; al sur: lote treinta D; al este: calle pública; y al oeste: lotes 6 D y 7 D. Mide: ciento veintiséis metros con treinta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del once de febrero de dos mil veintiuno, con la base de veinticuatro millones cuarenta y tres mil ciento sesenta y seis colones con doce céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de ocho millones catorce mil trescientos ochenta y ocho colones con setenta céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Aaron Ángel Ortega Anchía. Expediente N° 18-010343-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 18 de noviembre del 2020.—Msc Maureen Cecilia Vargas Solano, Jueza Tramitadora.—(IN2021519528).

En este Despacho, con una base de 27.240.000,00, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso, bajo citas 482-06480-01-0001-001, servidumbre de acueducto, bajo citas 482-06480-01-0003-001, servidumbre de paso, bajo citas 486-12071-01-0004-001, servidumbre de paso, bajo citas 576-34926-01-0001-001, servidumbre de paso, bajo citas 2010-47721-01-0015-001 y servidumbre de aguas pluviales, bajo citas 2013- 101394-01-0006-001; sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula N° 507757-000, la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito 4-Aguas Zarcas, cantón 10-San Carlos de la provincia de Alajuela. Linderos: norte: quebrada campamento y Centro Deportivo El Rey; sur: calle pública con un frente a ella de 20 metros lineales; este: Agrícola San Antonio de San Carlos S.A.; oeste: Agrícola San Antonio de San Carlos S. A. Mide: mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados. Plano: A-1670054-2013. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del tres de junio de dos mil veintiuno con la base de 20.430.000,00 (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del once de junio de dos mil veintiuno con la base de 6.810.000,00 (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Antonio Josué Porras Araya contra Álvaro Eduardo Chaves Herrera, Integración Digital S. A. Expediente N°

19-010365-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 24 de setiembre del 2020.—Viviana Salas Hernández, Jueza Decisora.—(IN2021519529).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de dos millones doscientos setenta y siete mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas 155-01478-01-0003-001; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula número cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos diecinueve, derecho cero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno lote 1 C para construir. Situada en el distrito cero uno Alajuelita, cantón diez Alajuelita de la provincia de San José. Colinda: al norte: Miguel Ángel Hernández; al sur: lote 2 C; al este: facilidades comunales; y al oeste: calle pública. Mide: ciento veintisiete metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno, con la base de un millón setecientos siete mil setecientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. “Se recuerda a las partes en el proceso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 159 del Código Procesal Civil y a saber “El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido deberá depositarla dentro del tercer día; si no lo hiciera, se declarará insubsistente la subasta” El destacado no es del original, para lo cual deberán tomar las previsiones necesarias, caso contrario se proseguirá con la diligencia señalada”. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Juan Carlos Delgado Valverde, Mayra Del Rosario Trejos Mesen. Expediente N° 19-001020-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 14 de diciembre del 2020.—Ronald Gerardo Chacón Mejía, Juez Tramitador.—(IN2021519531).

En este Despacho, con una base de siete millones cuatrocientos treinta y seis mil ciento diecinueve colones con cuarenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa TSJ 5628, marca: Hyundai, estilo: Accent, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año fabricación: 2006, color: rojo, vin: KMHCN41CP6U082019 y cilindrada: 1500 cc. Se ordena remate únicamente sobre el vehículo automotor que porta la placa de taxi TSJ 5628, cuyo VIN es el número KMHCN41CP6U082019 (siempre que pertenezca al demandado). Se indica a la parte interesada que deberá constatar la anotación efectiva del embargo, caso contrario deberá comunicar en forma inmediata vía telefónica al Despacho con el fin de revisar y anotar si es del caso). Se ordena embargo solamente sobre el vehículo y no la concesión de taxi por cuanto las placas de taxi son inembargables por ser concesiones dadas por El Estado. El servicio de taxi que se presta en Costa Rica es un servicio público no privado. El mismo se encuentra sujeto a una serie de regulaciones y requisitos para su normal funcionamiento que se encuentran establecidos en la Ley N° 7331 y en el respectivo reglamento. para tal efecto se señalan las diez horas quince minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas quince minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de cinco millones quinientos setenta y siete mil ochenta y nueve colones con cincuenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas quince

minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con la base de un millón ochocientos cincuenta y nueve mil veintinueve colones con ochenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Financiera Desyfin S. A., contra Manuel de Jesús Trejos Salas, Yariela Patricia Trejos Gallo. Expediente N° 20-015842-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 11 de setiembre del 2020.—Lidieth Venegas Chacón, Jueza Decisora.—(IN2021519532).

En este Despacho, a las catorce horas del cinco de febrero de dos mil veintiuno, con una base de doscientos cincuenta mil dólares, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el derecho hipotecario de primer grado, inscrito bajo las citas tomo 2013, asiento 02441, consecutivo 01, secuencia 001, subsecuencia 001, por el cual responde la finca del partido de Limón, matrícula de folio real 46106-000. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas del quince de febrero de dos mil veintiuno, con la base de ciento ochenta y siete mil quinientos dólares (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de sesenta y dos mil quinientos dólares (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. contra Constructora Sánchez Carvajal S.A. Expediente N° 18-000324-0180-CI.—**Tribunal Segundo Colegiado Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 23 de noviembre del año 2020.—Lic. Mauricio Vegas Camacho, Juez Decisor.—(IN2021519570).

En este Despacho, con una base de siete millones noventa y cuatro mil doscientos sesenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos, soportando hipoteca de primer grado citas 2011-177980-01-0001-001, reserva de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas 301-11707-01-0030-001, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro, derecho 000, la cual es terreno para agricultura. Situada en el distrito 5-San Pedro, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, José Vargas Barrantes; al sur, Enrique Vargas Quesada; al este, calle pública, José Vargas Barrantes ambos en parte y al oeste, Melvin Bonilla Rojas. Mide: dos mil ochocientos noventa y cuatro metros con veintisiete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno con la base de cinco millones trescientos veinte mil setecientos colones con cincuenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno con la base de un millón setecientos setenta y tres mil quinientos sesenta y seis colones con ochenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos para la Educación contra Carlos Antonio Bonilla Vargas, Nury Lizeth Ureña Cordero. Expediente N° 20-001393-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 26 de noviembre del año 2020.—Eileen Chaves Mora, Jueza Tramitadora.—(IN2021519648).

En este Despacho, con una base de ocho millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y un colones con cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula N° 173557- 000, la cual es terreno de pasto. Situada en el distrito 4-Santa Rosa, cantón 8-Tilarán de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: servidumbre agrícola con 7 metros de ancho y 89,19 metros de frente; al sur: Olive Padilla Castro, Lidier Padilla Casstro; al este: Olive Padilla Castro, Lidier Padilla Casstro; y al oeste: Olive Padilla Castro, Lidier Padilla Casstro. Mide: cinco mil metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, con la base de seis millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco colones con setenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos millones doscientos catorce mil doscientos quince colones con veintiséis céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos Para Educación contra Abraham Campos Padilla, María Luisa Gregoria Padilla Castro. Expediente N° 20-003316-1205-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 28 de setiembre del 2020.—Licda. Zary Navarro Zamora, Jueza Decisora.—(IN2021519649).

En este Despacho, con una base de ocho millones seiscientos veintisiete mil quinientos ochenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San Jose, matrícula número seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1-San Isidro del General, cantón 19- Pérez Zeledón, de la provincia de San Jose. Colinda: al norte, calle publica con un frente de 30 metros; al sur, Antonio Bermúdez Meza; al este, calle pública con un frente de 36.36 metros y al oeste, Antonio Bermúdez Meza. Mide: mil metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las siete horas quince minutos del once de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas quince minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno con la base de seis millones cuatrocientos setenta mil seiscientos noventa colones con cincuenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas quince minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno con la base de dos millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis colones con ochenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos Para La Educación (CONAPE) contra Bryan Steven Bermúdez Azoifeifa. Expediente N° 20- 003810-1200-CJ.— **Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 17 de noviembre del año 2020.—José Ricardo Cerdas Monge, Juez Tramitador.—(IN2021519650).

En este Despacho, con una base de nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y tres colones con quince céntimos, soportando hipoteca en primer grado citas: 2012-353423-01-0002-001, servidumbre trasladada citas: 340-06659-01-0900-001, servidumbre trasladada citas 395-01407-01-0903-001, sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula número quinientos ochenta y seis mil quinientos ochenta, derecho 000, la cual es terreno de patio con una casa. Situada en el distrito: 01-San Isidro de El General, cantón 19-Pérez Zeledón de

la provincia de San José. Colinda: al norte: Nidia Elieth Castillo Ureña; al sur: Helber Castillo Ureña; al este: calle pública; y al oeste: Enrique y Víctor Montenegro Hernández. Mide: seiscientos setenta y siete metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, con la base de siete millones noventa y ocho mil quinientos setenta y nueve colones con ochenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de dos millones trescientos sesenta y seis mil ciento noventa y tres colones con veintinueve céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) contra Ariel Vinicio Gutierrez Marín. Expediente N° 20-003966-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, (Pérez Zeledón)**, 25 de noviembre del 2020.—Licda. Eileen Chaves Mora, Jueza Tramitadora.—(IN2021519651).

En este Despacho, con una base de veintitrés millones trescientos ochenta mil cuatrocientos veintiocho colones con quince céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula número 290557-004-005-006-007-008-009-010, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 7-Desamparaditos, cantón 4-Puriscal de la provincia de San José. Colinda: al norte: calle pública con un frente de 20 metros lineales; al sur: María Elena y María Luisa ambas Quirós Guevara; al este: Benedicto Mora Chavarría; y al oeste: María Elena y María Luisa ambas Quirós Guevara. Mide: mil setecientos sesenta y un metros cuadrados. Plano: SJ-1840061-2015. Identificador predial: 104070290557. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de diecisiete millones quinientos treinta y cinco mil trescientos veintiún colones con once céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con la base de cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento siete colones con cuatro céntimos (25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) contra Jorge Abraham Guzmán Trejos. Expediente: 20-003163-1764-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 25 de noviembre del 2020.—Licda. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza Tramitadora.—(IN2021519652).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y un colones con cuarenta y cinco céntimos, libre de gravámenes; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número doscientos quince mil setecientos noventa y dos-cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 18 C. Situada en el distrito Piedades norte, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Lucas Gonzalo Caballero Madrigal, sur, calle pub violetas rotonda 7 m 27 cm, este, lote 17 bloque c, oeste, lote 19 bloque C. Mide: ciento sesenta y dos metros con setenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con la base de trece millones seiscientos ochenta y un mil setecientos noventa y tres colones con cincuenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno, con la base de cuatro millones quinientos sesenta mil quinientos noventa y siete colones con ochenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas

Jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos para la Educación contra Ana Rebeca Ramírez Espinoza, Stephanie María Ramírez Delgado. Expediente N° 20-001662-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 24 de setiembre del 2020.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2021519655).

En este Despacho, con una base de tres millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos treinta mil novecientos ochenta y siete, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir 7-A. Situada en el distrito 1- Alajuela, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Gloria Edith Jaramillo García; al sur, Jorge Carranza Araya; al este, José Porras Soto y Abigail Herrera Vargas y al oeste, calle uno. Mide: ciento ochenta y dos metros con veintiséis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las siete horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas cuarenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintiuno con la base de dos millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Montañó Mayor y Escala S. A. contra Luis Alberto Juárez Gómez. Expediente N° 20-004796-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de noviembre del año 2020.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2021519656).

En este Despacho, con una base de quince millones novecientos treinta mil novecientos noventa y nueve colones con cuarenta céntimos, soportando hipoteca citas: 573-42891-01-0001-001, reservas y restricciones citas: 324-03445-01-0901-001, sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula N° 156379, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito: 01-Liberia, cantón: 01-Liberia de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: calle pública con 24,41 mts. de frente; al sur: Hacienda San Gerónimo S.A.; al este: Carmen Elena Peña Leiva; y al oeste: Lidia Sandoval Sandoval. Mide: seiscientos treinta y tres metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: G-0212160-1994. Para tal efecto, se señalan las diez horas y cero minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las diez horas y cero minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de once millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve colones con cincuenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con la base de tres millones novecientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve colones con ochenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos para Educación contra Priscilla Elena Vega Peña. Expediente N° 20-000757-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 07 de setiembre del 2020.—Licda. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza Decisora.—(IN2021519657).

En este Despacho, con una base de ciento catorce mil doscientos ochenta dólares con noventa y dos centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando serv y condic ref:3069-063-001 (citas: 329-00928-01-0901-001), serv y condic ref:3069-061-001 (citas: 329-00928-01-0904-001), servidumbre sirviente (citas: 338-13993-01-0002-001), servidumbre sirviente (citas: 338- 13993-01-0006-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0019-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0020-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0021-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0022-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0023- 001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0024-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0025-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0026-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0027- 001), servidumbre sirviente(citas:339-00515-01-0028-001),servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0029-001), servidumbre sirviente (citas: 339- 00515-01-0030-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0031-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0032-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0033-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0034-001), servidumbre sirviente (citas:339-00515-01-0035-001),servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0036-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0091-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0092-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0093- 001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0094-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0095-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0096-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0097- 001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0098-001), servidumbre dominante (citas: 339-00515-01-0099-001), servidumbre sirviente (citas: 339- 00515-01-0100-001), servidumbre sirviente(citas:339-00515-01-0101-001),servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0102-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0103-001), servidumbre sirviente (citas: 339- 00515-01-0104-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0105-001), servidumbre sirviente (citas: 339-00515-01-0106-001), servidumbre sirviente (citas: 339- 00515-01-0108-001), servid y condicref:00201524 000 (citas: 347-19046-01- 0900-001), servidumbre trasladada (citas: 353-14628-01-0900-001), servidumbre trasladada (citas: 403-15261-01-0920-001), condiciones ref:243424 - 000 (citas: 403-15261-01-0921-001), servidumbre trasladada (citas: 403-15261-01-0922-001), servidumbre trasladada (citas: 403-15261-01- 0923-001), condiciones ref:245222 - 000 (citas: 403-15261-01-0924-001); sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 137035-f, derecho 000, la cual es naturaleza: finca filial 81 casa de habitación 81 en proceso de construcción, de una planta destinada a uso habitacional.- Situada en el distrito 8-San Rafael, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, finca filial 84; al sur, área común libre (zona verde); al este, finca filial 82 y al oeste, área común libre (zona verde).- Mide: ciento ochenta metros con cuarenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno con la base de ochenta y cinco mil setecientos diez dólares con sesenta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno con la base de veintiocho mil quinientos setenta dólares con veintitrés centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Bac San Jose contra Mirta Díaz Martínez. Expediente N° 20-003726-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de noviembre del año 2020.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2021519665).

En este Despacho, con una base de dieciocho mil quinientos tres dólares con setenta centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones: 19-005362-0174-TR 2019313700398, Juzgado de Transito del Segundo Circuito Judicial de San José; sáquese a remate el vehículo BHG128, marca: Hyundai, estilo: Sonata GLS, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas, año fabricación: 2015, color: negro, serie: KMHE341GBFA057399 y N° motor: G4KEEA518564. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del diez de mayo de dos mil veintiuno, con la base de trece mil ochocientos setenta y siete dólares con setenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, con la base de cuatro mil seiscientos veinticinco dólares con noventa y tres centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José S. A. contra Iván Ramiro Barrantes Ruiz. Expediente N° 19-015994-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de diciembre del 2020.—Esteban Herrera Vargas, Juez Decisor.—(IN2021519670).

En este Despacho, con una base de veintidós millones doscientos noventa y cinco mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Cartago, matrícula N° 227737-derecho-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito: 01-San Rafael, cantón: 07-Oreamuno de la provincia de Cartago. Colinda: al norte: Distribuidora de Hortalizas Aries H A S.A.; al sur: Distribuidora de Hortalizas Aries H A S.A.; al este: servidumbre de paso con 13.92 metros de frente; y al oeste: Óscar Arias Torres. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, con la base de dieciséis millones setecientos veintidós mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del cinco de marzo de dos mil veintiuno, con la base de cinco millones quinientos setenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional contra Erick Mauricio Víquez Ramírez. Expediente N° 19-002129-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 13 de noviembre del 2020.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez Decisor.—(IN2021519695).

En este despacho, con una base de ciento setenta y un mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, inscrita bajo citas 255-02275-01-0901 001, servidumbre trasladada inscrita bajo las citas: 370-07420-01-0900-001; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula N° 618075, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa de habitación, destinada a vivienda, situada en el distrito: 02-San Antonio, cantón: 02-Escazú de la provincia de San José. Linderos: norte: Carlos Camacho Nassar; sur: Transporte de la Ribera Norte S.A.; este: calle pública con 12,69 metros de frente; oeste: Corporación de las 7 Coronas S.A. Mide: doscientos cincuenta y siete metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del siete de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del quince de junio de dos mil veintiuno, con la base de

ciento veintiocho mil doscientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con la base de cuarenta y dos mil setecientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Sergio Alberto Alfaro Rojas. Expediente N° 19-003059-1765-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 25 de noviembre del 2020.—Lic. Gonzalo Gamboa Valverde, Juez Tramitador.—(IN2021519697).

En este Despacho, con una base de cincuenta y cuatro millones novecientos siete mil veintisiete colones con veintiséis céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, citas: 575-15990-01-0004-001; sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula N° 163307-000, la cual es terreno de potrero y charral con una casa. Situada en el distrito: 05-Curubandé, cantón: 01-Liberia de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: calle pública con frente de 93,29 metros lineales; sur: Río Santa Inés; este: José Alberto Arrieta Palacios; oeste: Eladio Mora Rodríguez. Mide: siete mil quinientos cincuenta metros con ochenta decímetros cuadrados. Plano: G-1086934-2006. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de cuarenta y un millones ciento ochenta mil doscientos setenta colones con cuarenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, con la base de trece millones setecientos veintiséis mil setecientos cincuenta y seis colones con ochenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra El Fuente del Miravalles S.A., Flor María Ramírez Anchía, Ovidio Pablo de Jesús Lobo Cruz. Expediente: 19- 001485-1205-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 07 de octubre del 2020.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2021519707).

En este Despacho, con una base de veinticinco millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 297-05369-01-0910-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 442033-000, la cual es terreno de solar. Situada en el Jesús cantón: 05-Atenas de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Familia Arias González S.A.; sur, calle publica con 3,81 y Pamela Arias; este, familia Arias González S.A. y oeste, Viria y Pamela Arias. Mide: seiscientos ochenta y dos metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con la base de dieciocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del siete de julio de dos mil veintiuno, con la base de seis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Francisco Olger Solís Castro

contra Alejandra María Arias Mena. Expediente N° 20-013407-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 05 de enero del 2021.—Licda. Michelle Allen Umaña, Jueza Decisora.—(IN2021519743).

En este Despacho, con una base de siete millones ciento sesenta y seis mil setecientos nueve colones con sesenta y ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula número noventa y dos mil ciento setenta y siete, derecho cero cero, plano N° L-0692396-2001, la cual es terreno para construir, lote número 12, situado en el distrito Matina, cantón Matina de la provincia de Limón. Mide: doscientos cincuenta metros con cero decímetros cuadrados. Colinda al norte: Rafael Araya Quirós; al sur: con Rafael Araya Quirós, al este: con calle pública con 10 metros; y al oeste: con Rafael Araya Quirós. Para tal efecto se señalan las diez horas veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas veinte minutos del nueve de abril de dos mil veintiuno, con la base de cinco millones trescientos setenta y cinco mil treinta y dos colones con veintiséis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno, con la base de un millón setecientos noventa y un mil seiscientos setenta y siete colones con cuarenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de Corporación de Supermercados Unidos S.A. contra Maikol Alexander Valencia Juárez. Expediente N° 20-002756-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 26 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez Decisor.—(IN2021519752).

En este Despacho, con una base de ocho mil quinientos treinta y dos dólares con treinta y seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BFH796, Marca: BYD, Estilo: F0 GLX I, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie, chasis, Vin LGXC14DA6E0000888, año 2014, carrocería sedan 4 puertas Hatchback, color celeste, tracción 4x2. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta minutos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, con la base de seis mil trescientos noventa y nueve dólares con veintisiete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos mil ciento treinta y tres dólares con nueve centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Desyfin S.A., contra Corporación M y R Independiente S.A., Jeison Gerardo Moya Bustamante, Sandra Virginia Bustamante Jiménez Expediente N° 20-013114-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de noviembre del año 2020.—Licda. Cinthia Segura Durán, Jueza Tramitadora.—(IN2021519769).

En este Despacho, con una base de veintiún mil trescientos cincuenta y ocho dólares con diecinueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas FMP071, Marca: Ford, Estilo: Edge, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: 2FMDK3JC5CBA73384, color: blanco, año fabricación: 2012, cilindrada: 3500 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del

veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de dieciséis mil dieciocho dólares con sesenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, con la base de cinco mil trescientos treinta y nueve dólares con cincuenta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Desyfin S.A. contra Juan Gabriel Valdés Orozco, Lorena María del Carmen Delgado Rojas. Expediente N° 20-012501-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José**, 24 de noviembre del año 2020.—Licda. María del Carmen Vargas González, Jueza Decisora.—(IN2021519770).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de trece mil ciento veinte dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas número BGB598, Marca: Suzuki, Estilo: Swift D Zire GL, Categoría: automóvil, carrocería: Sedan 4 puertas, Capacidad: 5 personas, año 2014, Serie, chasis y Vin número MA3ZF62S1EA395330, color rojo, tracción 4x2, motor número K12MN1302685, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno, con la base de nueve mil ochocientos cuarenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de tres mil doscientos ochenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Caroline Andrea González Badilla, Expediente N° 17-010030-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 20 de noviembre del año 2020.—Licda. Yesenia Auxiliadora Hernández Ugarte, Jueza Tramitadora.—(IN2021519777).

En este Despacho, con una base de ciento veinticinco mil trescientos dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 313-13824-01-0902-001, servidumbre trasladada bajo las citas: 314-05145-01-0005-001, servidumbre de acueducto y de paso de AYA, bajo las citas 575-33743-01-0001-001, servidumbre de acueducto y de paso de AYA, bajo las citas: 575-33743-01-0003-001; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula N° 596599-000, la cual es terreno lote tres-B, para construir con una casa. Situada en el distrito Anselmo Llorente, cantón Tibás de la provincia de San José. Colinda: al norte: lote 4-B; al sur: lote 2-B; al este: calle pública; y al oeste: Municipalidad de Tibás, área de parque. Mide: ciento cuarenta y cuatro metros con cincuenta y un decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del doce de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno, con la base de noventa y tres mil novecientos setenta y cinco dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con la base de treinta y un mil trescientos veinticinco dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Enrique Delano Henry Hodgson, Enrique Delano Henry Rose. Expediente N° 19-002217-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 08 de octubre del 2020.—Lic. Iván Tiffer Vargas, Juez Tramitador.—(IN2021519778).

En este Despacho, con una base de quince millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta colones con cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 82498 derechos 001-002, derecho, la cual es terreno para construir con 1 casa finca se encuentra en zona catastrada. Situada en el distrito: 03-Carmen, cantón: 01-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Goreza S.A.; al sur, calle pública; al este, calle pública y al oeste, Goreza S.A. Mide: ciento noventa y dos metros con veintidós decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del seis de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del catorce de abril de dos mil veintiuno con la base de once millones seiscientos sesenta y un mil novecientos treinta y siete colones con cincuenta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos (08:30 a.m.) del veintidós de abril de dos mil veintiuno, con la base de tres millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos doce colones con cincuenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Fernando Francisco Brenes Cerdas, Jessie María Spiegel Chacón, Jonas Philip Spiegel Chacón. Expediente N° 20-003527-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 05 de enero del año 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—(IN2021519779).

En este Despacho, con una base de diez millones quinientos noventa y cuatro mil ciento veintisiete colones con noventa y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: BQH880, Marca: Citroën, Estilo: Celysee, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año fabricación: 2018, color: azul, Vin: VF7DDNFP6JJ510370, cilindrada: 1587 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, con la base de siete millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cinco colones con noventa y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y un colones con noventa y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional contra Susana Zúñiga Aguilar. Expediente N° 19-013911-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 09 de diciembre del año 2020.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez Tramitador.—(IN2021519845).

En este Despacho, con una base de ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BFZ517, Marca: Hyundai, Estilo: Accent, Categoría: automóvil, año 2000, color: celeste, Vin: KMHCG41GPYU105183, cilindrada: 1500 c.c.. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta

minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, con la base de seiscientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de doscientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S.A. contra Eli Zúñiga Rodríguez. Expediente N° 19-005248-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de setiembre del año 2020.—Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez.—(IN2021519847).

En este Despacho, con una base de dos millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo RGV496, Marca: Kia, Estilo: Picanto, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2016, color: gris, Vin: KNABX512BGT078922, combustible: gasolina, N° Motor: G4LAFP056422. Para tal efecto se señalan las catorce horas quince minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las catorce horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con la base de quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S.A., contra Rosa Gabriela Bent Chaverri. Expediente N° 20-011217-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de octubre del 2020.—Licda. Yesenia Alicia Solano Molina, Jueza Decisora.—(IN2021519848).

En este Despacho, con una base de dos millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 758903, Marca: Mitsubishi, Estilo: Montero Sport XLS, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año fabricación: 2000, color: blanco, Vin: JA4MT31H8YP030374, cilindrada: 3000 c.c. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con la base de quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S.A. contra Dilan Zeledón Quesada. Expediente N° 20-016287-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de setiembre del año 2020.—Lic. Tadeo Ignacio Solano Alfaro, Juez Decisor.—(IN2021519849).

En este Despacho, con una base de un millón novecientos cincuenta y ocho mil ciento siete colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa:

FKL061, Marca: Honda, Estilo: Civic, Capacidad: 5 personas, Vin: 1HGFA16586L028914, color: gris. Para tal efecto se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con la base de un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con la base de cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos veintiséis colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S.A., contra Bernardita Gerarda Conejo Miranda. Expediente N° 20-012785-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de setiembre del 2020.—Licda. Mariela Cortés García, Jueza Decisora.—(IN2021519850).

En este Despacho, con una base de un millón cuatrocientos ochenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 342-13165-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 98911-000, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito: 04-Santa Elena, cantón 10-La Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: norte, Agropecuaria Cortina del Llano S.A.; sur, carretera con frente a ella de 86,49 metros; este, Danilo Chavarría Lara y oeste, Agropecuaria Cortina del Llano S.A. Mide: siete mil novecientos nueve metros con veintinueve decímetros cuadrados. Plano: G-0387520-1997. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con la base de un millón ciento diez mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno con la base de trescientos setenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Luis Diego Hernández Ortega contra Flora Lara Salgado. Expediente N° 18-002763-1205-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 29 de octubre del año 2020.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez Decisor.—(IN2021519851).

En este Despacho, con una base de treinta y cinco mil dólares exactos, soportando servidumbre trasladada bajo las citas 323-8921-01-0901-001, sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula número ciento noventa mil ciento diecinueve, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 09-Pavas, cantón: 01-San José de la provincia de San José. Colinda: al norte: María Graciela Mora Dittel; al sur: José Villalobos Ramírez; al este: Edgar Ocarlo Ocarlo; y al oeste: calle pública. Mide: ciento ochenta y siete metros con cincuenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del siete de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, con la base de veintiséis mil doscientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con la base de ocho mil setecientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho.

Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Xiaohong Tan contra Dagmark Nader Mora. Expediente N° 16-008333-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 11 de enero del 2021.—Licda. Susana Cristina Mata Gómez, Jueza Decisora.—(IN2021519883).

En este Despacho, con una base de ciento treinta y dos millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos diecisiete colones con cincuenta céntimos, soportando hipoteca de primer grado bajo las citas 571-92575-01-0001-001; e hipoteca de segundo grado bajo las citas 2018-311836-01-0001-001; y servidumbre de paso, bajo las citas: 292-09159-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 32738-F-000, la cual es naturaleza: filial once de dos plantas destinada al uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el distrito: 03-San Rafael, cantón: 02-Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, filial doce; al sur, filial diez; al este, acceso vehicular y peatonal y al oeste Rafael, Rosa Isabel Cañas Álvarez, Salazar y Cañas S. A. y servidumbre de paso en medio de soledad cañas Ruiz. Mide: trescientos once metros con ochenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno, con la base de noventa y nueve millones seiscientos cincuenta mil ciento trece colones con doce céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con la base de treinta y tres millones doscientos dieciséis mil setecientos cuatro colones con treinta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Condominio Residencial El Cortijo contra Condominio Aqua XI Sociedad Anónima. Expediente N° 20-018484-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de diciembre del 2020.—Licda. Adriana Soto González, Jueza Coordinadora.—(IN2021519884).

En este Despacho, con una base de dos millones ciento setenta y siete mil seiscientos seis colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 725961, Marca: Toyota, Estilo: RAV4, Categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, Vin: JT3HP10V0V7056202, año de fabricación: 1997, color: verde, cilindrada: 2000 c.c.. Para tal efecto se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil veintiuno, con la base de un millón seiscientos treinta y tres mil doscientos cuatro colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con la base de quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos un colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta, publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar

que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Propiauto del Sur S.A. contra Ingrid Patricia Barrantes Sequeira. Expediente N° 18-011860-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de octubre del 2020.—Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez.—(IN2021519888).

En este despacho, con una base de cinco millones quinientos cincuenta y dos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de ley de aguas y Ley de caminos públicos citas: 502- 07471-01-0004-001; sáquese a remate la finca partido de Guanacaste matrícula 126636 derecho 000. terreno de patio con una casa distrito: 02-Palmira cantón: 05-Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, calle pública con 17.32 metros lineales de frente, sur, Samari Sequeira Sequeira, este, Rafael Ángel Méndez Méndez, oeste, Juan Ignacio Obando Vásquez. Mide: ciento ochenta y tres metros cuadrados. Plano: G-1780065-2014. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno, con la base de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de un millón trescientos ochenta y ocho mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Marcio José Hudiel Lara. Expediente N° 19-003891-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 20 de noviembre del año 2020.—Licda. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021519922).

En este Despacho, con una base de ocho millones ciento ochenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BLT099, Marca: Toyota, Estilo: RAV4, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: JTMZD8EV4HJ080505, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4x2, número Chasis: JTMZD8EV4HJ080505, año fabricación: 2017, color: blanco, Vin: JTMZD8EV4HJ080505, N° Motor: 3ZR6905400, cilindrada: 2000 c.c., cilindros: 4, potencia: 108 kw, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno, con la base de seis millones ciento treinta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos millones cuarenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Randall Alberto Cárdenas Jiménez Expediente N° 20-011567-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de noviembre del año 2020.—Licda. Nidia Durán Oviedo, Jueza Tramitadora.—(IN2021519995).

En este Despacho, se señalan las ocho horas treinta minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno, con una base de cincuenta y nueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve colones con veinticuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 393-

09205-01-0800-001; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula N° 168323-001, 002, la cual es terreno de solar, patio, con una casa, situada en el distrito: 01-San Vito, cantón: 08-Coto Brus de la provincia de Puntarenas. Linderos: norte: Yorlery del Carmen Alfaro Trejos; sur: calle pública; este: Félix Ángel López Araya y Ana Mariela López Araya; oeste: Alberto Ureña Valverde. Mide: dos mil ochocientos noventa y cuatro metros con diecinueve decímetros cuadrados. Plano: P-1264302-2008. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno, con la base de cuarenta y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y un colones con noventa y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, con la base de catorce millones novecientos sesenta y seis mil noventa y siete colones con treinta y un céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Bolívar Fonseca Padilla. Expediente N° 19-000042-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Golfito**, 06 de enero del 2021.—Lic. Gerardo Marcelo Monge Blanco, Juez Tramitador.—(IN2021520011).

Convocatorias

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de Verónica Mora Jiménez, cuyo documento de identidad fue 1-293-638, quien fuese vecina de Los Almendros de Batán, frente a escuela los Almendros, a una junta que se verificará en este Juzgado a las trece horas treinta minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Expediente N° 17-000024-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 01 de diciembre del 2020.—Licda. Heilin Rojas Madrigal, Juez(a).—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020510271).

Títulos Supletorios

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000137-0391-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Maureen Lorena Valle Durán quien es mayor, estado civil soltera en unión, vecina de San Pedro de Santa Cruz, frente al Bar Los Arbolitos, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 5-312-085, profesión docente, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es frutales. Situada en el distrito Primero (Santa Cruz), cantón Tercero (Santa Cruz), de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, José Luis Coronado Dinarte; al sur, Iriabel Coronado Dinarte y Yajaira Coronado Ortega; al este, calle pública con un frente a ella de catorce metros con cuarenta y cuatro centímetros; y al oeste, Sinforosa Dinarte Sánchez. Mide: quinientos doce metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-1503124-11. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compraventa al señor José Luis Coronado Dinarte, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cercas, chapeas periódicas, siembra de árboles frutales y limpieza en general. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos.

Proceso Información Posesoria, promovida por Maureen Lorena Valle Durán. Expediente N° 14-000137-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**. Santa Cruz, 04 de diciembre del año 2020.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesterero, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518193).

Que ante este Despacho se tramita el expediente N°17-000005-1520-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Ganadera Ojochal de Upala Sociedad Anónima, cédula jurídica número: tres-ciento uno-quinientos cuatro mil ochocientos cuatro, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es Terreno de Potrero. Situada en el distrito de San José, cantón Upala, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, José Sánchez Morales y Calle Pública con 334 metros con 26 centímetros lineales; al sur, Ganadera Ojochal de Upala S.A. Y Marcelino Castillo Castillo; al este, Ganadera Ojochal de Upala S.A., Juan Francisco Hernández Pérez y quebrada sin nombre y al oeste, Geiner Martín Sánchez Morales, Julián Brenes Mendoza, quebrada sin nombre. Mide: doscientos noventa y nueve mil cuarenta y nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número A-uno siete nueve siete dos dos seis-dos mil quince.- Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones (¢2.000.000,00), así como la estimación del inmueble en cinco millones de colones (¢5.000.000,00). Que adquirió dicho inmueble por compra-venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en siembra y cultivo de pimienta, pasto, área de regeneración natural, habitacional, corral techado y ganado. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Ganadera Ojochal de Upala Sociedad Anónima. Expediente N° 17-000005-1520-AG.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Agraria)**. Alajuela, Upala, 05 de enero del año 2021.—Licda. Sussy María Gamboa Ramírez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518195).

Se hace saber que ante este despacho se tramita el expediente N° 20-000385-0930-CI, donde se promueve información posesoria por parte de Davianna Del Carmen Castro Vargas, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Porvenir de Ticabán, La Rita, portadora de la cédula N° 0111350148, profesión guarda de seguridad, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno solar con casa. Situada en el distrito La Rita, cantón Pococí. Colinda: al norte: con calle pública de catorce metros con cincuenta y cuatro centímetros lineales; al sur: con Hubert Torres Arias; al este: con Olga Durán Castro y al oeste: con Flori Salazar Alpízar. Mide: cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de once millones ciento cincuenta y cinco mil colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de donación del señor Tobías Duran Álvarez y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpieza de terreno y mejoramiento de cercas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer

valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Davianna Del Carmen Castro Vargas. Expediente N° 20-000385-0930-CI-6.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 17 de diciembre del 2020.—Licda. Yency Vargas Salas, Jueza.—1 vez.—(IN2021518335).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-000113-0391-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Carlos Luis Suarez Ugalde, quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Cuesta Grande de Nicoya, sito costado oeste de la plaza de caserío Los Suarez, portador de la cédula de identidad N° 5-361-400, profesión comerciante, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es pasto, tacotal, y bosque. Situada en Río Montaña en el distrito sexto (Cuajiniquil), cantón tercero (Santa Cruz) de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: servidumbre agrícola en medio de Río Montaña; al sur: Miguel Ángel Zeledón Agüero, y Río Montaña; al este: Inversiones Río Montaña Cielo Azul S.A.; y al oeste: Santos Zúñiga Matarrita. Mide: diecisiete hectáreas ocho mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° G-2007093-2017. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de un millón de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por cesión de derecho, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en chapeas, mantenimiento de cercas, y rondas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Carlos Luis Suárez Ugalde. Expediente N° 13-000113-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Santa Cruz)**, 03 de julio del 2020.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesterero, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518684).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000122- 0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Susan Elena Espinoza Guevara quien es mayor, soltera, comerciante, cédula 4-212-111, vecina de Arado de Santa Cruz, Guanacaste, de la escuela Benito Juárez, 150 metros al Este, 200 metros al Sur y 25 metros al Este, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es potrero. Situada en Arado en el distrito primero, cantón tercero, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, servidumbre de paso no constituida, Gerardo Ruiz Cabalceta, Miguel Ángel Ruiz Cabalceta y río Enmedio; al sur, Inocencio Gutiérrez Castillo; al este, Carlos Ruiz Barrantes Cabalceta y al oeste, Lineth Álvarez Cabalceta, Yamil y Jeannete, ambas de apellidos Álvaez Cabalceta.- Mide: 8 mil 872 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-2060222- 2018.- Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones cada una.- Que adquirió dicho inmueble por compra-venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años aprovechando la ejercida por su transmitente.- Que existen no condueños. Que los actos de posesión han consistido en rondas, chapeas, arreglo de cercas, siembro de árboles frutales, cultivos de yuca, cuadrado, entre otras. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad.- Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria,

a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos.- proceso información posesoria, promovida por Susan Elena Espinoza Guevara. Expediente N° 19-000122-0391-AG.—**Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz), Santa Cruz**, 10 de julio del año 2020.—Lic. José Walter Ávila Quirós, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518685).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000129-0419-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Xinia Maroto Mora, quien es mayor, divorciada, vecina de Km 30 de Río Claro de Golfito, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seiscientos cuarenta y tres-ochocientos veintidós, ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza para habitación familiar y para la agricultura; Situada en el distrito cuarto Guaycará, cantón sétimo Golfito, de la provincia de Puntarenas, cuyos linderos actuales son: noroeste, calle pública interamericana con un frente de veinticinco metros lineales; sur y suroeste, derecho de vía férrea en uso como camino público, sureste, Dinia Vallejos Maroto y al noroeste, Mariana Maroto Mora Mide: setecientos veintiséis metros cuadrados con treinta y seis centímetros, tal como lo indica el plano catastrado número P-779537-2002. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por medio de donación por parte de su madre la señora Mariana Maroto Mora de forma verbal, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por aproximadamente de veintisiete años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en habitación familiar y en cultivo varios. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Xinia Maroto Mora. Expediente N° 19-000129-0419-AG.—**Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores), Corredores**, 08 de julio del año 2020.—Lic. Juan Carlos Cerdas Bermúdez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518686).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000078-1129-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Estación Experimental Quinta Diamantes S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-592974, representada por los señores Jesse Wayne Blenn Miller, cédula N° 8-106-045 y María Matilde Gutiérrez Martínez, cédula N° 1-734-251, ambos mayores, ambos casados dos veces, comerciantes, vecinos de San José, Pérez Zeledón, Las Tumbas de Barú, en su condición de gerente y subgerente con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es: terreno de solar con árboles frutales, un sembradío de uvas, un sembradío de frutas exóticas de pita hayas. Situada en el distrito noveno (Barú), cantón décimo noveno (Pérez Zeledón) de la provincia primera (San José), propiamente en Tumbas, 800 metros al sur de la escuela. Colinda: al norte: Harol Rodríguez Picado; al sur: estación Experimental Quinta Diamante S.R.L.; al este: Roberto Rojas Porras; y al oeste: calle pública, frente de 31.62 metros lineales. Mide: 1172 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ-dos millones ciento quince mil novecientos noventa y nueve-dos mil diecinueve. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma

de siete millones de colones exactos cada una. Que adquirió dicho inmueble por compra que el suscrito Jesse Wayne Blenn Miller, a título personal, el 14 de febrero del 1983 compró a Leticia Mora Zúñiga, cédula N° 1-334-799, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, bajo el sistema de folio real, matrícula N° 132 614-000, la cual fue medida catastralmente en el año 2009, según plano: SJ-1 346 079-2009, no obstante, por existir un área registral distinta al área real, se procedió a rectificar el área de dicha finca inscrita, y quedando sin área registral el inmueble que se pretende inscribir mediante el presente proceso. Posteriormente, en enero del año 2010, el suscrito Jesse Wayne Blenn Miller, a título personal, le vendió a la sociedad “Estación Experimental Quinta Diamante S.R.L.”, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 30 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en: La tenencia material del mismo; cuidarlo; chapeado; quitarle la maleza; darle mantenimiento; hacerle cercas y darles mantenimiento; sembrar frutales; cultivar uvas; cultivar frutas exóticas de pitahayas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Estación Experimental Quinta Diamantes S.R.L. Expediente N° 20-000078-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, (Pérez Zeledón)**, 10 de noviembre del 2020.—Msc. Jenny Corrales Torres, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518687).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000102-1129-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Juan Francisco Romero Valverde, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Pérez Zeledón, General, San Blas trescientos metros oeste de la Escuela del lugar, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número cero nueve-cero cero noventa y siete-cero ciento cincuenta y tres, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno de tacotal. Situada en San Blas en el distrito (dos) General, cantón (diecinueve) Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, María Isabel Hernández Rivera, calle pública medio de Randall Josué Castro Bonilla; al sur, calle pública y María Isabel Hernández Rivera; al este, Adriana María Leiva Valverde y María Isabel Hernández Rivera y al oeste, María Isabel Hernández Rivera. Mide: seis mil ciento sesenta y siete metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ-dos dos cero siete cero siete cuatro- dos mil veinte. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de un millón de colones exacto y la presente diligencias en la suma de un millón de colones exactos. Que adquirió dicho inmueble de forma de contrato de venta que se realizó con la señora María Isabel Hernández Rivera y hasta la fecha lo hemos mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de cuarenta años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cuidar la propiedad, chapear, mantener las cercas vivas y púa, limpieza de maleza y demás actos propios de un dueño. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovido por Juan Francisco Romero Valverde. Expediente N° 20-000102-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 10 de diciembre de 2020.—Licda. Jenny Corrales Torres, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518689).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N°20-000106-1002-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Luisa Fuentes Díaz, quien es mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Cartago, Turrialba, San Juan Norte, del Hogar de Ancianos, 1500 metros carretera a San Juan Norte, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número tres-cero dos seis dos-cero uno ocho siete (3-0262-0187), a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero. Situada en San Juan Norte, del distrito uno Turrialba, cantón cinco Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, María Luisa Fuentes Díaz; al sur, Héctor Benedicto Fuentes Martínez; al este, María Luisa Fuentes Díaz; y al oeste, María Luisa Fuentes Díaz. Mide: dos mil seiscientos veintiún metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número C-dos millones doscientos diecinueve mil setecientos noventa y cuatro-dos mil veinte (C-2219794-2020). Indica la promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cuatro millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación de Miguel Ángel Jiménez Fuentes, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueña por más de treinta y cinco años según la posesión transmitida. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en la siembra, mantenimiento y cosecha de café, mantenimiento de cercas, control de la maleza y actualmente siembra de pasto. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María Luisa Fuentes Díaz. Expediente N° 20-000106-1002-AG.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba (Materia Agraria), Turrialba**, 04 de enero del año 2021.—Lic. Yeison Darío Rodríguez Fernández, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518690).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000136-0419-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Juan Agustín Raimundo Zambrana Morales, quien es mayor, estado civil casado, vecino de La Julia de Sierpe de Osa, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-cero uno doble cero-once cero dos, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es finca para cultivos. Situada en el distrito Sierpe, cantón cinco Osa de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: calle pública; al sur: Juan Agustín Zambrana Morales y Katherine Bustos Cerdas; al este: calle pública; y al oeste: Lizeth Vallejos Cubero. Mide: dos hectáreas cuatro mil setenta y dos metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° P-1103761-2006. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cinco millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por modo originario, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de años veinticinco años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpieza y variedad de cultivos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Juan Agustín Raimundo Zambrana Morales. Expediente N° 20-000136-

0419-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, (Corredores)**, 15 de diciembre del 2020.—Licda. Erika Andrea Rojas Chavarría, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518691).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000145-0419-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Agroforestales Macho Monte Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Stephanie Webb Vizcaíno, quien es mayor, unión de hecho, vecina de Palmar Sur de Osa, portadora de la cédula de identidad número dosseiscientos quince-quinientos noventa y dos, profesión abogada, a fin de inscribir a nombre de su representada y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca con una casa de madera, piso de cemento, árboles frutales, cultivos, tacotal, pasturas y área de montaña. Situada en el distrito 01: Cortés, cantón 05: Osa de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: calle pública con un frente lineal a ella de doscientos cuarenta metros con un centímetro lineal, sur AgroSur S. A.; al este: Some Kind of Wonderful Limitada; y al oeste: cuatrocientos siete metros con quince centímetros lineales. Mide: siete hectáreas siete mil novecientos treinta y siete metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° P:2162077-2019. Estima el inmueble en la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil setecientos setenta colones y las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Agroforestales Macho Monte Sociedad de Responsabilidad Limitada. Expediente N° 20-000145-0419-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, (Corredores)**, 14 de octubre del 2020.—Licda. Maricel Zamora Arias, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518692).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000165-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Diego Abel Cisneros Gómez, quien es mayor, estado civil soltero en unión libre, vecino de San Pedro de Santa Cruz, portador de la cédula de identidad número 5-0346-0589, profesión ayudante de cocina, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es de potrero. Situada en el distrito: tercero (27 de Abril), cantón: tercero (27 de Abril), de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Vinicio Jonny Cisneros Leal, al sur, río Arenal y Alejandro Gómez Cisneros; al este, Vinicio Jonny Cisneros Leal y al oeste, Paula Gutiérrez Gutiérrez y servidumbre agrícola. Mide: ocho mil setecientos sesenta y nueve metros con veintinueve decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-1101165-2006. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación verbal de su padre Víctor Eliodoro Cisneros Leal, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cercas, chapeas, embellecimiento general del predio. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Diego Abel Cisneros Gómez. Expediente N° 20-000165-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 05 de enero del 2021.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesterero, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518693).

Citaciones

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Mayra Marta De Los Ángeles Calvo Marchena, cédula cincocientos setenta y siete- trescientos sesenta y dos, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fue Ángel Severino Calvo Calvo, mayor, casado una vez, Peón, vecino de Cañas, Guanacaste, Barrio San Cristóbal sur, doscientos metros oeste de la escuela, cédula de identidad número cinco-cero cuarenta y cinco-doscientos cincuenta y seis, fallecido el día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Lic. Ana María Solano Jerez, en Cañas, Guanacaste, del Banco Nacional cien metros norte y veinticinco metros oeste, teléfono 2669-0850.— Lic. Ana María Solano Jerez.—1 vez.—(IN2021517165).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Mayra Marta de los Ángeles Calvo Marchena, cédula cinco-ciento setenta y siete-trescientos sesenta y dos, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fue María Teodora Venancia Marchena Marchena, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Cañas, Guanacaste, Barrio San Cristóbal sur, doscientos metros oeste de la escuela, cédula de identidad número cinco-cero cincuenta y cinco-ochocientos treinta y siete, fallecida el día dos de setiembre de dos mil quince. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Lic. Ana María Solano Jerez, en Cañas, Guanacaste, del Banco Nacional, cien metros norte y veinticinco metros oeste, teléfono 2669-0850.—Lic. Ana María Solano Jerez, Notaria.—1 vez.—(IN2021517169).

Por una vez se emplaza al sucesorio notarial extra protocolario de Edwin Andrés Arrieta Mora, cédula N° 601060776, fallecido, por 15 días a partir de esta publicación a mi notaría, avenida 12, número 2375, a hacer valer derechos. Albacea provisional, cédula. Expediente N° 02-01-09-2021.—WRHJ. Wálter Rubén Hernández Juárez, Notario.—1 vez.—(IN2021517968).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Flor María Ramírez Rivas, mayor, costarricense, casada, ama de casa, vecina de Cartago, Alvarado, Pacayas y con documento de identidad N° 0301780494. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 200006240640CI-6.—**Juzgado Civil de Cartago**, 07 de octubre del 2020.—Licda. Marlen Solís Porras, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021518069).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Luis Uribe Salas Salas, casado en primera nupcias, pensionado, portador de la cédula de identidad número: tres-cero uno tres seis-cero ocho cero dos, vecino de San José, Curridabat, Granadilla Norte, del bar el Farolito ciento cincuenta metros oeste, veinticinco metros al sur, segunda casa a mano derecha, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 001-2020.—Notaría del Bufete de la Licda. Denia Isabel Morera Flores, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021518111).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Oliver De Jesús Cubillo Sanabria, mayor, soltero, pensionado, vecino de Pavas, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0106020651. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000171-0182-CI-0.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 13 de agosto del 2020.—Licda. Cynthia Blanco Valverde, Jueza.—1 vez.—(IN2021518122).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Franklin Alpízar Montero, mayor, casado, abogado y notario, costarricense, con documento de identidad 0202650978 y vecino de Santo Domingo de Heredia. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N°:20-000924-0504-CI-1.—**Juzgado Civil de Heredia**, 09 de octubre del año 2020.— Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—1 vez.—(IN2021518144).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión en sede notarial de quien en vida fue la señora Lilliana de los Ángeles Pochet Cabezas, mayor, casada una vez, educadora pensionada, vecina de Moravia, de la Municipalidad de Moravia, trescientos metros este, cien metros sur y veinticinco metros este, casa con tapia naranja, de cédula uno-cero quinientos veinticuatro-cero cero treinta y dos, para que dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, lo cual podrán hacer en San José, San Rafael de Escazú, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio El Patio, tercer piso, oficina número uno, Bufete Facio Abogados. Teléfono: 2201-8700, fax 2201-8707. Se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Sucesión en sede Notarial de Lilliana de los Ángeles Pochet Cabezas. Expediente 001-2021.—San José, 11 de enero del 2021.—Lic. Federico Altamura Arce, Notario.—1 vez.—(IN2021518204).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó William Monge Muñoz, mayor, estado civil viudo, pensionado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0103070482 y vecino de Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000794-0180-CI-1.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)**, 07 de diciembre del 2020.—Lic. Henry Steven Sanarrusia Gómez, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021518207).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios acreedores e interesados en la sucesión extrajudicial de Herolida Mora Obando, quien fuera mayor, costarricense, ama de casa, soltera, cédula número: dos-cero ciento noventa y cinco-cero seiscientos setenta y tres, cuyo último domicilio común fue en Cartago Norte de San José de Upala, Alajuela, setenta y cinco metros al norte de la escuela, casa de cemento de color verde claro, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen en el Bufete Leiva y Asociados, en Upala centro, Alajuela, frente a la plaza del Colegio Técnico Profesional; en resguardo de sus derechos, apercibidos los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Juicio sucesorio extrajudicial. Expediente N° 002-2020-SUC.—Upala, Alajuela, once de enero del dos mil veintiuno.—Lic. Gustavo Gerardo Leiva González, Notario.—1 vez.—(IN2021518209).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Isidro Zúñiga Castillo, de las diez horas del día veintisiete de diciembre del dos mil veinte y comprobado el fallecimiento de Gumersindo Zúñiga Zúñiga, mayor, casado una vez, peón agrícola, Osa, Puntarenas, Finca Alajuela, cédula de identidad seis- cero cero cinco nueve- nueve siete ocho, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio sin testamento. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. María Rodríguez Vásquez. Tel: 278971-65. Es todo.—Finca Alajuela, Osa, once horas del día veintisiete de diciembre del dos mil veinte.—Licda. María Rodríguez Vásquez, Notaria.—1 vez.—(IN2021518211).

Mediante escritura N° 35, del tomo primero de mi protocolo, otorgada a las veinte horas con treinta minutos del quince de diciembre del dos mil veinte, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio notarial de quien en vida fuera: Héctor Miguel Córdoba Zúñiga, quien fue mayor, casado una vez, vecino de Cartago, El Carmen, cédula N° 301951185. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Expediente N° 01-2020. Notaría de la Licda. María Fernanda Barrantes. Cartago, San Nicolás, cuatrocientos metros suroeste del Colegio Covao, teléfono 85130549.—Licda. María Fernanda Barrantes, Notaria.—1 vez.—(IN2021518213).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Mario Ching Cheng, mayor, soltero, Ingeniero civil, cédula de identidad uno-cero seiscientos cuatro-cero seiscientos treinta y uno, quien fuera vecino de San José, Barrio México, avenida trece, calles veinticuatro y veintiséis, de la entrada principal del Bar Castros, ciento cincuenta metros al oeste, casa número dos cuatro siete seis; para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este aviso concurren a hacer valer sus derechos dentro del proceso sucesorio notarial abierto ante el suscrito notario, y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro de ese plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 003-2021, medios de contacto: teléfono: 2224-6007 o bien al correo electrónico bufetecampos73@gmail.com.—San José, once de enero de dos mil veintiuno.—Lic. Gonzalo Campos Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2021518218).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, e interesados en general, en el proceso sucesorio notarial de quien en vida se llamó René Chinchilla Valverde, mayor, casado dos veces, jubilado, cédula N° 1-0160-0686; y vecino de Santa Ana de San José, 225 metros sur de la Iglesia Católica, para que en el término de 15 días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos; y se les apercibe a aquellos que crean tener derecho en la herencia, que si no se presentan dentro de dicho plazo, aquella pasará a quien corresponda, previéndoseles que deben señalar lugar o número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Las manifestaciones y escritos deben presentarse ante mi notaría, sita en Mata Redonda de San José, Sabana Sur, calle 60, avenidas 12 y 14, número 7.—Lic. Guido Soto Quesada, Notario Público.—1 vez.—(IN2021518222).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Gumerindo de Jesús Rodríguez Rodríguez, mayor, estado civil viudo una vez, pensionado, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0600450229 y vecino de Puntarenas, Barranca, Invu, Riojalandia uno, casa N° 71. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000381-0642-CI-2.—**Juzgado Civil de Puntarenas**, 06 de enero del año 2021.—Licda. Edith Brenes Quesada, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021518260).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Porfirio Víctor de Jesús Rojas Barrantes, mayor, estado civil Casado una vez, profesión u oficio pensionado, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0501010642 y vecino(a) de Limón, Guácimo, Río Jiménez, Santa Rosa, doscientos metros al norte de la Iglesia Católica.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000427-0930-CI-6.—**Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 04 de enero del año 2021.—Licda. Yency Vargas Salas, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021518296).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Licda. Idreana Solano Hayling, a las 16:30 horas del 22 de diciembre del año 2020 y comprobado el fallecimiento de quien en vida fue Jorge Dubon Fernández, mayor, casado, jubilado, cédula de identidad número 1-0311-0287 vecino de San Vicente de Moravia, Los Colegios, 175m oeste y 50m sur de la entrada principal del Colegio Sión, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la Licda. Idreana Solano Hayling, sita Curridabat, casa H40 primera etapa.—Licda. Idreana Solano Hayling, Notaria.—1 vez.—(IN2021518342).

Por escritura otorgada ante el notario Álvaro Rodrigo Mora Salazar, numero treinta y siete, del tomo sesenta y siete de mi protocolo en la ciudad de San Jose a las diez horas del once de enero del dos mil veintiuno, la señora: Senia Basulto Ferrer mayor, divorciada una vez, ama de casa, pasaporte seis cuatro siete nueve cinco tres dos dos seis, solicita la apertura del sucesorio en sede notarial de Placido Basulto Ramírez mayor, divorciado una vez, pensionado, residente en San José, Desamparados, Patarra, Urbanización Nino Jesús de Praga, casa Dos-C, cedula de residencia en Costa Rica uno ocho cuatro cero cero seis cuatro cero cuatro cero seis, ciudadano estadounidense. Se convoca a los interesados y acreedores, se apersonen ante esta notaria ubicada en la ciudad de San Jose avenidas diez y diez bis calle veintiuno, numero mil sesenta y cinco dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este aviso, en defensa de sus derechos, se les previene que deben señalar lugar para notificaciones dentro del perímetro judicial de San Jose, con la advertencia de que si no lo hacen los bienes pasaran a los que legalmente correspondan.—Álvaro Rodrigo Mora Salazar, Notario.—1 vez.—(IN2021518349).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ana Lourdes Badilla Araya, 15/04/2015 c.c. Ana Cecilia Badilla Gutiérrez, mayor, estado civil casada, profesión u oficio ama de casa, nacionalidad costarricense, con documento de identidad nueve-cero setenta y cuatro-seiscientos once y vecino de San Jose, Montes De Oca. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000859-0181-CI-0.—**Juzgado Segundo Civil de San José**, 17 de diciembre del 2020.—Msc. Daniel Jimenez Medrano, Jueza Tramitadora.—1 vez.—(IN2021518351).

Ante esta notaría, al ser ocho horas veinte minutos del día once de enero del dos mil veintiuno, se presentó Rosario Artavia Céspedes, en calidad de albacea provisional, quien solicitó la apertura en sede notarial del sucesorio de quien en vida fuera su conyugue, Jaime Meono Segura, casado, cédula de identidad N° 301850779. Se emplaza a todos los terceros interesados en defensa de sus derechos, para que dentro del plazo de 15 días contados a partir de la primera y única publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de este plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente: N° 001-2021. Sucesorio en sede notarial.—San José, al ser 08:30 minutos del día 11 de enero 2021.—Lic. Henry Sandoval Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2021518364).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Lilliam Díaz Marín, en la ciudad de San José, a las dieciocho horas del once de enero del dos mil veintiuno, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio de quien en vida fuera el señor Elmer Antonio Batista Chaves, mayor, casado, comerciante, cédula seis-cero dos dos cuatro-cero cero tres ocho, fallecido el doce de diciembre del dos mil doce. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo

de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Alexander Soto Guzmán, notario público con oficina en San José, San Francisco de Dos Ríos, doscientos cincuenta sures del antiguo Edificio Unisis, teléfono: 2226-0092. Lic. Alexander Soto Guzmán, 8384-2335.—San José, 12 de diciembre del 2021.—Lic. Alexander Soto Guzmán, Notario.—1 vez.—(IN2021518382).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Randall Jesús Rojas Soto, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio oficial de seguridad, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0116250559 y vecino de no indica. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000041-1309-CI-4.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Civil)**, 09 de diciembre del año 2020.—Lic. José Alfredo Sánchez González, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021518414).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Warner Jiménez Ledezma, mayor, soltero, chofer, cédula de identidad N° 7-137-570; vecino de Río Frío, Finca Once; se declara abierto el proceso sucesorio notarial de Olga Catalina Ledezma Aguilar, soltera, ama de casa, cédula de identidad N° 5-0041-0438; vecina de Puerto Viejo de Sarapiquí, quinientos metros oeste de la Y Griega. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. German Vega Ugalde, Río Frío de Horquetas, Sarapiquí, Finca Seis, frente a M Express, teléfono: 27-64-48-74, email: germanvega98@hotmail.com.—Lic. German Vega Ugalde, Notario.—1 vez.—(IN2021518418).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Vanessa Alejandra, Edward Merlin y Jorge Andrés todos apellido Soto Romero, a las 13 horas del 19 de diciembre del 2020 y comprobado el fallecimiento de Argentina Romero Gámez, mayor de edad, divorciada, Ama de casa, vecina de San José Pavas, Lomas de Río, del Colegio Rincón Grande, doscientos cincuenta metros oeste, primer entrada mano derecha y segunda casa mano izquierda, color terracota, con cédula de identidad número 1-0395-0122, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. Edwin Martín Chacón Saborío. San José, Curridabat, de la escuela Juan Santamaría nueva, cien este, cien sur y treinta y cinco este casa muro blanco Teléfono 8382-1588.—19 de diciembre del 2020.—Lic. Edwin Martín Chacón Saborío, Notario.—1 vez.—(IN2021518420).

En acta de apertura otorgada en esta notaría y comprobado el fallecimiento, se declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Trinidad Ureña Solís, quien en vida era potador de la cédula número 101520660, casado una vez, fallecido el 12-08-1999. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de 15 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. German Enrique Salazar Santamaría, San José, San Pedro Barrio Dent del Centro Cultural, cien al norte y cincuenta al este. Teléfono 2524-6463.—Lic. German Enrique Salazar Santamaría, Notario.—1 vez.—(IN2021518425).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio conjunto de quienes en vida se llamaron: María Luisa Sara del Socorro Bolaños Víquez, mayor, estado civil Viuda, profesión u oficio pensionada, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 400760517 y vecina de Heredia, Flores, Barrantes. Así como del señor Víctor Eduardo Rojas Ugalde, mayor, estado

civil casado una vez, profesión u oficio empresario, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 400640249 y vecino de Heredia, Flores, Barrantes. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000316-0297-CI-1.—**Juzgado Civil de Heredia**, 15 de diciembre del 2020.—MSc. Oscar Rodríguez Villalobos, Juez.—1 vez.—(IN2021518437).

Ante esta notaría al ser las nueve horas veinte minutos del once de enero del dos mil veintiuno, se presentó Idali Del Socorro Bonilla Ramírez, en calidad de albacea provisional, quien solicitó la apertura en sede notarial del sucesorio de quien en vida fuera su conyugue: María Etelvina Del Carmen Hernández Castillo, casada, cédula de identidad N° 101920358. Se emplaza a todos los terceros interesados en defensa de sus derechos, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la primera y única publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de este plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente: N° 002-2021. Sucesorio en sede notarial.—San José, al ser las 09:30 minutos del 11 de enero del 2021.—Lic. Henry Sandoval Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2021518455).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Asbert Evelio Anazco, mayor, estado civil casado en segundas nupcias, empresario, nacionalidad Estados Unidos, con documento de identidad de su país: 450695216,566413328, pasaporte N° 450695216, mismo que residía en Miami, Florida, Estados Unidos. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000318-0296-CI. Nota: Publíquese por una sola vez este edicto en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 18 de diciembre del año 2020.—Lic. Jeisson Quiel Castro, Juez.—1 vez.—(IN2021518456).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y, en general, a todos los interesados para que, en el plazo de quince días contados, a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a este despacho a hacer valer sus derechos en el proceso sucesorio notarial de quien en vida fuera América Li Chen, cédula cinco - cero sesenta y uno - novecientos noventa y cuatro, bajo el apercebimiento de que si no lo hicieran así, la herencia pasara a quien corresponda. El emplazamiento anterior empieza a correr desde la fecha de publicación del edicto. Notaría del Licenciado Luis Alberto Valverde Mora, Notario Público de San José, San Francisco de Dos Ríos, del Lagar cien este, cien sur y diez este. Expediente LVM-0027- 2021. Carné 4073.—San José, 8 de enero del 2021.—Lic. Luis Alberto Valverde Mora, Notario.—1 vez.—(IN2021518484).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Leda Cecilia Alfaro Zarate, mayor, soltera, profesora, vecina de Barva de Heredia, cien norte veinticinco oeste del Banco Nacional de Costa Rica, a las quince horas del veinticuatro de octubre del dos mil veinte, y comprobado el fallecimiento esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera: Fernando Alfaro Arguedas, mayor, casado una vez, profesor, vecino Barva de Heredia, cien norte, veinticinco oeste del Banco Nacional de Costa Rica, cédula: cuatro-cero noventa y tres-ciento noventa y siete. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Juan Bautista Moya Fernández, trescientos metros norte de Iglesia Católica, de Barva de Heredia, teléfono: ocho-tres nueve uno seis dos cero cuatro. El original fue retirado por Leda María Alfaro Zarate, a las nueve horas del veintisiete de noviembre del dos mil veinte.—Lic. Juan Bautista Moya Fernández, Notario.—1 vez.—(IN2021518534).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Alberto Rojas Rodríguez, mayor, soltero, agricultor, costarricense, con documento de identidad N° 0201460526 y vecino de Alajuela, Grecia, Puente de Piedra. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000330-0295-CI-5. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 04 de enero del año 2021.—M.Sc. Rafael Antonio Ortega Tellería, Juez.—1 vez.—(IN2021518551).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Raúl de Los Ángeles Piedra Ríos, mayor, estado civil casado, agricultor, costarricense, con documento de identidad 0900650197 y vecino de Parrita, Río Seco, Puntarenas, kilómetro y medio al oeste de la pulpería Río Seco, fallecido el día 11 de diciembre de 2016. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000063-0425-CI - 3.—**Juzgado Civil y Trabajo de Quepos (Materia Civil)**, 01 de junio del año 2020.—Licda. Cristina Cruz Montero, Jueza Tramitadora.—1 vez.—(IN2021518561).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría y una vez comprobado el fallecimiento de Mayra Mayela Quirós Zamora, quien en vida fuera mayor de edad, casada una vez, pensionada, vecina de San José, cantón de Goicoechea, Distrito de Mata de Plátano, Barrio La Cruz, urbanización San José, casa número trece, fallecida el día cinco del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Emil Steve Montero Ramírez, Lourdes de Montes de Oca, San José, 550 metros noreste de la Iglesia Católica, Edificio Costa Rica-Canadá, segundo piso. Exp. 001-2020.—San José, 11 de enero de 2021.—Lic. Emil Steve Montero Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2021518599).

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión Ab Intestato en Sede Notarial, de quien en vida fue Edis Fernando Sosa Martínez, cédula de identidad 800720802, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos ante mi notaría ubicada en Ciudad Neily, barrio la Unión 100 metros al Este del Mercado Municipal, Corredor, Corredores, Puntarenas, o al correo electrónico campos.abogado.notario@gmail.com, bajo apercibimiento de que si no lo hacen la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N°003-2020. C, No.- 7208. Es todo.—San José, 12 de enero 2021.—Lic. Yorhanny Campos Piedra, Notario.—1 vez.—(IN2021518601).

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión del señor Gerardo Solís Solís Solís, cédula uno-cero trescientos veintiocho-cero setecientos ochenta y siete, quien en vida fue mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José, Puriscal, San Antonio, El Estero, calle los Herrera, casa número novecientos cinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2021, ante la notaría de la Licda. Roxana Chavarría Azofeifa, carné N° 18635, situada en San José, Puriscal, 75 mts. oeste del parque de Puriscal.—Puriscal, 08 de enero del 2021.—Licda. Roxana Chavarría Azofeifa, Notaria.—1 vez.—(IN2021518612).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Nelly Rosario Morales Fallas, mayor, estado civil casado una vez, pensionado, costarricense, con documento de identidad 0101270175 y vecino de Desamparados y

de la fallecida Irma Quesada Arias, mayor, estado civil casada una vez, oficios del hogar, costarricense, con documento de identidad 0101420966 y vecina de Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000719-0217-CI - 8.—**Juzgado Civil del III Circuito Judicial de San José(Desamparados)**, 07 de enero del año 2021.—M.Sc. Wálther Obando Corrales, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021518626).

Se cita y emplaza a otros posibles interesados en la sucesión de quien en vida fue Eduardo Ramón Arias Ayala, mayor de edad, médico psiquiatra, casado, cuyo domicilio fuera Pavas, Rohrmoser, cincuenta metros al norte y veinticinco metros al este del Parque La Amistad, casa número tres a mano derecha; portador de la cédula de identidad número uno-cero seiscientos noventa y nueve-cero doscientos cincuenta y siete, fallecido el trece de agosto del dos mil veinte. Para que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Judicial* comparezcan a reclamar sus derechos los que crean tener derecho a la herencia, apercibidos de que si no lo hacen dentro de ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Licenciada María Lucila Monge Pizarro. Dirección: Santa Cruz, Guanacaste, ciento setenta y cinco metros al este del Supermercado Caman, oficina a mano izquierda, teléfono: 83755883, correo electrónico: lucilamonge@yahoo.com. Expediente N° cero cero uno-dos mil veintiuno.—Licda. María Lucila Monge Pizarro, Notaria.—1 vez.—(IN2021518654).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Sebastina Evelia Rosales Ruiz, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Barrio San Andrés, Santa Rosa, Tamarindo, Guanacaste, portadora de la cédula de identidad cinco-cero sesenta-quintientos ochenta, el día ocho de enero de dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Edmunda Rosales Ruiz, mayor, casada una vez, ama de casa, quien fuera vecina de Barrio San Andrés, Santa Rosa, Tamarindo, Guanacaste, portadora de la cédula de identidad nueve-cero once-doscientos noventa y uno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Expediente cero cero uno-dos mil veintiuno. Notaría de la Licda. Helen Adriana Solano Morales, Notaría Pública con oficina en San José, Santa Ana, Santa Ana, Plaza Murano, tercer piso, oficina número treinta y tres. Teléfono dos ocho ocho dos-seis nueve tres nueve; correo electrónico helen.legal@istmolaw.com.—Licda. Helen Adriana Solano Morales, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2021518675).

Se emplaza al sucesorio notarial extra protocolario de José Jesús Pérez Castillo, cédula N° 502980439, fallecido por quince días a partir de esta publicación a mi notaría, avenida 12, N° 2375, a hacer valer derechos. Albacea provisional: Gladys Yesenia Ortiz Cerdas, cédula: 108410547. Expediente: 03-01-11-2021-WRHJ.—Lic. Walter Rubén Hernández Juárez, Notario.—1 vez.—(IN2021518679).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Viviana Arburola Mora, mayor, soltera, de oficios del hogar, costarricense, con documento de identidad N° 2-0336-0524 y vecina de Alajuela, San Mateo, distrito Desmonte, de la Escuela Bartolomé Androvetto Guerello, 200 metros suroeste sobre calle 3 y Rodolfo Vega Díaz, mayor, soltero, agricultor, costarricense, con documento de identidad N° 1-0270-0550 y vecino de Alajuela, San Mateo, distrito Desmonte, de la Escuela Bartolomé Androvetto Guerello, 200 metros suroeste sobre calle 3. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 20-000087-0815-AG.—**Juzgado Agrario del**

Primer Circuito Judicial de Alajuela, 17 de diciembre del año 2020.—Lic. Luis Alonso Madrigal Pacheco, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518688).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alfredo Nautilio del Campos Soto, mayor, estado civil soltero, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0200853763 y vecino de Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000707-0217-CI-5. Nota: Publíquese una sola vez.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, (Desamparados)**, 17 de diciembre del año 2020.—Floryzul Yazmín del Carmen Porras López, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518725).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad Nicole Camila Vargas Amores, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-000328-0292-FA. Clase de Asunto Actividad Judicial No Contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. A las quince horas cincuenta y tres minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinte-22 de setiembre del año 2020.—Lic. Cesar De Dios Monge Vallejos, Juez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021517773). 3 v 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad María Natalia Cerna Cerdas, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-000019-0292-FA. Clase de asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las seis horas cuarenta y siete minutos del diez de diciembre de dos mil veinte.—Licda. Jorleny María Murillo Vargas, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021517774). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Mateo David Villegas Hernández, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-001295-0292-FA. Clase de asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las nueve horas catorce minutos del ocho de diciembre del dos mil veinte.—Licda. Susan De Los Ángeles Herrera Álvarez, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021517779). 3 v. 3.

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieron derecho a la tutela testamentaria de la persona menor Isaac Eduardo Alcázar Quirós por haber sido nombradas en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 20-000898-0364-FA. Proceso Tutela Legítima. Promovente: Marianella Quirós Hernández.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 07 de enero del 2021.—Lic. Leonardo Loria Alvarado, Juez Decisor.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518164). 3 v. 2.

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieron derecho a la tutela testamentaria de la persona menor Matías Jiménez Peñaranda por haber sido nombradas en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 20-002269-0364-FA. Proceso tutela legítima. Promovente: Carmen Johanna Himenez Peñaranda.—

Juzgado de Familia de Heredia, 07 de enero del 2021.—Licda. Marianela Alvarado Alfaro, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518165). 3 v 1.

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente N° 20-002394-0364-FA, Gerardo Espinoza Barahona, mayor, casado, administrador de software, vecino de San Pablo de Heredia, cédula N° 1-1094-0410 y Raquel Ivette Brenes Barrantes, mayor, casada, ingeniera en sistemas, vecina de San Pablo de Heredia, cédula N° 1-1031-801, solicitan se apruebe la adopción. Adopción conjunta y cambio de nombre de la persona menor Jered Jesús Urbina Solorzono, cédula N° 1-2245-189. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 08 de enero del 2021.—Lic. Leonardo Loria Alvarado, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518166).

Se avisa al señor Hasim Yamil Camacho Chacón, mayor, costarricense, cédula de identidad N° 0206000234, con demás calidades y domicilio desconocido, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 21-000026-1146-FA, correspondiente a diligencias no contenciosas de depósito judicial, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de las personas menores de edad Marco García Jiménez y Luis Ángel Camacho Vega. Se le concede el plazo de tres días hábiles, para que manifieste su conformidad o se oponga en estas diligencias.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**.—Diego Acevedo Gómez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518170).

Msc. Mariselle Zamora Ramírez Jueza del Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica Sarapiquí (Materia Familia); hace saber a Steven Gerardo Moya Madrigal, documento de identidad 0112890194, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso depósito judicial en su contra, bajo el expediente número 20-000398-1343-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente Dicen: De las presentes diligencias de depósito judicial de las personas menores Keisha Moya Zeledón, Sara Berenice Moya Zeledón, Keyleb Moya Zeledón y Samir Moya Zeledón y Zaid Santiago Zeledón Artavia, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Steven Gerardo Moya Madrigal y Yerlin Tatiana Zeledón Artavia, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en Sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión N° 78-07 celebrada

el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Yerlin Tatiana Zeledón Artavia, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se ordena el depósito judicial provisional de los menores de edad Keisha Moya Zeledón, Sara Berenice Moya Zeledón, Keyleb Moya Zeledón y Samir Moya Zeledón y Zaid Santiago Zeledón Artavia en el Hogar de la señora Meyvelin Marisol Artavia. Para lo anterior se le previene a la representante legal del Patronato Nacional de la Infancia que a fin de que ésta acepte el cargo conferido la deberá presentar a Estrados judiciales dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución. Asimismo, siendo que el presente proceso es un depósito judicial en el cual no se está desplazando ningún derecho de la persona menor de edad, en aplicación de los principios de oralidad, inmediatez, concentración, celeridad, gratuidad, publicidad, etc., que rigen en la materia de Niñez (artículos 105, 106, 107, 108, 112, 113, 114 y 115), se ordena notificar al demandado Steven Gerardo Moya Madrigal, por medio de edicto, que se publicará por una única vez en el *Boletín Judicial*, asimismo se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-000398-1343-FA. Clase de Asunto Actividad Judicial No Contenciosa.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, a las diez horas doce minutos del cinco de enero de dos mil veintiuno. 05 de enero del año 2021.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518173).

Msc. Patricia Méndez Gómez, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José, hace saber al señor Oscar Antonio Ávila Mora, de nacionalidad costarricense, pasaporte 109070967, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se tramita Proceso Abreviado Nulidad Matrimonio N° 2014-00851-0186-FA (2) establecido por la Procuraduría General de la República se ordenó notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado con la señora Martha Soley Salzar por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes. Contará con el plazo de diez días para contestar la demanda, ya sea que la acepte o la rechace en cuyo caso expresará sus razones, ofrecerá prueba, presentará excepciones y señalará medio para recibir notificaciones. Se solicita declarar la nulidad del matrimonio, al Registro Civil la anulación de su inscripción, la anulación de cualquier trámite de naturalización y todo acto para otorgar la residencia emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería. El emplazamiento corre tres días después de esta publicación.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de enero del 2020.—Msc. Patricia Méndez Gómez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518194).

Mediante acta de apertura de proceso de adopción notarial de persona mayor de edad, otorgada ante esta notaría por los señores: José Ronaldo Cerdas Cerdas, adoptante, mayor, costarricense, soltero en unión de hecho, técnico aduanero, vecino de Cantón Vázquez de Coronado, distrito Patalillo, Barrio los Cipreses del Bar Centro Social El Para, 100 metros norte y 125 metros al oeste, casa portón verde de metal, contiguo al playground, portador de la cédula de identidad N° 6-0124-0820, Cleotilde Morales Morales, adoptante, mayor, costarricense, soltera en unión de hecho, ama de casa, vecina de cantón Vázquez de Coronado, distrito

Patalillo, Barrio los Cipreses, del Bar Centro Social El Para, 100 metros norte y 125 metros al oeste, casa portón verde de metal, contiguo al playground, portadora de la cédula de identidad N° 6-0155-0402, en favor de Elvin Pasos Salas, adoptando, mayor, nacionalidad nicaragüense, soltero, electricista, vecino del cantón Vázquez de Coronado, distrito Patalillo, Barrio los Cipreses, de Bar Centro Social El Para, 100 metros norte y 125 metros al oeste, casa portón verde de metal, contiguo al playground, portador de la cédula de residencia N° 155823133535, a las ocho horas y treinta minutos, del diez de enero del dos mil veintiuno, esta notaría ha declarado abierto proceso de adopción de persona mayor de edad a favor de Elvin Pasos Salas el adoptando, de calidades citadas. Las personas interesadas o bien que deseen formular oposiciones a esta adopción, podrán hacerlo saber en esta notaría dentro del plazo de cinco días a partir de la publicación de este edicto, aportando las pruebas que tengan para su oposición. Notaría del Lic. Eduardo Robert Cruz Ramírez, ubicada en la provincia de San José, cantón Desamparados, distrito San Juan de Dios, Urbanización Itaypu, casa nueve K; número telefónico: 22751470/60086633. Expediente N° 0001-2021-SN.—Lic. Eduardo Robert Cruz Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2021518332).

Lic. Diego Steven Duran Mora, Juez Tramitador del Juzgado de Cobro de Pococí; hace saber: que en proceso ejecución hipotecaria N° 19-004366-1209-CJ, interpuesto por Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, se ordenó remitirle el presente mandamiento, a fin de que se sirva notificar al anotante Elsie Del Rosario Medina Medina, las resoluciones dictadas a las diecisiete horas y nueve minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la de las diecisiete horas siete minutos del treinta de octubre de dos mil veinte, de las trece horas diecinueve minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y de las dieciséis horas seis minutos del veintisiete de noviembre del dos mil veinte; que literalmente dicen:

“Expediente N° 19-004366-1209-CJ-7. Proceso: ejecución hipotecaria. Actor: Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo. Demandado: Christopher Alonso Fuentes Montero. Juzgado de Cobro de Pococí, a las diecisiete horas y nueve minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el proceso de ejecución hipotecaria en contra de Christopher Alonso Fuentes Montero. Oposición: podrá oponerse a esta demanda dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Civil. Conciliación: se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del proceso según lo dispone la Ley N° 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Con una base de cuarenta y ocho millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando serv. y reserv. Ref.: 1787-087-001, según citas: 303-02303-01-0901002; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula número ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres, derecho 000, para lo cual se señalan las diez horas y treinta minutos del siete de mayo de dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y treinta minutos del quince de mayo de dos mil veinte, con la base de treinta y seis millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinte, con la base de doce millones de colones exactos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Otros asuntos: se ordena anotar la presente demanda sobre los bienes que aquí se ejecutan (artículo 167 del Código Procesal Civil). Mediante anotación tecnológica ante el Registro Nacional procédase con la anotación de demanda ordenada en esta resolución. Hasta por la suma de QQQ se decreta embargo en los bienes dados en garantía. Se le(s) previene a la(s) parte(s) demandada(s), que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga(n), las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de

octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Queda la documentación a disposición de la parte interesada en el Sistema de Gestión en Línea para su diligenciamiento. El párrafo final del artículo 19 de la Ley de Notificaciones, N° 8687 indica que a la notificación se le acompañarán copias de los escritos y documentos salvo disposición legal en contrario. La parte demandada podrá acceder al “Sistema de Gestión en Línea” (<https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr>), para consultar, visualizar y gestionar en el expediente, Para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema, la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Por otro lado, según lo establece el artículo 8 de la Ley de Notificaciones, N° 8687, la persona que notifica está investida de autoridad para exigir la plena identificación de la persona que reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, se ordena permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. Notifíquese esta resolución a Christopher Alonso Fuentes Montero, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles. De conformidad con lo establecido en la circular 181-2019 del Consejo Superior, el interesado deberá presentar las copias respectivas directamente ante la Oficina de Comunicaciones Judiciales, la cual no desactivará los registros para practicar las notificaciones personales, en el sistema informático, mientras no se aporten las copias. Una vez aportadas, se procederá con el trámite respectivo. En caso de no hacerlo oportunamente, se expondrá a las posibles sanciones procesales que correspondan. En la siguiente dirección: Limón, Pococí, Guápiles, de la UNED, 75 metros norte. De conformidad con el artículo 35 de la citada ley; se informa a la autoridad comisionada que la parte accionante tiene señalado como medio fax: 27101562, correo electrónico bm@bufetemendezasociados.com. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del Edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Giannina Lacayo Quirós, Jueza Decisora”- Expediente: 19-004366-1209-CJ-7, proceso: ejecución hipotecaria actor: Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo. Demandado: Christopher Alonso Fuentes Montero. Juzgado de Cobro de Pococí, a las diecisiete horas siete minutos del treinta de octubre de dos mil veinte. Siendo procedente lo solicitado por la parte actora mediante escrito de fecha 30/09/2020, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Notificaciones Judiciales, y el artículo 157.4 del Código Procesal Civil, en este último, en su párrafo final, se ordena la notificación por edicto al anotante Elsie Del Rosario Medina Medina, del auto de las diecisiete horas y nueve minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y la presente resolución. Se le previene a Elsie Del Rosario Medina Medina, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Queda la documentación a disposición de la parte interesada en el Sistema de Gestión en Línea para su diligenciamiento. El párrafo final del artículo 19 de la Ley de N° 8687 indica que a la notificación se le acompañarán copias de los escritos y documentos salvo disposición legal en contrario. La parte demandada podrá acceder al “Sistema de Gestión en Línea” (<https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr>) para consultar, visualizar y gestionar en el expediente, Para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema, la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Por otro lado, según lo establece el artículo 8 de la Ley de Notificaciones, N° 8687, la persona que notifica está investida de autoridad para exigir la plena identificación de la persona que reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades,

cuando lo necesite para cumplir sus labores. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, se ordena permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. En otro orden de ideas, se acoge lo solicitado por la parte interesada y se reserva nueva hora y fecha para remate, con el fin de evitar saturar la agenda del despacho con remates inciertos, hasta que la parte demandada se encuentre debidamente notificada. Licda. Zary Navarro Zamora, Jueza Tramitadora”.

“Juzgado de Cobro de Pococí, a las trece horas diecinueve minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veinte. Siendo procedente lo solicitado por la parte actora mediante recurso de aclaratoria y revocatoria de fecha 03/11/2020, y revisada la resolución recurrida de las quince horas diecinueve minutos del treinta de octubre de dos mil veinte se resuelve: De la resolución recurrida se deja sin efecto el siguiente párrafo: “Si se trata de persona física por medio de cédula, personalmente o en su domicilio contractual, real o registral; de tratarse de persona jurídica, por medio de cédula, personalmente por medio de su representante, en el domicilio real o registral de éste o en el domicilio contractual o social.” En lo demás se mantiene incólume la resolución recurrida. Expídase nuevamente el edicto de ley. Zary Navarro Zamora, Jueza Tramitadora” “Juzgado de Cobro de Pococí, a las dieciséis horas seis minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinte. Con una base de cuarenta y ocho millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando serv. y reserv. ref.: 1787-087-001, citas: 303-02303-01-0901-002; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula número ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres, derecho 000 para lo cual se señalan las quince horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del once de marzo de dos mil veintiuno, con la base de treinta y seis millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de doce millones de colones exactos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Zary Navarro Zamora, Jueza Tramitadora”. Proceso ejecución hipotecaria de contra Christopher Alonso Fuentes Montero. Expediente N° 19-004366-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Pococí**, 6 de enero del 2021.—Lic. Diego Steven Durán Mora, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021518559).

El suscrito notario hace constar, que mediante escritura número 61-1 otorgada a las 12:30 horas del 02 de enero del 2021, los señores Mainor Gerardo Rojas Cordero, cédula N° 2-0519-0566 y Yesenia María Fallas Mora, cédula N° 1-1140-0008, modificaron las capitulaciones matrimoniales inscritas en el Registro de Personas Jurídicas bajo las citas: 2019-354406-1-1. Dichas modificaciones consisten en: 1. Renuncian a las ventajas de la distribución final en cuanto al régimen de gananciales, respecto únicamente de los siguientes bienes: la finca de la provincia de Alajuela, matrícula 487668-000 y cualquier construcción o mejora realizada sobre la finca de la provincia de Alajuela, matrícula número 483906-000. 2. Que, en un evento de divorcio, sea que medie culpa o no de alguno de los cónyuges, la finca de la provincia de Alajuela, matrícula 487668-000 y cualquier construcción o mejora realizada sobre la finca de la provincia de Alajuela, matrícula número 483906-000, pertenecerán a Yesenia María Fallas Mora. 3. Los bienes antes mencionados serán los únicos bienes, sobre los cuales se renuncia a las ventajas de la distribución final en cuanto a la ganancialidad de los mismos. 4. Cualquier otro bien que tengan actualmente o lleguen a tener en el futuro los comparecientes, se mantendrán dentro del régimen de ganancialidad.—San José, 12 de enero del 2021.—Jesús Alberto Zúñiga Salas.—1 vez.—(IN2021518621).

Se comunica a la señora Juana Isabel Mejías Fernández, mayor, soltera, nicaragüense, sin identificación, vecina de Sardinal de Guanacaste, sin que se conozca dirección exacta, madre de los niños Deivid de Jesús Castillo Mejías y Emily Pamela Castillo

Mejías, que en este Juzgado se tramita Depósito Judicial de dichos menores, bajo Expediente 20-000334-1302-FA, promovido por Lic. Ernesto Romero Obando, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de los citados niños; por lo que se le concede el plazo de tres días contados a partir de la publicación, para que manifiesten su conformidad o se oponga. Expediente N° 20-000334-1302-FA. Asunto: Depósito Judicial, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia.—**Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de Alajuela**, 02 de diciembre del 2020.—Lic. Ignacio Solano Araya, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518711).

Msc. Sandra Saborío Artavia, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela; hace saber a Judith Oneida García, mayor, nicaragüense, indocumentada, ama de casa, demás datos y domicilio desconocido, que en este despacho se interpuso un Proceso de Declaratoria de Abandono en su contra, bajo el expediente N° 20-000335-1302-FA, donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: “Traslado Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a las diez horas diecisiete minutos del seis de mayo de dos mil veinte. De la demanda de declaratoria judicial de estado de abandono presentada por el Patronato Nacional de la Infancia contra Judith Oneida García Amador, se confiere audiencia por el plazo de cinco días a dicha demandada, para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezcan las pruebas de descargo, si es del caso, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le previene a la demandada que de conformidad con la nueva Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 debe indicar medio (fax de línea exclusiva, correo electrónico debidamente autorizado, casillero debidamente asignado, o bien en estrados, en caso de no contar con los medios anteriormente dichos) en donde atender sus notificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren o si el medio escogido fuere impreciso, incierto o ya no existiere, las resoluciones que se dicten posteriormente se les tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas luego de dictadas. Asimismo, y de conformidad con reiteradas circulares del Consejo Superior, en especial la circular N° 169-08, se hace menester por parte de este Despacho, el de prevenir a las partes, que en caso de que se señale como medio de notificación un fax, este debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no puede ser utilizado como teléfono. por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le advierte que, si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibídem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. En otro orden se decreta el depósito provisional de la persona menor de edad Evangeline García Amador en el hogar de Esther Rivera Romero, se le previene al ente actor, apersonar a dicha señora a este despacho en el plazo de tres días, a aceptar el cargo conferido. Siendo que el ente actor informa que la demandada tiene domicilio desconocido, previo al nombramiento de un curador(a) procesal que la represente en esta litis, deberá indicar dicha entidad lo siguiente: a) De acuerdo al ordinal 262 del Código Procesal Civil en concordancia con el 68 del Código Civil, el nombre y dirección de las personas que preferentemente deban ser nombradas como curador procesal en favor de la parte demandada. b) El nombre de dos testigos que se puedan referir al paradero de la demandada, y posteriormente apersonarlos a este despacho en el siguiente horario: de 07:00 a 11:00, o de 13:00, a las 16:00 a rendir su declaración (dichos testigos deben haber conocido a la demandada). Cúmplase lo anterior dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento que en caso de omisión se mantendrá este expediente electrónico como abandonado por el plazo máximo de dos meses; transcurrido ese plazo sin que se cumpla con lo prevenido se procederá al archivo

electrónico del expediente, pudiendo ser reactivado en cualquier momento, pero antes de que transcurra un año, en cuyo caso deberá presentarse nuevamente la demanda. Expídase oficios a las siguientes instituciones: Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de conocer si la demandada aparece reportada como asalariada, a la Dirección General de Migración y Extranjería a fin de que remitan sus movimientos migratorios; al ICE para que se informe si posee una línea telefónica a su nombre y la dirección del domicilio que reporta, consúltese a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia si la accionada se encuentra recluida en algún centro penal del Sistema carcelario nacional. No se emite oficio al Registro Civil y al Registro Nacional por cuanto no consta número de identificación de la demandada. En caso de que la demandada no sea localizada procedase al nombramiento de curador y notifíquese esta resolución por medio de edicto. Notifíquese. Licda. Grace María Cordero Solórzano, Jueza.” Lo anterior se ordena así en proceso procesos especiales de PANI San Carlos contra Judith Oneida García. Expediente N° 20-000335-1302-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 05 de enero del 2021.—MSC. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518712).

Licda. Lorena María MC Laren Quirós, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José; hace saber a Ilio Fogli, documento de identidad ya1728220, que en este Despacho se interpuso un proceso abreviado en su contra, bajo el expediente N° 20-000551-0165-FA, donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San Jose, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del veintiuno de abril de dos mil veinte. De la anterior demanda abreviada de divorcio establecida por el accionante Elky Umaña Seravalli, se confiere traslado a la accionado Ilio Fogli por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono celular, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrarla siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se reserva el señalamiento de los testigos que declararán sobre el paradero del demandado para cuando

se nos habiliten las agendas. Lo anterior se ordena así en proceso abreviado de Elky Umaña Seravalli contra... Expediente N° 20-000551-0165-FA. Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial*. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**, 4 de diciembre del 2020.—Licda. Lorena María MC Laren Quirós, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518714).

A Yennifer María Sánchez Alpízar y Jorge Alberto Chavarría Carrión y a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de los menores Deyckel Dariel Chavarría Sánchez, se les pone en conocimiento la resolución de las quince horas treinta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte de este despacho que en lo conducente dice: De las presentes Diligencias de Depósito de las personas menores Deyckel Dariel Chavarría Sánchez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Yennifer María Sánchez Alpízar y Jorge Alberto Chavarría Carrión, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones”. Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Yennifer María Sánchez Alpízar y Jorge Alberto Chavarría Carrión, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real: Grecia, entrada al lado abajo del INA, de la entrada 25 metros, apartamento N° 3 portón negro. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Grecia. En caso, que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Se le previene a la parte interesada, que para efectos de la diligencia en cuestión, si a bien lo tiene, deberá señalar un medio para atender notificaciones ante la autoridad comisionada, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se

producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 35, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Asimismo, se ordena Depósito Provisional de Deyckel Dariel Chavarría Sánchez bajo la responsabilidad de la señora Lydia María Sánchez Alpízar. Se le indica a la parte actora que deberá aportar 1 juego de copias para notificar a los demandados, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho juego de copias deberá de ser presentado directamente en la Oficina de Comunicaciones Judiciales, con la finalidad de no crear atrasos innecesarios en el trámite de notificación a la parte que se indicó. Lic. Randall Cerdas Corella. Juez. Expediente N° 20-000818-0687-FA. Clase de Asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Grecia (Materia Familia)**.—Licda. Marjorie de Los Ángeles Salazar Herrera, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518726).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de las personas menores de edad Treyschel y Daneysa ambas Matarrita Rojas, para que se apersonen a este juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-001361-0292-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 4 de enero del 2021.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518731).

Edictos Matrimoniales

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Arellis Daniela Pérez Castillo, quién es mayor, costarricense, soltera, estudiante, con cédula de identidad número 0207330113, vecina de Alajuela, Upala, Urbanización Don Chu Casa G-09, nacida en el Centro de Upala de Alajuela el 4 de noviembre de 1994, actualmente con 26 años de edad, hija de Josefa Castillo Álvarez y Félix Orlando Pérez Rosales, ambos costarricenses; y Geiner Mauricio Noguera Rodríguez, quién es mayor, costarricense, soltero, peón, con cédula de identidad número 0503870110, vecino de Alajuela, Upala, Urbanización Don Chu Casa G-09, nacido en el Centro de Liberia, Guanacaste el 03 de abril de 1992, actualmente con 28 años de edad, hijo de Rosario Rodríguez Araya y Enner Misal Noguera Noguera, ambos costarricenses. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000001-1517-FA.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Familia)**, Alajuela, Upala, fecha, 08 de enero del año 2021.—Lic. Luis Adrián Rojas Hernández, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518180).

Han comparecido a este despacho solicitando contraer matrimonio civil Alexander Cruz Valdivia, mayor, soltero en unión de hecho, peón agrícola, cédula de identidad N° 0502730483, con 48 años de edad, hijo de Walter Cruz Alvarado y Lucila Valdivia Sánchez; y Emileida del Carmen Lumbi Jirón, mayor, soltera en unión de hecho, oficios domésticos, cédula de identidad N° 0205320676, con 42 años de edad, hija de José Esteban Lumbi Santana y Mayra Victorina Jirón Rodríguez; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en, Alajuela, Katira de Guatuso, Urbanización Katira, casa N° 12. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 20-000203-1517-FA.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Familia)**, 09 de diciembre del 2020.—Licda. María Fernanda Hernández Marchena, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021518202).